



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE ESTUDIOS
JURIDICO-ECONOMICOS

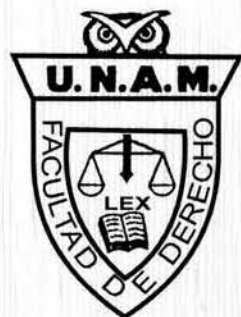
“ANALISIS DE LA LEGITIMACION DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN MATERIA AMBIENTAL”

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

NAVA HERNANDEZ SANDRA



ASESOR:

LIC. FRANCISCO JAVIER CANTON DEL MORAL

MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
ESTUDIOS JURÍDICO-ECONÓMICOS

OFICIO FDER/SEJE/036/04.

ASUNTO: Aprobación de Tesis.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR.
P R E S E N T E.

La pasante **SANDRA NAVA HERNÁNDEZ**, con número de cuenta **9534416-4**, elaboró su tesis profesional en este Seminario, bajo la dirección del Lic. Francisco Javier Cantón del Moral, titulada: "**ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN MATERIA AMBIENTAL**".

La pasante **NAVA HERNÁNDEZ** ha concluido la tesis de referencia, la cual estimo satisface los requisitos exigidos para esta clase de trabajos, por lo que me permito otorgarle la **APROBACIÓN**, para los efectos académicos correspondientes.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación, dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad de Derecho".

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., a 18 de mayo de 2004.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. AGUSTÍN ARIAS LAZO.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Registro de Inscripción al Seminario

No. de Registro: 12488

Fecha Inscripción: 04/abril/2003

No. de cuenta: 95344164 NAVA HERNANDEZ SANDRA

Título de tesis: "ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN MATERIA AMBIENTAL"

Asesor: CANTON DEL MORAL FRANCISCO JAVIER

Fecha límite: 04/abril/2005

Seminario: ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS

Observaciones: REGISTRO DE TESIS

Ciudad, Universidad Nacional Autónoma de México, a 4 de abril de 2003

Lic. Luis Gustavo Arratibel Salas
SECRETARIA GENERAL
FACULTAD DE DERECHO

Ciudad Universitaria, México, Abril 28 de 2004.

LIC. AGUSTÍN ARIAS LAZO.

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Distinguido Sr. Director.

Como consta en la hoja de registro para inscripción a seminario No. 12488 de fecha 4 de abril de 2003, me encuentro asesorando la tesis intitulada **"ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN MATERIA AMBIENTAL"**, la cual elabora la alumna **Sandra Nava Hernández**, con número de cuenta 9534416-4, tema que se desarrollo en el seminario que usted dignamente dirige.

Al respecto le informo que durante el transcurso de la investigación de este tema, se reconsideró modificar el diseño del capitulo, dicha modificación obedece a la necesidad de hacer más congruente la temática propuesta y los cambios son prácticamente de ubicación de los puntos a desarrollarse, sin que se altere sustancialmente la propuesta de origen, es decir con la nueva estructura sólo se pretende robustecer el contenido de la tesis.

En razón de lo antes expuesto, me permito someter a su amable consideración las modificaciones al capitulo, y en caso de merecer su aprobación, solicitarle autorice la continuación de los trámites de mérito.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"



Lic. Francisco Javier Cantón Del Moral.
Profesor de la Facultad de Derecho UNAM

Ciudad Universitaria, México, Abril 28 de 2004.

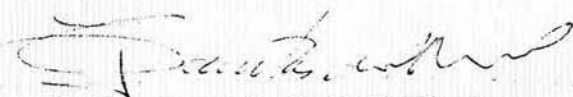
LIC. AGUSTÍN ARIAS LAZO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Distinguido Sr. Director.

Sirva el presente para hacer de su amable conocimiento que he revisado la tesis profesional intitulada **“ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN MATERIA AMBIENTAL”**, la cual fue elaborada bajo mi asesoría por la alumna pasante de la Facultad de Derecho, **Srita. Sandra Nava Hernández**, con número de cuenta 9534416-4, la cual denota en mi opinión, una investigación exhaustiva y propositiva, de igual forma considero que el trabajo de mérito reúne los requisitos establecidos por los artículos 18, 19, 20, 26, y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que lo someto a su amable consideración y en caso de aprobarse, la alumna pueda continuar con los trámites para su titulación.

Con motivo de lo anterior, extendiendo la presente constancia, siendo propicia la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”



Lic. Francisco Javier Cantón Del Moral.
Profesor de la Facultad de Derecho UNAM

- A mis Padres, mi cariño y mi agradecimiento
Por ayudarme a ser una mejor persona.

- A mi Universidad y a la Facultad de Derecho,
Por abrirme las puertas, por ser mi casa y mi
Refugio.

- A Elizabeth, Leonardo, Gaby, Laura, Rodolfo
Jose Luis, Elisa, César, Paço y Gloria por su
Amistad , por compartir grandes momentos
Y crecer con ellos.

- A todas las personas que han formado parte
De mi vida y me han demostrado todo lo
Que puedo llegar a ser.

- A mis hermanos por su
paciencia y su comprensión en
los momentos difíciles.

- A mis maestros por su
enseñanza y en especial al Lic.
Cantón del Moral por su
comprensión, sus consejos y su
confianza.

- A Ezra Jiménez mi cariño,
respeto y admiración, por su
amistad y apoyo.

- Y sobre todo gracias a DIOS
porque le debo la realización de
uno de mis grandes sueños.

“ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN MATERIA AMBIENTAL”

Introducción

Capítulo I Antecedentes de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG´S).

1. Derechos Humanos.....	01
1.1 Surgimiento.....	01
1.2 Evolución Histórica.....	02
1.2.1 Concepción del Cristianismo	03
1.2.2 Edad Media.....	04
1.2.3 Revolución Francesa.....	05
1.2.4 Los derechos humanos en la teoría jurídica contemporánea.....	06
1.3 Concepción actual de los derechos humanos.....	09
1.3.1 Características.....	09
1.3.2 Perspectivas modernas.....	09
2. Organizaciones No Gubernamentales (ONG´S).....	11
2.1 Surgimiento.....	11
2.2 Concepto.....	14
2.3 Características.....	15

Capítulo II Marco jurídico.

1. Derecho Ambiental.....	18
1.1 Evolución Histórica.....	18
1.2 Concepto.....	20
1.3 Características.....	23

1.4 Concepción actual.....	24
2. Fuentes del Derecho Ambiental.....	26
3. Bases Constitucionales.....	29
3.1 Análisis del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Y su trascendencia.....	30
3.1.1 Garantías individuales y Derechos Humanos.....	31
3.2 Análisis del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Y su trascendencia en materia ambiental.....	33
3.3 Análisis del Artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Y su trascendencia en materia de libertad De asociación.....	40
4. La figura de los tratados internacionales como medio legal en materia ambiental.....	44
4.1 Conferencia de Estocolmo.....	44
4.2 Río de Janeiro.....	46
4.3 Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	48
4.3.1 Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.....	50
4.3.1.1 Objetivos del ACAAN.....	51
4.3.1.2 Consideraciones respecto a su funcionabilidad.....	51

**Capítulo III.- La figura de las Organizaciones No Gubernamentales
(ONG'S) en materia ambiental.**

1. Marco jurídico de las ONG'S.....	54
2. Perspectivas y alcances de las ONG'S en México.....	57
3. La participación social e información ambiental contenido en la LGEEPA.....	59

**Capítulo IV.-La figura del interés y su importancia como presupuesto
de legitimación.**

1. Concepto.....	64
2. Vertientes en materia ambiental.....	65
3. Interés jurídico.....	67
4. Interés colectivo.....	69
5. Interés difuso.....	72
6. Intereses colectivos y difusos.....	78
7. Análisis caso "Grupo de los Cien A.C."	80
8. Interés Legítimo (Anteproyecto de Ley de Amparo).....	88
8.1 Aspectos relevantes del interés legítimo.....	95
8.2 Derecho subjetivo e interés legítimo.....	96
9. Vertientes del interés aplicables a las ONG'S en materia ambiental.....	97

**Capítulo V.- Análisis de la legitimación de las Organizaciones No
Gubernamentales (ONG´S) en materia ambiental.**

1. La figura del daño.....	102
2. La figura de la legitimación en materia ambiental.....	104
3. La legitimación de las organizaciones en materia ambiental.....	113
3.1 Sociales.....	113
3.2 ONG´S.....	116
3.3 Diferencia	125
Conclusiones.....	131
Bibliografía.....	137

INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema jurídico contemporáneo, el derecho ambiental propiamente como garantía, ha sido establecido en el Artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Lo anterior no implica que esta garantía se cumpla de manera adecuada, ya que el juzgador o la ley no reconoce la legitimación activa de organizaciones no gubernamentales (ONG'S) frente a los actos de autoridad que vulneran sus derechos.

Es así que se identifica en la materia que nos ocupa, a este tipo de organizaciones, quienes se han encargado de sensibilizar a la sociedad en general y crear mecanismos tendientes a la defensa y conservación de los recursos naturales, de forma igual o, inclusive más allá de lo que el Estado realiza.

En virtud de lo anterior, se realiza el presente estudio, para analizar la posición de las ONG'S dentro del sistema jurídico mexicano y advertir la posibilidad de ejercer un papel de representación colectiva jurídicamente hablando dentro de una controversia judicial.

Para efectos del presente estudio, se presentarán cinco apartados; el primero referente a los antecedentes de los derechos humanos, debido a que a partir de éstos, surge la necesidad de la sociedad por manifestarse en cuanto a sus derechos sociales en el contexto de la sociedad o de la humanidad misma. Asimismo, se tratarán los antecedentes propios de las ONG'S ya que su surgimiento deriva de la necesidad de crear grupos sin representación oficial, sin ánimo de lucro y con objetivos de beneficio social, además de sus características.

En el segundo apartado, se delimitará el marco jurídico en cuanto a la materia ambiental, previo estudio de su evolución como área de derecho propiamente y la concepción actual del mismo ya que, en este sentido, esta materia ha llegado a ser considerada como "nueva", pese a que ha surgido desde la aparición del hombre y ha sido inherente a él desde entonces.

En relación a lo anterior y enfocándonos a nuestro sistema jurídico mexicano, es necesario crear una reforma judicial a efecto de crear los instrumentos procesales adecuados para la apropiada tutela de la materia ambiental, con independencia de las acciones civiles, penales y administrativas que se generan por la existencia de conflictos derivados de la inobservancia o indebida aplicación de la legislación ambiental.

En el tercer apartado, se tratará propiamente el marco jurídico de las ONG'S, mismos que se encuentra jurídicamente bajo la figura de asociaciones civiles, además de las perspectivas de las ONG'S en México en el sentido de que se ha aceptado su labor por la solución que han dado o que pretenden dar a la sociedad; en lo jurídico no se ha dado este reconocimiento, por lo que es necesario regularlos en un apartado específico dentro de la legislación.

Asimismo, se tratará el papel de la participación social e información ambiental contenido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, debido a que permite de alguna manera a la sociedad en general y propiamente a las ONG'S impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas para la preservación y defensa del medio ambiente.

Se planteará también la figura de los Tratados Internacionales destacando el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) ya que derivado de éste se plantearon retos para la transformación normativa del país especialmente en la superación del rezago de la legislación ambiental en el entendido de que el daño ecológico puede trascender las fronteras nacionales y extenderse más allá. Derivado de éste, surge el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), mismo que abre la posibilidad de la participación social informada en materia ambiental; resaltando el papel que desempeñan las ONG'S.

En el cuarto apartado se tratará la figura del interés ya que este concepto es punto de partida para ejercitar su derecho, para tal estudio se analizarán los tipos de intereses que pueden ser efectivos en materia ambiental, de los cuales destacan los intereses de carácter colectivo y difuso ya que ellos se caracterizan por abarcar una pluralidad de personas para satisfacer una necesidad común,

siendo punto característico en la materia que nos ocupa y las posibles vertientes aplicables a la participación activa de las ONG'S.

Finalmente en el quinto apartado se planteará propiamente el análisis a la figura de la legitimación como concepto y de las organizaciones sociales tales como las fundaciones e instituciones de asistencia privada y se analizará la posibilidad de la legitimación activa de las ONG'S en materia ambiental.

La premisa fundamental es garantizar, defender y preservar nuestro derecho al medio ambiente y el derecho a ejercer ese mismo valor jurídico ambiental por parte de la misma sociedad ya que la afectación no es solo de las generaciones presentes sino de futuras generaciones.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG'S).

1. DERECHOS HUMANOS:

1.1 SURGIMIENTO:

Para elaborar una definición de lo que son los derechos humanos encontramos de inmediato dificultades, muchas veces insalvables de orden sobre todo ideológico y doctrinario. El concepto depende en gran medida de la orientación que se asuma o de las ideas o tendencias que se profesen, por ello suelen encontrarse múltiples definiciones con matices diferentes.

Las autoras mexicanas María Teresa Hernández y Dalia Fuentes, proponen la siguiente definición:

*“Los derechos humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar esos derechos a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal”.*¹

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), define a los derechos humanos como:

*“El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural incluidos los recursos y mecanismos de garantías de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”.*²

Los también autores mexicanos Quintana Roldán y Sabido Peniche en su libro “Derechos Humanos” consideran la siguiente definición:

“Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales, con objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres

¹ HERNÁNDEZ Ochoa Ma. Teresa, Dalia Fuentes Rosado, Hacia una cultura de los Derechos Humanos, Serie Folletos 91/93, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1991.

² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 14ª. Ed., Porrúa -Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2004, ver Derechos Humanos.

humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana".³

Por otro lado, el concepto de derechos humanos no debe restringirse, por lo que es conveniente su análisis desde el punto de vista filosófico valorativo. Esto se justifica porque a los seres humanos se les ve de forma diferente a las cosas, ya que su dignidad como persona humana asume un valor diferente. Por ello, atendiendo a los autores arriba citados, se pueden definir como:

El conjunto de prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos, por medio de criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna que se atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna.

1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA:

Históricamente, la forma en que se han trasgredido o respetado los derechos humanos se ha manifestado bajo diversas modalidades.

En los sistemas matriarcal y patriarcal, no es posible hablar de la existencia de derechos del hombre; tampoco podemos decir que el individuo tuviera potestades o facultades de que pudiera gozar dentro de la comunidad a la que pertenecía y que constituyera una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. El carácter de estos regímenes permitía a la autoridad de la madre o del padre según correspondiera, disfrutar de un respeto absoluto por parte de quienes se encontraban bajo su tutela.

En China, entre los años 800 y 200 A.C. con Confucio y Laot-Tse la capacidad de reflexión sobre las injusticias sociales ocupó un lugar importante. Se predicó la igualdad entre los hombres, argumentando que la democracia era la forma idónea de gobierno; estos pensadores también promovieron el derecho legítimo del gobernado para revelarse en contra de los tratos déspotas y arbitrarios del gobernador, lo cual nos da una idea de los derechos o garantías individuales del hombre, tal como jurídicamente en la actualidad se conciben.

³ QUINTANA Roldán Carlos, Norma Sabido Peniche, Derechos Humanos, 1ª. Ed., Porrúa, México, 1998, pág. 23.

En Roma, en el siglo quinto A.C., se expidió la Ley de las Doce Tablas, en ella encontramos derechos referentes a las sucesiones y a la familia entre otros aspectos. Así, la Tabla IX consignó el elemento de generalidad como esencial de toda ley, prohibiendo que esta se contrajera a un individuo en particular.

No obstante que el ciudadano romano tenía el *status libertatis*, compuesto de derechos civiles y políticos, no tenía derechos públicos oponibles al Estado que les permitiera defenderse de las violaciones que cometieran en su contra las autoridades estatales.

En Grecia surge entretanto, una corriente filosófica tendiente a dignificar la concepción del ser humano. Nos referimos al estoicismo, corriente filosófica integrada en torno a Zenón de Citio (337-264 A.C). Con el estoicismo surge por primera ocasión en la cultura occidental, una idea dignificada del hombre, al entender que todo el género humano está hermanado por la razón; esto es que los hombres, como seres racionales son hermanos, independientemente del origen, la raza o las creencias de cada grupo o sociedad.

La idea estoica de la fraternidad humana, se verá posteriormente ampliada y vigorizada con el cristianismo, cuya incidencia en la concepción de la igualdad de los hombres es un precedente muy notable de los Derechos Humanos.

1.2.1 CONCEPCIÓN DEL CRISTIANISMO:

El mensaje de Cristo se dirige a todos los hombres, cuya dignidad radica en haber sido 'creados por Dios a su imagen y semejanza'.

Dicho pensamiento, iniciado en el Medio Oriente y difundido en los primeros siglos de nuestra era por los discípulos de Cristo se fue diseminando por buena parte de los territorios del Imperio Romano. Estas nuevas ideas otorgaron al ser humano un valor superior, proclamaron también la igualdad de los hombres como hijos y criaturas de Dios, fomentaron las ideas del rechazo a la esclavitud y establecieron nuevos valores morales a la conducta individual y colectiva de los seres humanos.

Debemos destacar que, el Cristianismo definió el conjunto de derechos inherentes al hombre, en cuanto hijo de Dios y hermano de los demás hombres.

Se fue creando así, una amplia corriente de doctrina y de ordenamientos jurídicos que transformaron sustantivamente al Derecho Romano introduciendo en su esquema instituciones humanitarias que, posteriormente, se transformaron en derechos que reconocen la dignidad de la vida de todos los hombres.

1.2.2 EDAD MEDIA:

"Dentro de la Edad Media se dieron 3 épocas:

- a. *La de las invasiones, en la cual las tribus que lograban asentarse en un territorio, eran invadidas por otras, impidiendo con ello establecer una estabilidad política y económica. El hecho de que los integrantes de la comunidad se hicieran justicia por sí mismos, llevó a prácticas arbitrarias y déspotas de los más fuertes hacia los más débiles, por lo que no podemos afirmar la existencia de derechos del individuo.*
- b. *La feudal, aquí encontramos a los amos y señores de predios rústicos y urbanos, el Señor Feudal no sólo era dueño de las tierras, sino de casi de forma ilimitada de la servidumbre que trabajaba. Los siervos y vasallos debían obedecer a los Señores Feudales y, como consecuencia, éstos mandaban en todos los órdenes de la vida; por lo cual, tampoco es posible hablar de derechos oponibles a la autoridad.*
- c. *Municipal, en ésta se observa un debilitamiento del feudalismo originado por el desarrollo económico y político que experimentaron las poblaciones medievales. Ello motivó a que los ciudadanos se impusieran a la autoridad del Señor Feudal y se obtuviera el reconocimiento de algunos derechos que se plasmaron, fundamentalmente, en el denominado Derecho Cartulario, al cual podemos considerarlo, aunque incipiente, como un antecedente de las garantías individuales, ya que por primera*

*vez una persona sujeta a una autoridad, lograba en su beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de su autoridad principal*⁴.

Durante el Siglo XVIII, se difunde una nueva doctrina: la Ilustración, según la cual la opresión, la pobreza y las calamidades del mundo no son más que consecuencia de la ignorancia.

Destaca la declaración de la independencia de las Colonias Norteamericanas, redactada por Thomas Jefferson, en la cual se consolidó el reconocimiento legal de los derechos del hombre: vida, libertad y búsqueda de la felicidad, éstas son las aspiraciones básicas que justifican la resistencia armada frente a todo poder que no garantice el ejercicio de estos derechos.

Dos años después de la declaración de derechos formulada en el Congreso de las Colonias de Norteamérica celebrada en Filadelfia, la Colonia de Virginia dio a conocer la suya. En esta declaración, evidentemente se encuentra la influencia del Contrato Social de Rousseau, así como el pensamiento de Locke, sin faltar desde luego como elemento básico, la influencia de la tradición y el pensamiento inglés.

La declaración de derechos de Virginia adquirió relevancia en su tiempo, debido a su claridad y precisión en cuanto a la redacción y enumeración de los derechos fundamentales del hombre que en ella se plasmaron.

1.2.3 LA REVOLUCIÓN FRANCESA:

La Revolución Francesa representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de ideas de la filosofía política moderna, y consecuentemente en la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII. En este sentido, se considera a esa Revolución como la línea divisoria entre la Edad Moderna y la Época Contemporánea por la trascendencia universal que generó.

De las aportaciones jurídicas derivadas del movimiento revolucionario de 1789, destaca la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Francesa el 26 de agosto de aquel año, ésta ha sido el instrumento de referencia obligado que orienta la filosofía de los derechos civiles

⁴ QUINTANA Roldán y Sabido Peniche, op. cit., pág. 07.

en la época contemporánea. Las posteriores declaraciones y convenciones sobre la materia tienen siempre como antecedente a aquel documento histórico.

A partir de la Revolución Francesa surge el constitucionalismo, una etapa que se ha caracterizado por el reconocimiento de los derechos humanos o garantías individuales, con una orientación liberal. De esa forma y teniendo como modelos tanto a la Declaración Francesa como los precedentes de la Unión Americana, se fueron incorporando capítulos de garantías individuales a la mayoría de las Constituciones de los Estados democráticos-liberales; será hasta principios del siglo XX cuando aparezcan los denominados derechos sociales, como en el caso de México, que se hizo a través de la Constitución de 1917 que fue el primer documento constitucional que los recoge en su texto.

1.2.4 LOS DERECHOS HUMANOS EN LA TEORÍA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA:

La clasificación de los derechos humanos está en función de la evolución generacional del hombre, entendida como una 'generación de los derechos humanos'.

Diversos autores como Norberto Bobbio, entre otros, nos hablan de 'generaciones de derechos' refiriéndose a las etapas en que ciertas prerrogativas y garantías legales se han ido otorgando a los hombres.

En este sentido, el autor mexicano Cipriano Gómez Lara, presenta una clasificación en los siguientes términos:

"Derechos humanos de primer grado o generación: son todos aquellos derechos derivados de las relaciones jurídicas en general; o sea, los derechos subjetivos tradicionales, como pueden imaginarse los de crédito o personales, y los derechos reales también tradicionales.

Derechos humanos de segundo grado o generación: son los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del derecho entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí, están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado.

*Derechos humanos de tercer grado o generación: son los derechos sociales que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra, como el derecho a la paz, a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de los refugiados, de minorías étnicas, etc.*⁵

Se ha hablado también en los últimos años de otras variables clasificatorias, como son los derechos del género, particularmente referidos a la mujer y su protección; derecho de minorías o de ciertos grupos que requieren especial atención y protección por su posición en la sociedad como derechos del niño, de los adultos mayores, de los indigentes, de las personas con capacidades diferentes, de los enfermos, etc.

Margarita Herrera Ortiz clasifica las tres generaciones de derechos humanos, señalando como principales los contenidos en cada una de las etapas o generaciones siguientes:

- a. *“Primera Generación.”- La podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo, junto con las monarquías que le daban sustento, cuando ya a fines del siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico; aquí el hombre empieza a tomar conciencia que, para poder tener la convivencia política, conforme a las ideas liberales debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercer libremente las ideas de la época. Tenemos que en esta época, las Colonias Norteamericanas se independizan de Inglaterra; por el mismo tiempo surge la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La mayoría de los autores señalan que en la Constitución de Estados Unidos de América del Norte y en la Declaración Francesa es en donde surge la primera generación de los derechos humanos, los llamados derechos individuales que contenían a la par derechos civiles y políticos.*

⁵ GÓMEZ Lara Cipriano, La protección procesal de los derechos fundamentales, Revista Universitaria de Derecho Procesal, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, 1990, No. 04, pág. 01.

- b. Segunda Generación.- En esta época, los derechos civiles y políticos ya consignados, reciben por parte de la sociedad una ampliación acorde con las necesidades del tiempo, esto sucede por primera vez en México en 1917, Rusia en 1918, Weimar en Alemania en 1919; estos derechos de la segunda generación son básicamente de 2 tipos: derechos sociales y económicos, sumándoseles casi inmediatamente los derechos culturales, estos se debieron a la necesidad de los hombres por mejorar sus condiciones de vida social en el campo, en lo cultural, etc. Los derechos humanos de la segunda generación tienen que cumplir con una función social, desde luego sin dejar de ser personales o mejor dicho individuales; de esa manera el individuo, que es titular, debe ejercerlos con una conciencia social.
- c. Tercera Generación.- En nuestro tiempo estamos presenciando lo que se llaman derechos humanos de la tercera generación que también son llamados 'Derechos de Solidaridad'. En términos generales se refieren al Derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional. Sólo con la finalidad de dar una idea de los derechos que comprende esta generación mencionamos: derecho a la paz, derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a beneficiarse con el patrimonio común de la humanidad, derecho al desarrollo" ⁶.

Clasificaciones como las arriba citadas, coinciden en que a esta tercera generación de derechos humanos también se les reconoce como 'derechos difusos', 'derechos transpersonales' o 'derechos supraindividuales' que protegen al individuo con una generalidad, logrando que sea difícil su apreciación, valoración y sobre todo aplicación, ya que sus destinatarios tienen un interés difuso para su actuación, en tanto integrantes de grupos humanos y sociedades

⁶ ORTIZ Herrera Margarita, Manual de Derechos Humanos, 1ª. Ed, PAC, México, 1993, págs. 30-34.

(gubernamentales, no gubernamentales etc.) que pueblan un espacio determinado y pretenden hacerlo ver más allá del mero interés individual.

1.3 CONCEPCIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Hasta nuestros días, se ha conceptualizado de forma diferente a los derechos humanos, aunque conservan su designación original. Esto es, que se les equipara a los derechos civiles, garantías individuales o prerrogativas del ciudadano.

1.3.1 CARACTERÍSTICAS:

La doctrina jurídica señala como características para esta serie de derechos los siguientes:

- A) Generalidad: Porque lo tienen todos los seres humanos sin distinguir ninguno.
- B) Universalidad: Porque para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas, ni las creencias o razas; su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez universal.
- C) Imprescriptibilidad: Porque no se pierden por el tiempo ni por alguna circunstancia o causa que de ordinario extinga a otros derechos no esenciales.
- D) Intransferibilidad: Porque el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos emana no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo.
- E) Permanencia: Porque protegen al ser humano desde su concepción hasta su muerte, porque no solo tiene valor por etapas sino siempre.

1.3.2 PERSPECTIVAS MODERNAS:

Se afirma que los derechos humanos se han internacionalizado, originado por una gran repercusión que están teniendo en otros países, ya sea por voluntad propia o por presión de la conciencia internacional, esto ha permitido instrumentar mecanismos de protección a estos derechos o integrar en sus ordenamientos internos un conjunto de reformas normativas para lograr tal fin.

Así se han creado comisiones, cortes regionales, juntas de defensa, agrupaciones civiles y de ciudadanos, organizaciones no gubernamentales, etc., que tienen a su cargo la protección de los derechos humanos en una multiplicidad de países.

Otra característica de las recientes tendencias de los nuevos derechos es su progresivo alcance a otros niveles no típicamente individuales. El maestro Héctor González Uribe afirma sobre este particular que *"en una nueva perspectiva de los derechos humanos, se deben considerar las nuevas necesidades tanto del individuo como de la sociedad además de no perder de vista el carácter dinámico y cambiante de dichas necesidades."*⁷

Existe también una clara tendencia para ampliar la concepción de los derechos humanos en cuanto a los sujetos que pueden incurrir en violación. Tradicionalmente, se ha sostenido que solamente puede ser exigible la violación de estos derechos cuando interviene una autoridad pública; sin embargo, las corrientes más actuales agregan a otros sujetos, como pueden ser particulares que actúen por instrucción directa o con la complacencia de las autoridades.

⁷ GONZÁLEZ Uribe Héctor, Hombre y Sociedad, El dilema de nuestro tiempo, 1ª. Ed., Jus., México, 1979 pág. 84.

2. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

2.1 SURGIMIENTO:

La expresión de la humanidad por la necesidad del reconocimiento del hombre por el hombre, inicia como cimiento con la creación de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), donde podían deliberar pueblos y gobiernos para encontrarse en sus diferencias, pero también en sus afinidades, de la cual resultó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, acordada el 10 de diciembre de 1948, cuyo fin es promover las relaciones amistosas entre las naciones para el justo respeto de los derechos del hombre como un ente mundial.

Las organizaciones no gubernamentales (ONG'S) adquirieron en 1945 su carta de ciudadanía, es decir fueron reconocidas legalmente como existentes por una instancia internacional. En la Carta de las Naciones Unidas en su capítulo X, Art. 71 dice:

*“El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con ONG'S que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo”.*⁸

En los países capitalistas, principalmente en Europa y América del Norte comienza a gestarse durante los años 60's y principios de 70's, la preocupación por las personas con grandes desventajas económicas, la intransigencia en la violación de los derechos humanos, políticos, civiles y la gravedad del deterioro del ambiente dentro de un país y fuera de él, dan lugar a la formación de diferentes organizaciones para su protección, tales como el partido verde en Alemania, greenpeace, ambos para la protección ambiental, y en el tópico de los derechos humanos está, por ejemplo, Amnistía Internacional, que vela por un trato digno de todos los seres humanos del mundo, The Human Rights Watch, entre otras.

A partir de los 80's, el papel de las ONG'S se dimensionó en los países latinoamericanos. Los cambios en los modelos económicos y los programas de ajuste que se ponen en marcha en la mayoría de estos países, así como el

⁸ www.cinu.org.mx/onu/documentos/cartatxt.htm#10

agravamiento de vida de amplios segmentos de la población colocaron en un plano relevante a las organizaciones civiles que ya venían trabajando de cerca en estos sectores. La política de organismos internacionales de ayuda y de otras agencias para el desarrollo, también fue un factor decisivo para el impulso de las organizaciones sociales durante la época.

Respecto a nuestro país, varios autores ubican el momento de intervención relevante de las ONG'S a partir de los sismos que sacudieron a la Ciudad de México en 1985, cuando un conjunto de ciudadanos se volcaron masivamente en tareas de ayuda, apoyo y rescate a los damnificados de la tragedia, superando en su capacidad de respuesta y eficacia al Gobierno Mexicano y otras instituciones dependientes del mismo. El hecho, sin duda, tuvo un significado de parte aguas en la fisonomía de la sociedad civil en su larga y complicada relación con otras instituciones.

En los siguientes años veremos este despertar de la sociedad en varios acontecimientos singulares en México. Durante 1988 en las elecciones presidenciales en las que participa un conjunto amplio de organismos civiles en la vigilancia del proceso electoral; posteriormente en 1994, con el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas, actuando a favor de la negociación y la paz. Desde entonces las organizaciones civiles ocuparon un espacio sobresaliente en una enorme cantidad de temáticas y sectores.

Sin embargo, estos organismos civiles no constituyen un cuerpo homogéneo ni se adscriben todos a una misma línea de actuación; mas bien, estamos frente a una enorme variedad de organismos con distintas concepciones y perfiles organizativos, con experiencias acumuladas, algunos más ideológicos que otros y con esferas de actuación también disímolas, siendo la materia ambiental foco de análisis, tanto en materia nacional como internacional, debido a las consecuencias que produce a mediano y largo plazo.

De acuerdo a un artículo titulado 'El año de las ONG'S' publicado por el diario La Jornada el 24 de septiembre de 1994 los antecedentes de estas organizaciones son:

- *“El impulso del movimiento por los derechos humanos es un buen ejemplo de la manera en que se han desarrollado estos organismos. Según Wiseberg de la Organización No Gubernamental Human Rights Internet esa organización surgió después de la Segunda Guerra Mundial y cobró impulso en los años 70’s.*
- *Sin embargo, mucho antes existieron organizaciones precursoras entre ellas: la Sociedad Antiesclavitud por los Derechos Humanos (Anti Slavery for Human Rights, formada en Londres en 1938), el Comité Internacional de la Cruz Roja (Suiza 1863) y la Liga Francesa para los Derechos Humanos, creada en 1898.*
- *A fines de los años 70’s la ONU no había emprendido ninguna misión supervisora de los derechos humanos; apenas en 1976 se crearon mecanismos para que los países signatarios de las cartas sobre garantías individuales presentaran informes periódicos en los que se acreditaron su cumplimiento con ellas.*
- *En los 70’s varios acontecimientos ayudaron a colocar la lucha por los derechos humanos en la conciencia internacional, incluyendo los esfuerzos de las ONG’S , por ejemplo - según argumenta Wiseberg – el golpe del 11 de septiembre de 1973 que derrocó al Presidente Salvador Allende, condujo a una intensa movilización en torno al tema de la justicia social en América Latina y a una demanda de una dimensión de los derechos humanos en la política exterior de los Estados Unidos.*
- *En Europa y en los países latinoamericanos que dieron asilo a los refugiados de las dictaduras militares del Cono Sur, la interacción entre los exiliados y la sociedad local contribuyó a la formación de numerosas ONG’S.*
- *Factores que contribuyeron a la internacionalización, legitimación y consolidación del movimiento social por los derechos humanos fueron la*

*firma del Acuerdo de Helsinki en 1975, y el premio Nóbel de la Paz que recibió armistía internacional en 1977*⁹.

2.2 CONCEPTO:

El concepto de ONG'S nace en la Organización de Naciones Unidas, en los años de post-guerra, utilizado para catalogar a un grupo especial de participantes que no tenían representación oficial de sus países de origen, pero que participaban en algún organismo de ese espacio de concertación internacional. El término de "ONG", facilitó la ubicación de un amplio espectro de participantes, en dicha denominación entraban todos los que no eran representantes del gobierno y, en este sentido, podemos decir que el término "ONG" emergió de la cooperación para el desarrollo en las últimas décadas entre Europa Occidental y los Países del Tercer Mundo.

Las ONG'S son entonces definidas por la ONU como *"personas jurídicas de carácter privado, sin ánimo de lucro y con objetivos de beneficio social hacia la comunidad en general que no tenga por objetivos reivindicaciones gremiales o de grupo y que no se encuentren adscritas o vinculadas al sector público"*.¹⁰

Algunos autores señalan que el Banco Mundial asignó el nombre de "ONG'S" a un conjunto de asociaciones y organismos de cooperación al desarrollo, llamándolas organizaciones no gubernamentales (ONG) o por sus siglas en inglés: Non- Governmental Organizations (NGO). Ambos conceptos de alguna manera coinciden en su acepción de 'no gubernamental' y en el papel que jugaban las acciones que realizaban.

Podemos definir las como el grupo de personas con personalidad y patrimonio propio, sin fines de lucro, que persiguen varios objetivos que van desde la defensa y promoción de los derechos humanos, las acciones ecológicas, obras asistenciales y de promoción, hasta la difusión cultural, científica, deportiva y profesional, mismos que representan intereses inherentes a su propio entorno y

⁹ RÍOS Nogueroón José Osvaldo. El papel del las ONG'S y su perspectiva hacia el año 2000. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, 1999, págs. 78-79.

a la sociedad en general fuera del aparato Estatal, siendo normalmente de carácter voluntario.

2.3 CARACTERÍSTICAS:

Miguel Concha señala en su libro "Las Organizaciones Civiles y la lucha por la Democracia" que, entre las características que las distingue podemos encontrar las siguientes:

1. *"Son agrupaciones no lucrativas más o menos pequeñas, integradas por personas que generalmente son independientes de las instituciones gubernamentales o partidarias.*
2. *Por lo general se reúnen, en primer instancia, para impulsar acciones de defensa de sus intereses inmediatos, de denuncia de las agresiones de que son objeto en cuanto a promoción de sus ideas, etc.*
3. *Cuentan con una estructura de equipos de trabajo en los que cada una de las personas realiza una función especializada, habiendo una estrecha relación de coordinación con los demás integrantes del grupo.*
4. *Dicha relación debe de ser fundamentalmente democrática y de un profundo reconocimiento de valor que poseen la crítica y la autocrítica".¹¹*

Para Stephen, consultor de agencias de cooperación para el desarrollo, los organismos no gubernamentales son entidades que cuentan con los siguientes atributos:

1. Son organismos privados establecidos por uno u otro sector de la Sociedad Civil.
2. Emplean a personal profesional para ejercitar sus programas.
3. Dependen del financiamiento de otras entidades, para distinguirlas de la instituciones filantrópicas que desempeñan el papel de donantes.

¹⁰ HERNÁNDEZ Navarro Luis, Notas sobre las Organizaciones No Gubernamentales, la democracia y el desarrollo, El Cotidiano, Núm 71, México, 1995, pág. 87.

¹¹ CONCHA Malo Miguel, Las Organizaciones Civiles y la Lucha por la democracia, en justicia y paz Información y análisis sobre los derechos humanos, Número 33, Año IX, México, 1994, págs. 33-37.

4. Han sido establecidas con referencia a un propósito de interés social, con motivos filantrópicos o comunitarios.

Considerado lo anterior podemos llegar a las siguientes conclusiones, en relación con esta figura:

1. *“Se constituyen de manera voluntaria, en atención a la necesidad de atender y resolver un problema de necesidad común para un sector determinado.*
2. *Son iniciativas trabajando a favor del bien común.*
3. *Preservan el interés por los asuntos públicos y, dado su carácter voluntario, se constituyen como organizaciones autónomas, en su relación con el gobierno institucional, empresas y frente a otras de su mismo orden; es decir, son autogobernables ya que se encuentran equipadas para controlar sus propias actividades a través de organización interna.*
4. *Una vez identificado el problema, estos organismos se establecen en un marco de profesionalización para el logro de mejores resultados, consultando, coordinando y actuando bajo propósitos establecidos.*
5. *No obstante su autonomía, se desarrollan como intermediarios o interlocutores con el Gobierno, partidos políticos, iglesia, empresas, etc.*
6. *Debido a los servicios que proporcionan y a su autonomía, se establecen como un sector no lucrativo, pues no distribuyen un superávit entre sus miembros, su financiamiento es a través de la aportación de recursos para el desarrollo de sus actividades y proyectos que le sean otorgados por terceros, llámese sector privado o apoyos gubernamentales e institucionales.*
7. *Sus objetivos son de actividad solidaria o defensa de los derechos humanos, primordialmente.*
8. *Las ONG´S se vinculan a sus temas respectivos a través de sus particulares puntos de partida teóricos y filosóficos, cada uno en la*

medida en que maneja diagnósticos particulares que no siempre corresponden con el resto.

9. *Se distinguen por tener sus propios puntos de vista sobre los problemas que le preocupan y un cuadro de medidas adecuadas, creando una serie de estrategias de acción para alcanzar sus objetivos y, por lo tanto, tener establecidas sus prioridades¹².*

CAPÍTULO II MARCO JURÍDICO.

1. DERECHO AMBIENTAL:

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA:

*"El derecho ambiental es tan antiguo como la humanidad misma, incluso podemos decir que desde que la humanidad está en la faz de la tierra hizo su aparición el derecho ambiental."*¹²

En efecto, con la aparición de las comunidades primitivas y la relación de mutua dependencia entre el hombre y la naturaleza podemos considerar el surgimiento del área que nos ocupa; empero conforme la humanidad se fue desarrollando y fue adquiriendo dominio, cayó en el olvido uno de los extremos de esa relación logrando que perdiera importancia y ante dicha actitud respecto a la relación que une al Derecho Ambiental con el hombre, es que se dice que 'es un derecho nuevo' aunque lo cierto es que sus raíces son muy antiguas.

"Cabe destacar dentro de la evolución del derecho ambiental a los sistemas jurídicos capitalistas, los cuales, si no se relacionaban por entero a los principios ambientales sus normas generaban de manera indirecta dicha relación al enfocarse en aspectos como los recursos naturales y su régimen jurídico.

Uno de los pensadores más importantes en esa época lo fue sin duda Cambacères al señalar en 1974 las ideas centrales del futuro Código Civil de los franceses quien expuso:

Tres cosas son necesarias y suficientes para el hombre en su vida social: el ser dueño de su persona, contar con bienes para satisfacer sus necesidades y poder disponer de su propio interés, de su propia persona y de sus bienes. Todos los derechos civiles se reducen entonces a los derechos de libertad, de propiedad y de contratar.

Consecuentemente la libertad económica se tradujo en la columna fundamental del desarrollo humano generando así la propiedad privada y precisamente sobre esto se instituyó el derecho del capitalismo; esto propició el

¹² http://www.fisnet.com.mx/cargar/vision/anio97/14/04_art.htm **EL FENÓMENO LUCRATIVO.**

¹³ "El derecho ambiental, es tan antiguo como la humanidad, porque la verdad es que la norma jurídica ambiental hizo su aparición en las comunidades primitivas, donde por lo demás ocupó un lugar principal" BRÁÑES Raúl, *Manual de derecho ambiental*, 2da. Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pág. 38.

aprovechamiento por parte de los individuos; de las cosas que la naturaleza no hubiera reservado para la explotación de la humanidad, acarreado con ello su usufructo arbitrario y desmedido como si se tratase de un derecho absoluto.

Tales disposiciones generan efectos ambientales al definir su régimen jurídico de los recursos naturales .

Además en lo no previsto en la legislación ambiental, la protección del medio ambiente es remitida a normas de carácter civil, penal, procesal y administrativas, como sería el caso de la propiedad privada, la responsabilidad extracontractual, la responsabilidad penal, el procedimiento para hacer efectivas tales responsabilidades y los procedimientos administrativos, así estamos frente a una legislación ambiental de 'incidencia causal'.

Posteriormente, el derecho capitalista se instala con una posición dirigista. Ello representó que el Estado se transformara y que arrojara entre otras funciones, la protección del medio ambiente, con sus diferentes matices de país a país. Bajo este esquema proliferó la llamada 'legislación ambiental heterodoxa', también conocida como 'legislación sectorial de relevancia o incidencia ambiental'; esto es que, la tutela jurídica del medio ambiente se efectuó por la vía de la protección individual de cada uno de los elementos ambientales que se estimaron más importantes. Por ende, no existía aún la visión del medio ambiente como un todo ni la percepción del ecosistema como un todo; es decir, no había surgido a la luz la concepción holística y sistémica del ambiente.

Actualmente, la visión holística y sistémica del ambiente, es decir, por una parte que el ambiente debe ser considerado como un todo y por otra, que ese todo no es el universo en razón de que algo sólo formará parte del ambiente en la medida que pertenezca al sistema ambiental de que se trata. El derecho ambiental ha evolucionado y se ha manifestado en diversos ordenamientos jurídicos que establecen su supremacía por encima de la legislación preexistente, instrumentando principios que tienden a la protección del ambiente en su conjunto y quedando subordinados a ellos los contenidos de la legislación sectorial de

relevancia ambiental. Estamos hablando de las llamadas -leyes orgánicas o leyes generales-".¹⁴

1.2 CONCEPTO:

El concepto de ambiente ha sido definido de diversas formas, a continuación se señalan algunos conceptos:

Raquel Gutiérrez Nájera:

*"El ambiente es un conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados".*¹⁵

Narciso Sánchez Gómez:

*"El ambiente es un conjunto de factores naturales que rodean a los seres vivos; esto es, se trata de los elementos predominantes en el lugar, región, o espacio en el que nacen y mueren los animales, las personas, la flora y la fauna. Es todo lo que queda comprendido en donde se ubica a las cosas, insumos, fábricas, comercio, negocio, escuela, centro de trabajo, de diversión, individuo, familia, pueblo, ciudad, Estado, Nación. Realmente se trata de un término multívoco, que tiene varias voces o significados y que se presta a múltiples interpretaciones".*¹⁶

Es muy claro que hasta la fecha, diversos tratadistas tanto de las ciencias naturales como de las ciencias y humanidades, no han podido ponerse totalmente de acuerdo con el concepto de ambiente, ante tal situación, la legislación mexicana ha tenido que adoptar una posición definiendo dicho concepto en el Artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de la siguiente forma:

Art. 3...

Fracción I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

...

¹⁴ QUINTANA Valtierra Jesús, Derecho Ambiental Mexicano (lineamientos generales), 1ª. Ed. , Porrúa, México, 2000, págs. 20-21.

¹⁵ GUTIÉRREZ Nájera Raquel, Introducción al estudio del medio ambiente, 2da ed., Porrúa, México, 1999, pág. 413.

Esta definición se acerca al concepto mas aceptable a nivel mundial y viene a poner fin desde el punto de vista legal a la discrepancia de lo que por ambiente puede entender una u otra persona .

Por su parte, el derecho ambiental ha sido definido por Raúl Bráñes en su Manual de Derecho Ambiental Mexicano como *“el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”*.¹⁷

Asimismo, el tratadista español Martín Mateo comenta que *“el derecho ambiental, se entiende a partir de la realidad sistemática en que incide y un sistema es un conjunto de elementos interrelacionados y pueden ser simples o enormemente complejos y se caracterizan por:*

- a) *Constituyen el soporte de la vida,*
- b) *Interaccionan con los organismos naturales,*
- c) *Tienen ámbito planetario”*¹⁸.

“En la doctrina se habla de derecho ecológico, mismo que se integra por un conjunto de principios y preceptos jurídicos que van enfocados a la protección del medio ambiente como un todo. Siendo el derecho que regula y protege la vida, empero, hay que señalar que el derecho ecológico se complementa con el derecho ambiental debido a que su objeto y campo de actuación práctica de cada disciplina va enfocado a defender estándares de la calidad de vida humana contra riesgos del ambiente por esa razón, sus principios pretenden a toda costa alcanzar la eficaz protección de los ecosistemas, para salvaguardar y acrecentar la vida pública y los recursos naturales.

Por ello son considerados los principios ecológicos como ingrediente fundamental del derecho ambiental, mismos que asumen la piedra angular de su

¹⁶ SÁNCHEZ Gómez Narciso, Derecho Ambiental, 1ª. Ed., Porrúa , México, 2001, pág. 02.

¹⁷ BRÁÑES, op. cit., pág. 27.

¹⁸ MARTÍN Mateo Ramón, Manual de Derecho Ambiental, Volumen I, Trivium, Madrid, España, 1995, pág. 24.

cimentación, razón de ser y sentido en pro de la vida; alcanzando la convicción que representa la ordenación jurídica de la política ambiental”.¹⁹

Es así, que el derecho ambiental, como lo señala Raquel Gutiérrez Nájera en su “Introducción al Estudio de Derecho Ambiental”, se orienta en torno a los siguientes megaprincipios:

- “Ubicuidad”- Principio general y horizontal que rebasa un enfoque constitucionalista y garantista (se traduce en las exigencias de proteger al ambiente por todos los instrumentos jurídicos y públicos existentes).
- Sostenibilidad- Es decir, una política y una estrategia de desarrollo económico y social continuo que no vaya en detrimento del medio ambiente, ni de los recursos naturales de cuya calidad depende la continuidad de la actividad y del desarrollo de los seres humanos.
- Globalidad- Referido a una sola tierra condensa la frase de “pensar globalmente y actuar localmente” y parte del supuesto que lo que haga en cada país para mejorar el ambiente beneficia a todos. El enfoque implica a todos los habitantes del planeta y a todos los poderes públicos que en él habitan, la naturaleza integral e interdependiente de la tierra, nuestro hogar.
- Subsidiaridad- Correlato de la globalidad “pensar globalmente y actuar localmente”, es decir, que corresponde a cada región, municipio u otro ente local, tomar las medidas adecuadas para la gestión ambiental.
- Solidaridad- Los estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras, y se enmarca en la obligatoriedad del Estado en

¹⁹ SÁNCHEZ Gómez, op. cit, págs. 7-8.

la conservación del hábitat y de la responsabilidad de todos en ese sentido.

- Preventivo.- *El derecho ambiental se orienta y privilegia en la prevención de conductas atentatorias al medio, sobre la retribución o castigo de los mismos.*
- El que contamina paga.- *Se quiere persuadir las conductas en función de los costos de los mismos; es decir, quien genere los delitos ambientales, debe asumir el pago de su reparación.*
- Responsabilidad compartida.- *Cuando existen múltiples fuentes de contaminación*²⁰.

Por ende, la eficacia en la legislación ambiental depende en gran parte de la conciencia ambientalista tanto en lo individual como en lo social.

1.3 CARACTERÍSTICAS:

Podemos distinguir varias características de esta nueva rama del derecho, en el entendido de que puede no existir consenso y definitividad en las mismas, se consideran las siguientes:

- Humanista.- Lo podemos considerar así en el sentido de que el fin esencial en que centra su actuación es la calidad de vida del ser humano como comunidad mundial, sin distinción de razas, credos, condición económico - social, tomando como base la restauración, protección y mejoramiento del ambiente.
- Dinámico.- El derecho ambiental debe responder con efectividad a las constantes transformaciones económicas, políticas, sociales, ambientales y culturales del país, condición que requiere del análisis científico jurídico de las leyes, reglamentos, disposiciones y demás normas, con el propósito de dar vigencia y eficacia a la prevención, tratamiento y solución de los problemas derivados de la actuación del hombre sobre el sistema natural.
- Ético.- Sólo desde la base del desarrollo de valores y conductas éticas entre la población, mediante una educación ambiental que

²⁰ GUTIÉRREZ Nájera, op.cit., págs. 113-114.

tenga como objetivo la ruptura de patrones de conducta social contrarios al entorno natural por la adquisición de nuevas formas de actuación del individuo hacia la naturaleza, se podrán lograr los objetivos y metas que la política ambiental se ha fijado.

- Preventivo.- Son conocidos los incontables problemas relacionados con el medio; por ello, es recomendable y exigible que los gobiernos adquieran medidas preventivas a las contingencias ambientales ya que las medidas de mitigación en la mayoría de los casos resultan insuficientes ocasionando resultados desastrosos tanto para los ecosistemas como para la población.
- Multidisciplinario.- Existe actualmente una nueva cultura de actuación frente a los propósitos que plantea el derecho ambiental; esto es, los equipos de trabajo multidisciplinarios, con el fin de dar a conocer y dar solución a los conflictos ecológico-sociales con eficacia, es necesario conocer mínimamente otras disciplinas como la ecología; sin embargo, es preferible conformar cuerpos colegiados integrados por especialistas en las distintas áreas del conocimiento como la biología, la zootecnia y por supuesto el derecho.
- Los intereses colectivos.- Los recursos naturales son de todos, luego entonces es difícil extrapolar principios del derecho privado, aunque los intereses colectivos puedan descomponerse a veces en la suma de intereses individuales y los ordenamientos contemporáneos defiendan también a quienes tienen meramente intereses legítimos en el caso; lo cierto es que los sistemas de protección jurídica están montados en general en torno a la tutela de los derechos subjetivos, cuya extrapolación a la del medio adecuado para la supervivencia de la especie resulta difícil.

1.4 CONCEPCIÓN ACTUAL:

El derecho ambiental, como se ha señalado, ha sido un área del derecho que se dice 'nueva', a pesar de ello y conforme pasa el tiempo ha evolucionado

notablemente. Los primeros avances están a la vista, se ha reconocido constitucionalmente el derecho a un medio ambiente adecuado, aunque a pesar de ello, lo señalado en nuestra Carta Magna no es suficiente, pues incluso puede interpretarse como una mera 'declaración de buenas intenciones' ya que no se estableció la forma de hacer valer este derecho concebido como garantía; es decir, sin establecer la forma y términos para la adecuada tutela de ese derecho.

Se ha dicho que las leyes referentes a la materia ambiental deben orientarse hacia a la creación de políticas públicas de medio ambiente, así como a la creación de instrumentos de carácter procesal, de instancias administrativas encargadas de la gestión de la misma, y en su caso, de otros instrumentos necesarios.

Sin embargo, delimitar el contenido del derecho ambiental es difícil por la trascendencia que tiene, ya que no hay disciplina que no tenga que ver con la materia que nos ocupa. En el ámbito jurídico, el ambiente debe ser protegido por el derecho y por el Estado considerando a la humanidad tanto de presente como de futuras generaciones como parte de la comunidad biótica, haciendo prevalecer la tutela de valores colectivos frente a valores individuales por ser el ambiente asunto de carácter social.

Es necesario para todo esto sembrar nuevas transformaciones y retos para la ciencia jurídica, como por ejemplo la titularidad individual y colectiva del medio ambiente; la legitimación para actuar en su defensa ante cualquier instancia, además de la determinación y utilización de instrumentos y técnicas jurídicas tradicionales y novedosas.

Por ello, es necesaria una correcta interpretación judicial de esa adición constitucional, a fin de realizar una adecuada aplicación de los medios procesales correctos para una apropiada tutela de ese derecho; pudiera ser un procedimiento especial con órganos jurisdiccionales especialistas y los intereses que deben prevalecer para hacer valer el derecho a la protección ambiental, ya sean individuales, colectivos o difusos.

El juicio de amparo, es otra de las figuras que debe ser objeto de análisis en materia ambiental, tales como una eficaz regulación del amparo indirecto, reglas

para precisar la legitimación para la defensa del interés público colectivo, ya que para hacer valer este medio legal, es necesaria la afectación de manera 'personal y directa', así como verse desde una perspectiva social, tal y como es su naturaleza. Todo esto a fin de favorecer esta materia objeto de estudio.

En nuestra comunidad existen personas e instituciones defensoras del medio ambiente, por ello es necesario fortalecer la participación ciudadana en el manejo y protección de los recursos naturales, particularmente respecto a las organizaciones no gubernamentales, las instituciones académicas y de investigación, así como la ciudadanía interesada.

El papel que han jugado las organizaciones no gubernamentales en materia ambiental ha sido importante, ya que han mostrado interés (probablemente mayor que el Estado), al resaltar medidas de control y seguimiento en este rubro. Desgraciada o afortunadamente no se ha ejercido una tutela colectiva o difusa favorable para formar parte en una controversia judicial de manera equitativa; independientemente de ello vale la pena resaltarlo, ya que el ambiente es asunto de todos, aunque en el rubro de lo jurídico haya mucho por hacer.

2. FUENTES DEL DERECHO AMBIENTAL:

Las fuentes en el derecho ambiental son diversas en forma directa o indirecta y de esta forma, contribuyen a la regulación y preservación del medio ambiente, éstas son :

- a. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Fuente primordial en materia ambiental, pues de ella se deriva como garantía individual que: "toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, y bienestar", asimismo deriva del derecho a la salud, que, sin duda, forman parte de los derechos públicos subjetivos fundamentales para la protección de la vida humana " (artículo 4), mismo que será objeto de estudio en el presente apartado.
- b. Los Tratados Internacionales.- Fundamentales en esta materia debido al interés de otras naciones en materia

ambiental en cuanto a la realización de actividades que de manera directa o indirecta repercuten en el medio ambiente; ejemplo de ello es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) y derivado de éste, el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), mismos que serán objeto de estudio en el siguiente capítulo.

- c. Las constituciones particulares de cada una de las entidades federativas.- Éstas, nos permiten visualizar la forma en que se distribuye el poder local y municipal. Cabe señalar que existe una notable omisión en la mayoría de las constituciones locales del país en materia ambiental y que, por consecuencia, provocan un estado de incertidumbre en cuanto al cumplimiento y ejecución de normas en materia ambiental, siendo muestra de una total indiferencia por parte del Poder Legislativo local en cuanto a la implementación de mecanismos en política ambiental, siendo urgente la necesidad de considerar estos temas.
- d. Las leyes federales, locales y municipales.- Representantes de las fuentes formales del derecho, ya que la actuación del poder público se basa en el principio de legalidad, es decir, en que sólo se puede hacer lo que la ley permite y nada fuera de la misma.
Como ejemplo tenemos la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Forestal, la Ley de Pesca, entre otras, esto en materia Federal; en materia estatal existen leyes locales, municipales y demás ordenamientos expedidos por sus legislaturas locales, incluyéndose la legislación civil y penal en cuestiones de medio ambiente.
- e. Los reglamentos administrativos.- Siendo estas normas jurídicas, generales, obligatorias e impersonales, desde el

punto de vista material del derecho, tiene por fin lograr la aplicación y observancia de la ley de contenido ambientalista, siendo muestra de ello el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- f. Jurisprudencia.- Definida como la interpretación de ley de disposiciones legales e inclusive de valores sociales que hacen los tribunales judiciales o administrativos, como consecuencia de las controversias suscitadas entre particulares o entre éstos y el Estado, y que se hace obligatoria para conducir las relaciones entre gobernantes y gobernados preservando el Estado de Derecho, ésta empieza a tener fuerza constructiva en el Derecho Ambiental ya que, gracias a ella las normas jurídicas que regulan esta materia, se ajustan en su generalidad a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidas en nuestra Ley suprema, para que la protección del medio ambiente sea considerada como uno de los valores supremos para la vida animal y vegetal y la propia de los seres humanos.
- g. La Doctrina.- Sus ideas, opiniones, principios, teorías, acrecientan la relevancia de esta disciplina jurídica, ya que está considerada en todos los niveles de enseñanza; sin embargo lo realizado a la fecha no es suficiente, es necesario incrementar las actividades e investigaciones para que pueda consolidarse como fuente básica de esta materia.
- h. Los Convenios de Coordinación.- Acuerdos de voluntades entre entidades públicas (Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios) por medio de los cuales se atienden servicios y obras públicas u otras demandas de interés colectivo. Éstos, son una fuente importante en materia ambiental ya que existe un número abundante de ellos para

atender la problemática ambiental por parte de organismos de carácter gubernamental y no gubernamental, ello ha venido integrando un interés sobre la materia enriqueciendo la legislación y la doctrina.

- i. La Costumbre.- Definida como el hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie dentro de la sociedad, cuando ha sido aceptada y reconocida por la colectividad se vuelve obligatoria y, en su caso, es elevada al rango de norma jurídica, tomando en cuenta los buenos principios o el deber ser que beneficie a esa misma colectividad; también debe considerarse como fuente del derecho ambiental siempre y cuando sea protectora de los recursos naturales y de la vida misma.

En relación a este punto, destaca su importancia, dada la naturaleza del mismo, en virtud de que la materia ambiental constituye una serie de hábitos repetitivos; esto es, que muchas veces atendiendo a la costumbre, la materia ambiental participa (ejemplo: rituales). Esto ha sido objeto de múltiples controversias ya que al valerse de los recursos naturales, muchos de ellos en peligro de extinción, incurren en delitos sin considerar el origen de la acción que la motivó, violando así sus garantías individuales.

El reconocimiento de este tipo de actividades presupone entre otras cuestiones, considerar que nuestros ordenamientos jurídicos asumen un determinado punto de vista cultural, religioso, etcétera; esto significa que ni el ordenamiento jurídico, ni las instituciones públicas que actúan bajo su amparo son neutralizadas frente a las opciones culturales, religiosas, políticas, etcétera.

3. BASES CONSTITUCIONALES:

Previo al siguiente estudio y para efectos de este trabajo sólo se analizarán los Artículos 1º, 4º, y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éstos guardan estrecha relación con el tema que nos ocupa.

Lo anterior sin dejar a un lado preceptos tan importantes en materia de protección al ambiente como lo son: el Artículo 3º fracción II, el Artículo 25, el Artículo 27 y el Artículo 73 fracción XXIX-G, todos ellos de nuestra Carta Magna, los cuales constituyen las bases que deben imperar en torno al equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente en sus tres órdenes de gobierno, haciendo valer el principio de conservación de dichos recursos para efectos de ser reestructurados los ordenamientos jurídicos que favorezcan este asunto, prueba de ello ha sido la Ley Federal para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, después, La Ley Federal de Protección al Ambiente y, finalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

3.1 ANÁLISIS DEL ARTICULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU TRASCENDENCIA:

Para realizar el presente análisis es necesaria su transcripción, para su comprensión y, en su caso, justificación:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra cosa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas²¹.

En primer lugar, hay que señalar que con el término 'garantía' en el derecho mexicano, estamos hablando de un derecho. como antecedente de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Las 'garantías' o 'derechos mínimos' consagrados en la Constitución, son concebidos como derechos que pueden ser ampliados o complementados ya sea por las constituciones de cada una de las entidades federativas, las leyes federales y sobre todo por los tratados.

²¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, 15ª.Ed., Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, pág. 01

En este sentido nos referimos a la serie de derechos naturales, inherentes al hombre, superiores al Estado, mismos que no los crea, sino que los reconoce y que garantiza su protección.

Estos derechos pierden valor si no van acompañados por los instrumentos para protegerlos.

El Maestro Ignacio Burgoa en su libro 'Las garantías individuales', señala que "El artículo 1° consagra una garantía específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia ley fundamental"²².

Independientemente de ello, dicho artículo al establecer el principio de igualdad, puede considerarse el fundamento mismo de los derechos humanos de todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional sin distinción de clases.

La declaración del artículo, objeto del presente estudio es importante desde el punto de vista histórico, ya que hubo textos constitucionales del siglo XIX que restringían tales derechos a los mexicanos o condicionaban a la reciprocidad internacional su otorgamiento a los extranjeros.

La Constitución vigente, reconoce la igualdad fundamental de los extranjeros y nacionales (Artículos 1° y 33 constitucionales). Cabe señalar que existen varios ámbitos en los que los derechos de los extranjeros están limitados por disposición constitucional: no pueden intervenir en asuntos políticos (Art. 33), ni desempeñar cargos públicos en los que sea indispensable la condición de ciudadanos (Art.32) entre otros.

3.1.1 GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS:

Nuestro concepto tradicional de garantías, ya sea individuales y sociales, no coincide con el concepto de derechos humanos ya que este último es más amplio, entre otras cosas porque incluye los derechos políticos que, por jurisprudencia de

²² BURGOA Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, 35ª Ed., Porrúa, México, 2002, pág. 261.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación no forman parte de las garantías individuales.

Otro punto que los diferencia es la referencia de ambos conceptos, ya que los derechos humanos ya no se entienden sin una referencia al plano internacional. Nos encontramos ahora en una fuerte etapa de globalización en donde todas las actividades que afectan los derechos humanos de una colectividad afectan más allá de nuestras fronteras.

El principio de igualdad se concibe hoy fundamentalmente como principio de no discriminación. En este sentido, la igualdad no consiste en que se puedan hacer distinciones entre las personas concediéndoles diversos derechos o privilegios, sino que las distinciones o diferencias no pueden estar motivadas por criterios basados en raza, sexo, religión, origen social, etc.

"Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001, el texto que correspondía al Artículo 2° constitucional y que había permanecido sin modificaciones desde 1917 fue trasladado al Artículo 1° para convertirse en su actual párrafo segundo. A su vez este texto proviene del Artículo 2° de la constitución de 1857".²³

El Estado y sus autoridades tienen la obligación de considerar a los gobernados desde la óptica de la igualdad jurídica, o bien desde el punto de vista de una situación negativa que consiste en eliminar cualquier diferencia proveniente de circunstancias y atributos emanados de la personalidad humana.

El alcance personal o subjetivo de la garantía de igualdad se entiende a todos los seres humanos, independientemente de su condición particular.

"La titularidad de las garantías individuales se entiende extensiva jurídica, legal y jurisprudencialmente a las personas morales. En el siglo XIX, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación extendió el goce y el ejercicio de las garantías a dichas personas mediante una analogía, las personas morales poseen también algunos atributos de las personas físicas como nombre,

²³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, op. cit., pág. 08.

*domicilio, nacionalidad, pero, sobretodo, titularidad de derechos patrimoniales (Semana Judicial de la Federación 5ª. Época T. XXXIV pág. 1205)*²⁴

Están obligados a respetar las garantías individuales todos los órganos y autoridades del Estado en los tres órdenes de gobierno (Federación, Estados y Municipios); sin embargo, la posibilidad de hacer valer tal obligación depende de los instrumentos de protección de las garantías individuales, esencialmente del amparo y de la definición de las causas de procedencia de las mismas.

Cabe señalar que ningún gobernado puede renunciar a las garantías, ni el Estado Mexicano está capacitado para celebrar tratados y convenios internacionales en los que se alteren estas garantías.

3.2 ANÁLISIS DEL ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU TRASCENDENCIA EN MATERIA AMBIENTAL:

Para el presente análisis, procederemos a su transcripción:

"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

²⁴ BURGOA Orihuela, op. cit , pág. 261.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.²⁵

En atención a lo anterior, este artículo nos presenta las siguientes garantías distribuidos en otros tantos apartados:

- I. La igualdad entre el hombre y la mujer.
- II. La protección a la familia (incluyendo la libertad de procreación del párrafo tercero del propio artículo 4).
- III. El derecho a la protección de la salud.
- IV. El derecho a un medio ambiente adecuado.
- V. El derecho a la vivienda y los derechos de los menores de edad.

*“La constitucionalización del ‘derecho al ambiente’ es una tendencia reciente, pero bastante firme de los procesos de reforma constitucional. Toda constitución que ha sido expedida o reformada desde 1970 ha incorporado alguna mención al medio ambiente”*²⁶.

“Las propuestas para incluir este derecho en la Constitución Mexicana surgen en la década de los ochenta, destacando las propuesta de Marco de Pont y Cabrera Acevedo, exponiendo el segundo como razones para incluir este derecho en nuestra Carta Magna las siguientes:

- a. *Que se asemeja a los llamados derechos sociales de la Constitución.*
- b. *Que varias Constituciones lo habían considerado y adicionado.*
- c. *Que por su entidad no pueden quedar fuera de la Constitución y relegada a leyes secundarias.*
- d. *Que sólo la Constitución puede obligar con la “máxima jerarquía” al legislador, al Ejecutivo, al Juez, a los particulares, y*
- e. *Porque así se puede establecer un equilibrio entre derecho al desarrollo y el derecho de protección al ambiente.*

²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, op cit., pág. 90.

²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, op cit., pág. 96.

Muchos años después se presentaron a este respecto dos iniciativas: La primera presentada por el Partido Verde Ecologista de México proponiendo la inclusión de la garantía en comento bajo la siguiente redacción:

'Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que sea adecuado para su desarrollo, salud y bienestar...'

La segunda de ellas fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática, misma que cuenta con diversas ópticas en cuanto a su análisis:

- a. *Como derecho sustantivo y adjetivo, se crean derechos que pueden contraponerse con derechos adquiridos con anterioridad.*
- b. *Como deber, se crean obligaciones que deben ser consideradas a la luz de la actual situación política, social y económica del país, y*
- c. *Como función administrativa, atendiendo a una nueva estructura de gestión ambiental, en la que no se encuentra totalmente integrada la materia ambiental.*

Esta iniciativa dice tener presente la naturaleza difusa de este derecho 'colectivo' sujetos activo y pasivo sin definición clara, por lo anterior, sobre legitimación procesal exponen que no deben limitar la intervención de los particulares como parte procesal para que este derecho tenga una tutela efectiva.

El texto a adicionar en el cuerpo del artículo 4° constitucional es:

'Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado que garantice su salud y bienestar'.

Para el estudio que nos ocupa, la garantía en materia ambiental propone diversos matices en cuanto a los términos ya sea en el hecho de que sea 'sano y ecológicamente equilibrado', como lo propuso el Partido Verde Ecologista, o que sea 'sano y adecuado', como la propuesta del Partido de la Revolución Democrática.

Ambas son bastante buenas, empero cabe resaltar el hecho de que en la segunda propuesta implícitamente manifestó la idea, por decirlo de alguna forma, de establecer la naturaleza social y 'difusa' de este derecho, siendo el último término, el que nos permite visualizar la tutela del mismo, ya sea para particulares o para la sociedad en su conjunto.

El hecho de hablar de un medio ambiente adecuado, lo coloca efectivamente dentro de los denominados intereses o derechos difusos cuando son reconocidos en la Carta Magna en este sentido; este reconocimiento no sólo autoriza la existencia de la acción pública referido a ellos, sino también pueden ser formulados como derechos de la comunidad en sí misma; empero debe existir una referencia expresa que establezca quién y ante quién se ejercita este derecho.

Finalmente, el dictamen que las analizó, ya que únicamente fue considerado como algo impostergable la inclusión de este derecho, e inclusive no adoptan ninguna de las redacciones propuestas totalmente quedando como sigue:

‘Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar’.

El dictamen es aprobado así a mitad de diciembre de 1998 y la adición fue publicada en el Diario Oficial de la Federación hasta el 28 de junio de 1999.

*“Este derecho a un medio ambiente adecuado aparece como un principio de política ambiental en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, desde su texto original (artículo 15 fracción XI) y hasta nuestros días, ya que “la reforma a esa ley sólo lo colocó en otra fracción (artículo 15, fracción XII)”.*²⁷

La redacción adoptada finalmente, independientemente de las interpretaciones descritas, puede considerarse un tanto deficiente e inclusive curiosa si tomamos en cuenta que, el principio de política ambiental habla de ambiente sano y que la ley de la materia define al ambiente y no al medio ambiente. La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente define al ambiente como “conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado” (artículo 3º fracción I).

²⁷ CIFUENTES López Marisela, Cifuentes López Saúl Coaut., El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado en México, Revista Mexicana de Justicia, No. 11, México, 2000, págs. 131-134.

Por otra parte, la redacción indicada no dice nada sobre la titularidad colectiva de un derecho a un medio ambiente, por ser una garantía de carácter social; también hubiera sido de provecho que se expresara a nivel constitucional que todos y cada uno de los ciudadanos tenemos el deber de conservar el medio ambiente (independientemente del sentido amplio o estricto que se quiera manejar al respecto). Además de la carencia sobre un procedimiento, y de órganos jurisdiccionales especializados, instrumentos y sanciones a emplear para la protección ambiental y si tales medidas serían de corte puramente represivo o también preventivo que pudieron mencionarse para darle un mejor contexto a dicha garantía; siendo sin duda, un reto para el sistema jurídico ya que es necesario establecer de manera clara, una vez que se expresa quién tiene ese derecho (nótese que 'todos' es una expresión plural, por lo que se está hablando de un derecho de naturaleza social), es necesario establecer de igual forma qué acciones pueden emprenderse para su tutela.

Es así como esta garantía, a pesar de contar con un ordenamiento especial (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente), carece de instrumentos procesales adecuados en tiempo (para su debida aplicación y que no se quede en largos procedimientos que a la larga produzcan consecuencias irreparables) y espacio (ya que los tribunales donde se dirimen este tipo de controversias muchas veces carecen de darles la importancia debida), por lo que se necesita analizarse desde nuestro principal ordenamiento hasta la ley en comento a fin de cumplir con la función preventiva que en materia ambiental es fundamental haciendo prevalecer el interés que puede tener la sociedad como protectora del medio ambiente .

Para mayor comprensión y mayor obligación de las partes sujetas a este ordenamiento debió expresarse que todos tenemos el deber de conservar el ambiente o medio ambiente (una vez que se establezca el término correcto).

A primera vista, esta adición es un tanto controversial, en cuanto a la consideración de un derecho a un medio ambiente adecuado como derecho fundamental, ya que puede tener diferentes significados, mismos que han sido analizados y comentados por algunos doctrinarios. Es interesante, la posición

sostenida por Quintana Valtierra en el sentido de que esta garantía '*no deja de ser una declaración de buenas intenciones ...*', ya que no se establece la forma en que dicho derecho se podrá exigir, por lo que es necesaria una reforma a efecto de que se señalen los instrumentos procesales para una apropiada tutela de tal derecho, con independencia de las acciones civiles, penales y administrativas que se generen con motivo de una indebida aplicación o inobservancia de la ley ambiental²⁸.

En opinión de Carmona Lara, esta adición ha sido 'conveniente', pero desafortunada en cuanto al texto ya que al establecer el precepto '*adecuado*' no implica que el medio ambiente señalado sea sano o no, siendo este fundamento bastante interesante, en el sentido de cómo lo interpretó el legislador.

Al respecto apunta Robert Alexy que "*un derecho ambiental está constituido de un haz de posiciones de tipos muy diferentes... puede por ejemplo incluir en este haz un derecho a que el Estado proteja al titular del derecho fundamental frente a intervenciones de terceros que dañan el ambiente (derecho a la protección), un derecho a que el Estado permita participar al titular del derecho en procedimientos relevantes para el medio ambiente (derecho al procedimiento) y un derecho a que el propio Estado realice medidas fácticas tendientes a mejorar el ambiente*"²⁹; es decir, el hecho de que se establezca una garantía en materia ambiental implica muchas modalidades, mismas que en nuestra Carta Magna no se establecen, y que incluso puede considerarse sólo como una declaración al ser tan amplia la descripción de tal garantía.

Asimismo, este derecho resalta por dotar de relevancia jurídica al menos en cuanto a objeto de los derechos a la naturaleza "no humana", es decir, no sólo protege la vida del hombre, sino todo lo que implican los recursos naturales (flora, fauna, suelo, aire, agua).

Es necesario reconocer que esta garantía implica un compromiso con 'generaciones futuras' a efecto de que disfruten también de un medio ambiente adecuado, no sólo en la teoría, sino en la práctica, lo cual podría significar la

²⁸ QUINTANA Valtierra, op. cit, pág. 52.

²⁹ CARBONELL Miguel, *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, 1ª. Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 205.

restricción de algunos derechos en cuanto a la conservación de los recursos naturales.

“De lo señalado en este artículo encontramos varios elementos a valorar, como lo que establece el artículo 73 en la fracción XXIX inciso G), de acuerdo con la cual se faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico. De acuerdo con lo anterior, la materia ambiental es de aquéllas que se llaman concurrentes, en las que participan más de uno de los tres órdenes de gobierno (en este caso los tres, por mandato constitucional)”³⁰.

Es necesaria una valoración del grado de cumplimiento y eficacia cotidiana que tiene el derecho a un medio ambiente adecuado, siendo una de ellas como propuesta la creación de un programa con temas bastante específicos en protección ambiental; esto, sin duda, significaría elevar la importancia de proteger los ecosistemas, la diversidad biológica y los demás elementos naturales necesarios para la vida, ya que la problemática ambiental es mucha.

Así, una vez que se establezcan claramente los derechos de la comunidad, la forma de su salvaguarda y los mecanismos que deben tener acciones públicas para su defensa, se podría cumplir con la función preventiva que debe prevalecer en esta materia no sólo de manera individual, sino también de manera colectiva por medio de acciones y movimientos tendientes a su preservación y conservación, resaltando en este sentido las organizaciones no gubernamentales (ONG'S) por medio de la difusión a favor del ambiente.

Como se puede apreciar, este artículo nos muestra muchas acepciones en cuanto a fondo y forma. Las propuestas aquí planteadas permitirán un mayor entendimiento a la interpretación de dicha garantía, siendo fundamental la valorización del entorno natural y señalando principalmente que, por ser una

³⁰ CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, op. cit., pág. 97.

garantía de carácter social, se permita la participación activa de las ONG'S para su defensa y conservación en caso de controversia de carácter judicial.

3.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU TRASCENDENCIA EN MATERIA DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN:

De igual forma que en el apartado anterior, procedemos a su transcripción para su posterior análisis:

"Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hicieren uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee"³¹.

El presente artículo no ha sido reformado desde su adopción en 1917, y reconoce la libertad de asociación y reunión, que evidentemente debe clasificarse dentro de las garantías a la libertad de acción, formando parte así del Capítulo Primero de nuestra Constitución, denominado 'De las garantías individuales' y constituyen dos de los derechos subjetivos públicos fundamentales más importantes, ya que fomentan la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

Por libertad de asociación, se entiende al derecho humano de asociarse libremente con otras personas con cualquier objeto lícito, esto es, para la consecución de determinados fines que no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público, como la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes, para el logro de un fin autorizado o no prohibido por la ley.

Por su parte, la libertad de reunión alude al derecho humano de reunirse o congregarse con sus semejantes para cualquier objeto lícito.

³¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, op cit., pág. 147.

Este artículo emplea la acepción 'asociarse o reunirse', términos diferentes ya que el primero es de carácter más o menos permanente y el segundo es de carácter transitorio. En consecuencia, a diferencia de la libertad de asociación, al ejercerse la libertad de reunión no se crea una entidad jurídica propia con sustantividad y personalidad diversa de la de cada uno de sus componentes, además de las circunstancias de tiempo y espacio en cuanto a su duración.

"El derecho al ejercicio de tales libertades, en tanto derecho público subjetivo fundamental, fue durante la vida del México independiente, la libertad de reunión no se garantizó sino hasta el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, pero sólo como un derecho de los ciudadanos para reunirse y discutir los negocios públicos (Artículo 2º). La Constitución de 1857 también establece expresamente la libertad de reunión en forma más amplia, y por primera vez en nuestra historia constitucional, consagró la libertad de asociación (Artículo 9º), cuyos términos corresponden al primer párrafo del artículo 9º de la Constitución que, como ya se mencionó aún se encuentra en vigor".³²

En cuanto a la incorporación de estos derechos en materia internacional, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, misma que establece: 'Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas' (Artículo 20). Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, igualmente en 1948 señala que 'Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en Asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole' (Artículo 21) y que 'toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden' (Artículo 22).

"Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 'reconoce el derecho de reunión pacífica', precisando que 'el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean

³² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, op cit., pág. 85.

necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o de orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y las libertades de los demás' (Artículo 21); igualmente indica que 'Toda persona tiene derecho de asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses', admitiendo posibles restricciones legales por las razones señaladas en el artículo anterior invocado o 'cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía' (Artículo 22) .³³

El derecho a la libertad de asociación y a la libertad de reunión tampoco es absoluto e ilimitado. Por lo que hace primeramente al derecho de libre asociación, lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan el ejercicio de este derecho a la preservación del interés público. Entre las restricciones más comunes y generales a las que se subordina el ejercicio de derecho de asociación, algunas conciernen al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de asociaciones, mientras que otras se refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

Así, en nuestra Carta Magna, en cuanto al derecho de asociación encontramos en primer término que el objeto de toda asociación debe ser lícito, en segundo lugar, que la asociación debe ser en forma pacífica; que cuando la finalidad de la asociación sea tomar parte en los asuntos políticos del país, sólo podrán participar en ella los ciudadanos mexicanos, por lo que los extranjeros quedan expresamente excluidos de participar para tal efecto. Lo anterior como se desprende de lo dispuesto en el artículo objeto de este análisis, en relación con los artículos 33 último párrafo, 35 fracción III, y 130 primeros dos párrafos del inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al derecho de reunión, este se caracteriza básicamente por no tener carácter absoluto, sino que su ejercicio deberá ser realizado de manera pacífica, con objeto lícito, es decir su finalidad no puede estar en pugna con las buenas costumbres y las normas de orden público.

³³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, op cit, pág. 86.

“El derecho de libre asociación se contrae a la creación de asociaciones de cualquier índole, con personalidad jurídica propia, continuidad y permanencia que sirvan de algo para el logro de fines, realización de actividades, defensa de intereses de los elementos que componen la agrupación, que pueden ir desde la asociación familiar, la creación de partidos políticos, asociaciones profesionales, sindicatos de obreros o patrones, hasta asociaciones y sociedades civiles, sociedades mercantiles, cooperativas, fundaciones culturales de beneficio y ayuda mutua, comité de lucha y defensa, centro y clubes deportivos etc, que inciden en la múltiples manifestaciones del derecho de asociación en nuestro país, a través de su vida política, cultural, económica, social, etc. Aquí se advierte a grandes rasgos, la importancia del derecho constitucional y la importancia de establecer dichos derechos subjetivos como garantías constitucionales”³⁴.

En relación a este breve estudio, como libertad de asociación con objeto lícito, los organismos u organizaciones no gubernamentales (ONG'S), suelen constituirse como organismos promotores y sobre todo como defensores de los derechos humanos, derechos que el Estado ha trasgredido por su falta de capacidad para protegerlos y, peor aún, su ineficiencia por satisfacer derechos mínimos y primordiales del hombre, lo que hace suficiente la justificación de la creación y multiplicación de estos organismos y para no ser ellos quienes rompan con el orden jurídico establecido, fundamentan su constitución misma que es objeto del siguiente capítulo.

³⁴ IZQUIERDO Muciño Marta Elba, GARANTÍAS INDIVIDUALES, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1ª. Ed., Oxford, México, 2001, pág 180.

4. LA FIGURA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO MEDIO LEGAL EN MATERIA AMBIENTAL:

4.1 CONFERENCIA DE ESTOCOLMO:

“La Conferencia de Estocolmo Suecia, realizada en 1972, conocida también como Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, contiene entre otros principios rectores:

- I. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal, que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.*
- II. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestre y sus hábitats, que se encuentran en grave peligro por una combinación de factores adversos.*
- III. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como adultas y que preste la debida atención al sector de la población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada.*
- IV. Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización de la víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.*
- V. Los Estados se asegurarán de que las Organizaciones Internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio³⁵.*

³⁵ SÁNCHEZ Gómez, op cit., págs. 132-138.

La Asamblea General de las Naciones Unidas encomendó especialmente a la Conferencia de Estocolmo que prestara especial atención a los intereses de los países en desarrollo. Por ello, una de sus principales tareas consistió en tener en cuenta los intereses de los países en desarrollo ante cualquier medida relativa al medio ambiente que pudieran tomar los países industrializados, y que éstas fueran de beneficio para aquellos países.

“En esta declaración, el concepto de ecosistema, en particular la definición de interacciones entre ecología, medio ambiente, sociedad y desarrollo, fueron por primera vez reconocidas por la comunidad internacional.

Institucionalmente, el resultado de la Conferencia fue la creación de un Consejo de Administración de los programas relativos al medio ambiente. La Asamblea General de las Naciones Unidas identifica cuatro requerimientos o mecanismos institucionales para el manejo del medio ambiente general: un consejo de gobierno de 58 Estados elegidos por la Asamblea, un Secretariado, un fondo ambiental, una junta de coordinación ambiental.

En la Conferencia, como documento de base, se tuvo a la vista un amplio trabajo realizado por René Dubos y Barbara Ward por encargo de la Secretaría. Ese informe llevaba por título ‘Una sola Tierra: los cuidados y la conservación de un pequeño planeta’, a él contribuyeron con sus observaciones 70 especialistas de todo el mundo. Hasta el momento de celebrarse fue la obra en que con mayor precisión de analizaron, como conjunto, los problemas de medio ambiente en el ámbito mundial.

Resultado inmediato de la Conferencia fue la ‘Declaración sobre medio humano’, verdadero intento de carta magna sobre ecología y desarrollo conteniendo un largo preámbulo de siete puntos, y un conjunto de 26 principios, un plan de acción para el medio humano con 109 recomendaciones; unas disposiciones institucionales y financieras y, finalmente, un conjunto de ‘otras resoluciones’.

Los principios son lógicamente declarativos y programáticos. Las recomendaciones son mucho más prolijas y descienden a multitud de detalles en relación con los Estatutos y organismos internacionales, a fin de coordinar

*progresivamente sus actividades con vistas a una serie de acciones. Los aspectos internacionales en definitiva se consolidaron en el Programa de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente (PNUMA)*³⁶

4.2 RÍO DE JANEIRO 1992:

La Cumbre de Río, fue celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil los días 3 al 14 de junio de 1992 y sus principios sobre el medio ambiente y el desarrollo son entre otros:

1. Los seres humanos, están en el centro de las preocupaciones por el desarrollo sustentable, tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
2. Los Estados tienen, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los Principios del Derecho Internacional, el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados o áreas fuera de los límites de jurisdicción ambiental.
3. El derecho al desarrollo debe ser cumplido para cubrir equitativamente las necesidades de desarrollo y medio ambiente de las generaciones presentes y futuras.
4. Los temas ambientales son manejados de una mejor manera con la participación de todos los ciudadanos involucrados. En el ámbito nacional, cada individuo tendrá acceso apropiado a la información que tengan las autoridades públicas, concerniente al medio ambiente,

³⁶ CARMONA Lara María de Carmen, Derechos en relación con el medio ambiente, 1ª. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas ,UNAM, México, 2000,págs. 32-33.

incluyendo la información sobre materiales peligrosos y actividades en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones.

5. Los Estados promulgarán una legislación ambiental efectiva. Los estándares objetivos de administración y prioridades ambientales deberán reflejar el contexto al que se aplican. Los estándares de aplicación por algunos países pueden ser inapropiados y de costo social y económico no garantizados en otros países, en particular a los países en desarrollo.
6. Los Estados desarrollarán leyes nacionales respecto a la responsabilidad y compensación por las víctimas de la contaminación y otro daño ambiental. Los Estados también cooperarán de una manera expedita y determinada para desarrollar más el Derecho Internacional respecto a la responsabilidad y compensación por los efectos adversos o el daño ambiental causado por actividades dentro de su jurisdicción o control de áreas fuera de su jurisdicción.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo produjo importantes nuevos instrumentos jurídicos internacionales que han servido de guía e inspiración a diversos países de la tierra para preservar y proteger el medio ambiente, tales como: la Convención Marco sobre Cambio Climático, la Convención sobre la Biodiversidad Biológica, la Declaración de Principios no vinculantes sobre conservación y uso sustentable de los bosques, entre otros, que vienen a ser un pilar fundamental del derecho internacional ambiental.

4.3 TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE:

México, ante la tendencia mundial a la conformación de bloques económicos regionales, y con el objeto de desarrollar su economía a través de más intensas y mejores relaciones comerciales, negoció un Tratado de Libre Comercio con Canadá y los Estados Unidos de América, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993 para entrar en vigor el 1º. de enero de 1994.

En su artículo 102 se señalan los objetivos de este instrumento siendo los siguientes:

- a. *“Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las partes;*
- b. *Promover condiciones de competencia leal en las zonas de libre comercio;*
- c. *Aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes,*
- d. *Proteger y hacer valer de manera adecuada y efectiva los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las partes;*
- e. *Crear los procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado para su administración conjunta y para la solución de controversias y;*
- f. *Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado”.*³⁷

Este tipo de acuerdos puede, además de fomentar el comercio, traer otro tipo de implicaciones como son las relacionadas con el mercado de trabajo y aquellas que afectan al medio ambiente. Al darse cuenta de esto último una serie de organismos no gubernamentales (ONG'S) de los tres países, presionaron a los gobiernos para que se incluyeran mecanismos, además de los dispuestos dentro del propio TLC, que brindaran la posibilidad de atender estos asuntos. Por esta

³⁷ GUTIÉRREZ Nájera , op. cit., pág. 201.

razón, se redactaron acuerdos paralelos al TLC en materia de cooperación tanto laboral como ambiental.

Dentro del texto del TLC, los miembros se comprometen a impulsar el desarrollo sustentable y a aplicar el tratado de manera que sea compatible con la protección al ambiente que cada país tenga integrada.

Los principios rectores del ambiente, se encuentran contenidos en su Artículo 1114, el que a la letra dice:

1. *“Cada parte tiene el derecho de implementar, adoptar o poner en ejecución, las medidas que considere apropiadas para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta las inquietudes en materia ambiental;*
2. *Ninguna de las partes deberá renunciar a aplicar, derogar medidas de protección al ambiente con la finalidad de inducir el establecimiento, la adquisición, expansión o conservación de la inversión de su territorio.”³⁸*

De lo anterior se infiere que los límites de la actividad comercial en sus diferentes modalidades, tendrán como limitantes la protección, conservación y preservación y uso de los recursos naturales y del ambiente. Así como también reconoce que es inapropiado relajar la protección ambiental para atraer o retener inversiones. Es por eso que este artículo fue un significativo paso al reconocer el eslabón entre las disparidades y las leyes nacionales y los flujos de inversión; e indirectamente los flujos comerciales.

Cabe señalar que, en las negociaciones del TLC se llegó a cuestionar la finalidad del mismo, ya que se consideraba que México podría llegar a ser un ‘paraíso ambiental’ al no haber un cumplimiento efectivo de la legislación ambiental.

Como pauta en el presente apartado cabe señalar que de los 3 países que integran este Tratado, el derecho ambiental de Canadá, Estados Unidos y nuestro país coinciden en los siguientes campos:

- Su legislación (leyes estatales, federales o provinciales).

³⁸ SÁNCHEZ Gómez, op. cit., págs. 140-141.

- Organismos administrativos y autoridades que dependen del poder ejecutivo para la aplicación de sus legislaciones.

Desgraciadamente, existe un elemento primordial en Estados Unidos y Canadá en esta materia que, consiste en la creación de precedente de sus tribunales por medio de sentencias judiciales.

Por ello, es necesario que México complete la estructura de su derecho ambiental, a efecto de permitir que las personas y en su caso las ONG'S puedan actuar ante los tribunales pues no hay duda de que las sentencias ayudan al mejor cumplimiento de la legislación.

"El artículo 104 del TLC señala la relación que éste debe guardar con otros Tratados o Acuerdos en materia ambiental".³⁹

Derivado del presente Tratado surge el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de México, el de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, mismo que será objeto de estudio a continuación.

4.3.1 ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE:

El Acuerdo Paralelo al TLC en materia de cooperación ambiental es un acuerdo negociado al margen del texto principal del TLC pero en vinculación con la operación del mismo y que tiene que ver con la cooperación en torno a asuntos ambientales que pueden surgir del intercambio comercial, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, y entró en vigor el 1º de enero de 1994.

Asimismo, establece el mantenimiento y cumplimiento del derecho ambiental nacional incrementando la participación pública en el proceso de iniciativa de una ley, y garantizar el proceso de cumplimiento, en las disputas derivadas de las pautas persistentes de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental, y crea mecanismos para la colaboración entre las partes; además de que las sanciones comerciales podrían ser usadas para hacer cumplir las disposiciones en circunstancias limitadas.

³⁹ SÁNCHEZ Gómez, Ibidem.

“En términos generales, el Acuerdo consta de siete partes y 5 anexos, en donde se encuentran cubiertas las siguientes materias:

- ❖ El preámbulo.*
- ❖ Las obligaciones de las partes.*
- ❖ La estructura y funcionamiento de la Comisión para la Cooperación Ambiental.*
- ❖ La cooperación y suministro de información.*
- ❖ Las consultas y solución de controversias.*
- ❖ Así como lo relativo a las disposiciones generales y finales del Acuerdo”.*⁴⁰

4.3.1.1 OBJETIVOS DEL ACAAN:

Los objetivos del ACAAN son tres principalmente: en primer lugar se habla de una cooperación mutua encaminada a conservar, proteger y mejorar el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestre; lo anterior, con base en la concepción de un ecosistema común compartido con los tres países. En segundo lugar, se establece la necesidad de evitar la creación de distorsiones o de nuevas barreras al comercio; y por último se promueve la observancia y la aplicación efectiva de las leyes y reglamentos.

Además de lo arriba citado, se busca con este Acuerdo la cooperación en la elaboración de leyes y reglamentos más adecuados que garanticen el cuidado y la protección del ambiente. Otro de los objetivos del Acuerdo considerado como vital, es el de promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de las leyes, reglamentos y políticas ambientales. Además que la participación ciudadana sea garantizada por la legislación de cada uno de los países.

4.3.1.2 CONSIDERACIONES RESPECTO A SU FUNCIONALIDAD:

El ACAAN a través del procedimiento de denuncia y solución de controversias, ha creado una herramienta que pudiera ser la solución a dichos

⁴⁰ CARMONA Lara, *Derechos en relación con el ambiente*, op. cit., pág. 51.

abusos, corrupción y falta de interés de autoridades ineficientes, y la falta de aplicación de las leyes en materia ambiental, a través no sólo de presión internacional que el mismo proceso supone, sino de sanciones económicas concretas que obligarían a las autoridades gubernamentales a solucionar las omisiones en la aplicación de su propia normatividad ambiental.

Como ventaja, encontramos el hecho de que existen mecanismos de carácter internacional que permiten la denuncia por falta de aplicación en cuanto a la legislación por parte de personas y/u organizaciones, hecho que señala a todas luces la posibilidad de que organizaciones como las no gubernamentales, ejerzan un papel activo por ser ellos también afectados no necesariamente de manera 'personal y directa' como tiene que ser en nuestra legislación.

Como desventaja tenemos, en primer lugar que, el proceso parece orientarse cada vez más hacia un estatuto más riguroso y tramposo, ya que con las últimas modificaciones a las directrices se establecieron reglas más estrictas para la admisión de las peticiones, así como una serie de requisitos y pasos adicionales a cumplir por parte del peticionario. Como se puede observar, este mecanismo de participación social para cumplir con su funcionalidad, debe de caracterizarse por su apertura al público en general y no establecer una serie de requisitos de difícil accesibilidad para cualquier persona interesada.

En segundo lugar, es importante destacar que para que un proceso sea atractivo para los peticionarios, debe contener un lenguaje accesible y no así únicamente pueda ser interpretado por personas expertas, es necesario que el proceso sea comprensible para todo el público y no se caracterice por su complejidad.

En tercer lugar, consideramos que debe ser un mecanismo fácil de usar, y rápido en comparación con el resto de las alternativas disponibles para el peticionario. El procedimiento carece de plazos establecidos para que tanto el Consejo como el Secretariado cumplan oportunamente con sus responsabilidades, es así como se observan casos de peticiones presentadas en el año de 1997, que aún siguen siendo analizadas por el Secretariado para ver si se solicita o no al Consejo la elaboración de un expediente de hechos.

En cuarto lugar, debe de mejorarse el acceso a la información para que el público en general cuente con un fácil acceso a la misma y por ende promueva que aquellas personas cuenten con información que sobre el caso en específico puedan aportar.

Finalmente, cabe cuestionar la eficacia de un procedimiento que culmina en la publicación de un expediente de hechos que como su nombre lo indica, no hace más que establecer una serie de hechos, no así alguna conclusión, recomendación o sanción al Gobierno que incurrió en su caso, en la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental.

Es por eso que el rol de expertos ambientales en el proceso de arreglo de disputas está contemplado en el ACAAN. El Acuerdo Paralelo del Medio Ambiente, revela la preocupación por conservar primeramente la integridad del derecho ambiental de cada una de las partes, y la creación de nuevos arreglos institucionales de cooperación entre ellos.

“El ACAAN intenta demostrar la transparencia en sus procedimientos, por medio del acceso público a la información respecto del medio ambiente cuando sea emitido por autoridades públicas de cada parte. Esto incluye información sobre materiales peligrosos y actividades en sus comunidades”⁴¹.

⁴¹ <http://www.sice.oas.org>

CAPÍTULO III LA FIGURA DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG'S) EN MATERIA AMBIENTAL.

1. MARCO JURÍDICO DE LAS ONG'S:

En México, el reconocimiento a los derechos de asociación y reunión reconocidos en nuestra Carta Magna, han sido normados por el código civil principalmente, además de otros ordenamientos como el Código Fiscal de la Federación entre otros, marco al cual se sujetan, se desarrollan y regulan las actividades de los organismos u organizaciones no gubernamentales también llamadas organizaciones civiles.

Las organizaciones no gubernamentales (ONG'S) u organizaciones de la sociedad civil, son de conformidad a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 25, como personas morales, tal y como a continuación se señala:

"Artículo 25.- Son personas morales :

- I. *La Nación, el D.F., los Estados y los municipios,*
- II. *Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley,*
- III. *Las sociedades civiles y mercantiles,*
- IV. *Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal,*
- V. *Las sociedades cooperativas y mutualistas,*
- VI. *Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito siempre que no fueren desconocidos por la ley y,*
- VII. *Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736.⁴²*

Estas personas morales, las ONG'S, generalmente se constituyen jurídicamente como Asociación Civil (A.C), esto según lo establecido por el mismo Código Civil, en su Libro Cuarto "De las Obligaciones", Título Undécimo, de las Asociaciones y de las Sociedades y en donde se define en principio a la A.C como:

⁴² AGENDA CIVIL DEL D.F., 5ta. ed., Ed. ISEF, México, 2003, págs. 4-5.

*"Artículo 2670.-Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico constituye una asociación"*⁴³.

Una asociación, según lo define Rafael de Pina Vara *"... en lato sensu es toda agrupación de personas físicas realizada con un cierto propósito de permanencia para el cumplimiento de una finalidad cualquiera, de interés común para los asociados, siempre que sea lícito... en stricto sensu, asociación se puede entender como una agrupación de interés público o de interés privado, dando a lo público y a lo privado el sentido que el derecho les atribuye...*, y de conformidad con el Código Civil *es un contrato en virtud del cual varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, o para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico"*.⁴⁴

Las ONG'S como A.C., y bajo la interpretación de estas definiciones, son personas morales con la existencia de una finalidad en común a todos los que en ellas intervienen, creadas mediante el acuerdo de varios individuos para la realización de ese fin, con una cierta permanencia (esto es que no sean consideradas como una reunión), que realizan actividades que no estén prohibidas por la ley y que éstas no se constituyan con un carácter preponderantemente económico, pues si fuese el caso de que su actividad se realizara con fines de especulación económica estaríamos en presencia de una Sociedad Civil (lo anterior en términos del Código Civil y de la Legislación Mercantil).

Las ONG'S, al constituirse como A.C., adquieren derechos y obligaciones que tendrán que satisfacer dentro del marco de la ley, es decir, se habla de sus miembros, sus órganos, su patrimonio etc.

Respecto a las formalidades que exige la ley para su reconocimiento, es que se constituyan mediante documento por escrito, en donde hagan constar sus estatutos (instrumento que regirá la vida de la asociación), y por supuesto para que surtan efectos frente a terceros deban ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

⁴³ AGENDA CIVIL DEL D.F., op. cit., pág. 283.

Los miembros de la asociación son reconocidos de conformidad con los estatutos, o bien pueden admitirse más socios o excluirse. En cuanto a los derechos y obligaciones de éstos, además de los establecidos en los estatutos pueden ser de carácter corporativo o de carácter patrimonial.

Son derechos y obligaciones de carácter corporativo la participación de los asociados con voz y voto en las asambleas, la participación de los órganos de Dirección y la vigilancia del cumplimiento de los fines de la asociación y la correcta aplicación de los recursos y, respecto a los frutos y obligaciones de carácter patrimonial por tratarse de una A.C., si hay una separación voluntaria o exclusión, se perderá el derecho al haber social (Art. 2682 C.C.), si se tratare de una disolución, los bienes tendrán el fin que establezca los estatutos, a falta de éstos lo que establezca la asamblea general atribuyendo sólo a los asociados la parte del activo social equivalente a sus aportaciones y el resto de los bienes se aplicarán a otras asociaciones con objeto similar a la extinguida (Art. 2686 C.C.).

El haber patrimonial de una A.C., es el que se encuentra integrado por la totalidad de bienes y recursos que son aportados por los integrantes o los que provengan de terceros rendimientos de los mismos, los que sean resultado de sus operaciones y en general todo aquel bien que ha sido destinado a la realización del objeto social. Es importante hacer notar que en una A.C., no se puede hablar de capital social y de hecho puede o no ser necesario la existencia de bienes materiales para la existencia de ésta, debido a que "... sus fines pueden ser cumplidos mediante el esfuerzo de sus integrantes, sin dar lugar a la realización de aportaciones en numerario o en otros bienes. En caso de existir dichas aportaciones, para su transmisión a la asociación deberán cumplirse las formalidades de la ley en atención a su naturaleza, tratándose de bienes inmuebles, sólo se podrán adquirir de conformidad a lo establecido por el artículo 27 constitucional".

En cuanto a los órganos de una A.C., son la asamblea general y los órganos de dirección según lo establece la ley respectiva.

⁴⁴ DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, 27ª. Ed., Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 110.

“Art. 2674.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos”⁴⁵

La competencia de la asamblea es conforme al artículo 2676 el cual establece:

“Art.2676.- La asamblea general resolverá:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados,*
- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos,*
- III. Sobre el nombramiento del director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva,*
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos y,*
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden a los estatutos.”⁴⁶*

Para la disolución de la Asociación se sujetará a lo ordenado por el Artículo 2685, el cual expresa:

“Art. 2685.- Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos se extinguen:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;*
- II. Por haber concluido el termino fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;*
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas y,*
- IV. Por resolución dictada por autoridades competentes.”⁴⁷*

Esto es como podemos observar, la forma jurídica que toman las ONG`S para lograr su reconocimiento legal a través del establecimiento de derechos y obligaciones que tendrán que cumplir para el logro de sus fines.

2. PERSPECTIVAS Y ALCANCES DE LAS ONG`S EN MÉXICO:

La evolución de las ONG`S en todos sus aspectos se ha tornado difícil, pues si bien es cierto que estos organismos han sido bien aceptados por la sociedad y su trabajo es reconocido por su relevancia dentro de la solución de problemas que aquejan a la misma, el Gobierno no ha consolidado del todo la idea

⁴⁵ AGENDA CIVIL DEL D.F., op. cit, pág. 283.

⁴⁶ *Ibidem.*

de reconocer jurídicamente como una institución totalmente autónoma de su poder, pero con actividades públicas que puedan ser realizadas y satisfechas por organismos fuera del aparato gubernamental, sin más interés que el beneficio a terceros con el apoyo de la sociedad que lo crea para satisfacción de esas necesidades mínimas.

Actualmente las ONG'S, no sólo presentan el problema de carecer de una regulación jurídica auténtica, sino además tienen que enfrentarse con el resto de la sociedad, a una realidad económica y por lo tanto social, que habrá de determinar nuevas condiciones y estrategias de trabajo. Hoy en día, en un mundo de globalización, donde la búsqueda por la vigencia de los derechos humanos en todo el orbe cobra importancia diaria, requiriendo la participación activa de la sociedad en general y en consecuencia la evidente necesidad de actuación de dichos organismos.

"El actual Gobierno Federal, señala como estrategia de la política social que sean las organizaciones civiles u ONG'S responsables de la asistencia social y la lucha contra la pobreza, es decir, se propone un desarrollo social participativo dirigido a estas organizaciones según lo señala el Presidente Vicente Fox"⁴⁸, Esto implicaría un reconocimiento tácito de la incapacidad del gobierno para satisfacer las necesidades de la sociedad, principalmente de los grupos vulnerables; sin embargo, este reconocimiento no va más allá, sólo se tendrían efectos si fuera un reconocimiento jurídico.

El 28 de febrero de 2001, el Presidente de la República se reunió con diferentes representantes de las ONG'S prometiendo avanzar en el impulso de un marco jurídico pleno que las reconozca respetando su autonomía y sin interferir en ninguno de sus ámbitos internos de gestión.⁴⁹ En tal sentido, declaró: *"Mi gobierno está decidido a impulsar un nuevo marco jurídico para el reconocimiento de las*

⁴⁷ AGENDA CIVIL DEL D.F., op. cit. pág. 284.

⁴⁸ Cfr. CASTELLANOS Cereceda Roberto, *Política Social ¿Cuál es la estrategia?*, Diario Milenio México 21-enero-2001 p.16.

⁴⁹ A tal respecto, es importante resaltar que ya fue publicada la Ley para el Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, instrumento jurídico aprobado por el H. Congreso de la Unión a propuesta del titular del Ejecutivo Federal, y con el cual, sin duda alguna avanzamos en el proceso de legitimación y reconocimiento pleno a las hasta ahora denominadas ONG'S.

organizaciones de la sociedad civil donde se alienten y promuevan sus labores, respetando su autonomía y diversidad".⁵⁰

A criterio del Ejecutivo Federal, las organizaciones civiles tienen el derecho y deber de participar en las cuestiones públicas, debido al continuo acercamiento que tienen con el resto de la sociedad lo que hace factible su aportación a la solución de los problemas.

Ante tales circunstancias y ante su continua participación y desarrollo dentro de los diferentes problemas que enfrenta la sociedad, se desprende su importancia y la necesidad de diseñar políticas que los fortalezcan hasta lograr un reconocimiento legal.

Lo anterior, nos lleva a plantear los retos de las ONG'S sus perspectivas apuntan a encontrar un esquema de participación plena inmensa, en el proceso de globalización donde la economía a nivel mundial aparece como un factor determinante para las sociedades y en consecuencia para la humanidad en su conjunto.

El reto de las ONG'S es la misma sociedad, es dedicarse a ella para lograr un desarrollo social, desarrollo que comienza por el respeto y el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, otorgándole entonces el avance tan oportuno y necesario a través del acceso a una sociedad propositiva, al lograr condiciones igualitarias respecto a su entorno, y mejor aún Gobierno y sector privado en una sola meta: el bien común, en la búsqueda del verdadero desarrollo con sus implicaciones de calidad de vida y bienestar, premisas que dan sustento al legítimo derecho al desarrollo, garantizado en nuestra Carta Magna.

3. LA PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL CONTENIDO EN LA LGEEPA:

Este rubro es uno de los más debatidos, junto con el relativo procedimiento en materia de impacto ambiental, ya que con ello se le está dando una entrada importante a la sociedad civil a través de las ONG'S o grupos ambientalistas.

⁵⁰ MAYOLO López Fernando, Ofrece Presidente a ONG dar revocación legal, Diario Reforma, México, 1º. Marzo, 2001, pág. 12 A .

Sobre el particular, se establece que el Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y los recursos naturales, por lo tanto; es principio general el hecho de que toda persona, grupo u organización deberá tener acceso a la información en materia ambiental en cuanto a la realización de actividades que tuvieron consecuencias importantes en esta materia, así como también a las medidas de protección que pretendan implementarse para efectos de ser difundidas y valoradas por la sociedad.

Asimismo, buscará impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, buscando concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado, con instituciones académicas y grupos y organizaciones sociales, etc. para la preservación, conservación y en su caso restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Cabe señalar que este punto se encuentra relacionado con la educación para adquirir conciencia de la problemática ambiental, en cuanto a valores y actitudes, siendo necesaria una educación enfocada realmente a la materia ambiental.

"El Gobierno Federal deberá promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales, para ese efecto debe convocar, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas, y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas; deben celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el

*aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, instituciones educativas, académicas, organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas para emprender acciones ecológicas conjuntas*⁵¹.

También debe de celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; promoviendo el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos realizados por dichas agrupaciones, impulsando el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas por la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y del correcto manejo de desechos. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la Administración Pública, instituciones académicas y organizaciones empresariales, que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental.⁵²

El hecho de establecer los lineamientos para lograr obtener un desarrollo sustentable es una de las principales funciones de la participación social, siendo de vital importancia la colaboración del sector privado y las organizaciones sociales, a fin de obtener soluciones a los problemas ambientales y participar en lo que es la difusión y divulgación de la información a los diversos sectores de la sociedad para incrementar su participación. Asimismo, se requiere también que el ciudadano cuente con los elementos para demandar la acción del Estado conforme a sus propios derechos.

El antecedente internacional de la participación social e información ambiental, es el Principio 10 de la Declaración sobre Medio Ambiente y Desarrollo, conocido también como Declaración de Río 1992, el cual señala:

⁵¹ SÁNCHEZ Gómez, op. cit., págs. 55-56.

⁵² Como ejemplo de dichos órganos de consulta podemos mencionar a los Consejos Consultivos para el Desarrollo Regional Sustentable; al Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas constituido por la SEMARNAT según acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1996 y en particular los Consejos Asesores a que se refiere el reglamento de la LGEEPA en materia de áreas naturales

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en proceso de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”⁵³.

Por su parte, la Agenda XXI señala que la participación de la opinión pública en la adopción de decisiones es uno de los requisitos para alcanzar el desarrollo sostenible ya que en la materia que nos ocupa se ha hecho evidente la necesidad de que las personas, los grupos y las organizaciones participen en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, conozcan el mecanismo de adopción de decisiones y sobre todo su participación cuando exista la posibilidad de que las decisiones afectan su entorno.

Sin duda, uno de los objetivos relevantes de la política ambiental es el de propiciar una mayor participación organizada de la sociedad, siendo necesaria la corresponsabilidad ciudadana y una participación social amplia de los ciudadanos en la proposición y discusión de soluciones en problemas específicos.

Por participación se entiende la oportunidad de la ciudadanía de formar parte activa en la búsqueda de soluciones a los problemas ambientales que le afectan de manera directa o indirecta, ya que no es necesaria la afectación directa; de ahí su carácter ‘difuso’, siendo necesario para mayor incentivo la transferencia de determinadas responsabilidades (académicas, comunitarias, vecinales).

protegidas, los cuales se constituyen para cada una de ellas a efecto de apoyar sus labores de administración y manejo.

⁵³ CARMONA Lara María del Carmen, LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE COMENTADA, 1era. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, pág. 655.

Una de las características de la sociedad organizada para el logro de objetivos ambientales, son la gran diversidad de organizaciones (Fundaciones, Grupos Ambientales, ONG'S etc.) que además muestran diferencias en cuanto a sus formas y niveles de acción y muchas veces responde a realidades regionales y sectoriales, a rasgos ideológicos y políticos .

En el caso de la zona metropolitana de la Ciudad de México o en el de la protección de la selva lacandona en el estado de Chiapas, la presencia de las ONG'S es significativa, por citar algunos ejemplos, si bien esto refleja que ha habido un aumento relevante de la atención de la sociedad hacia procesos ambientales, ésta aún no es suficiente, por lo que es necesario incorporar a sectores cada vez más amplios al proceso de diseño, discusión y a la ejecución, control y vigilancia de la política ambiental.

Por lo tanto, es necesario dar estímulo y orientación a la sociedad para el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y programas ambientales mediante su difusión, la promoción de una conciencia ambiental ciudadana y la capacitación en esta materia. En particular, desarrollar programas de información y difusión que permitan a la sociedad en su conjunto conocer la legislación y la normatividad ambiental vigentes, y así conocer legalmente su situación y tener perspectivas de solución en su entorno.

CAPÍTULO IV LA FIGURA DEL INTERÉS Y SU IMPORTANCIA COMO PRESUPUESTO DE LEGITIMACIÓN.

1. CONCEPTO:

"El término 'interés' tienen su origen en el lenguaje ordinario; su uso en consecuencia se extiende a diversas disciplinas extrajurídicas.

En cuanto a su etimología, se integra de los vocablos latinos 'inter' (entre) y 'esse' (estar): 'estar entre'; de lo anterior se desprende que la estructura etimológica de la noción denota su alcance y contenido mediador, su vinculación y su raíz en cuanto a la idea de participación.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define semánticamente al interés como la inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona o narración etc. Si bien el interés se proyecta con mayor énfasis en lo individual, no es excluyente su aplicación en el ámbito de lo colectivo, así el propio Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su sexta acepción nos refiere al interés colectivo como 'conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material'.

En este sentido, podemos decir que el interés se perfila ya como ese motivo subyacente en la relación de varios individuos que, primero en lo individual y después en conjunto, determinan respecto de una situación de orden moral o respecto de un bien material a los que consideran, dada su previa valoración y accesibilidad, como idóneos para satisfacer una exigencia propia o para colmar una carencia o una necesidad " .⁵⁴

Por otra parte, Carnelutti indicaba que el concepto de interés es fundamental tanto para el estudio del proceso, como para el derecho, y lo definía como 'una posición del hombre, o más exactamente: la posición favorable de una necesidad'.

Couture en cambio, lo singularizaba como 'la aspiración legítima de orden pecuniario o moral, que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta'.

⁵⁴ HERNÁNDEZ Martínez Ma. Del Pilar, *Intereses Difusos y Colectivos*, 1ª. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997, págs.42-43.

Chiovenda, por otro lado, establece que no debe confundirse con la legitimación procesal de las partes, ya que ésta consiste en que actúe precisamente la persona que debe actuar conforme a la ley.

Atendiendo a lo antes descrito, encontramos los siguientes elementos que conforman el interés:

- a. *“Entificación del interés.- en tanto que se torna necesaria la existencia de un portador, sea físico, sea ficto (persona jurídica).*
- b. *Necesidad.- que se traduce en dos situaciones: el interés que surge porque existe una carencia (necesidad insatisfecha) o bien el interés como motivo subyacente y, por lo tanto, generador de una necesidad*
- c. *Vínculo conectivo o relacional.- Entre la facultad apetitiva, o inclinación volitiva, y la satisfacción de la necesidad con él.*
- d. *Bien.- que se considera idóneo para la satisfacción de dicha necesidad, ergo del interés, en virtud de su previa valoración y accesibilidad”.*⁵⁵

Se concibe al interés como la inclinación volitiva que se establece en virtud del imperativo de satisfacción de una necesidad, respecto de la obtención de un bien o de la realización de una acción protectora de dicho bien que se consideran idóneas para tal efecto.

Por lo anterior, el concepto de interés refleja una relación de necesidad ya sea de una o de varias personas frente a las cualidades de un bien o las consecuencias que se derivan de una determinada situación jurídica o con la realización de una conducta en cuanto a que puedan ser aptos para satisfacer aquellas necesidades.

2. VERTIENTES DEL INTERÉS EN MATERIA AMBIENTAL:

El derecho ambiental que tiene como objetivo entre otros, la defensa de los recursos naturales, presenta una especial receptividad a la asimilación de técnicas de tutela de diversos tipos de interés; en este punto, aparece la polémica que late

⁵⁵ HERNÁNDEZ Martínez, op. cit., págs. 44-45.

en la problemática sobre el monopolio de la administración para la definición y defensa de los intereses públicos.

En este sentido, al tratarse del medio ambiente y los daños que éste puede tener, el problema adquiere un matiz diferente ya que el sujeto que se asume de manera personal y directa es el propio medio ambiente.

Para el presente estudio, y siguiendo la opinión de José Juan González Márquez, es necesario analizar tres supuestos:

- a. *“Que el elemento dañado sea un bien propiedad del individuo o afecte a su integridad física.*
- b. *Que se afecte un bien considerado patrimonio público o de interés público (por ejemplo, los bienes comunes) .*
- c. *Que se haya producido un daño ambiental propiamente al margen de cualquier connotación patrimonial.*

En el primer caso. Se está hablando de un daño civil, provocado por un influjo medioambiental, por lo que es aplicable el sistema de responsabilidad civil.

En el segundo punto, y con la diferencia de que el bien se encuentra bajo la jurisdicción del Estado, adquiere el carácter de público y, por ende, las personas sólo pueden reclamar la intervención del Estado en sus tres órdenes de Gobierno (federal, local, municipal), en defensa del ambiente ejerciendo un interés simple.

Finalmente, en el último supuesto el atentado al medio involucra valores que superan el interés personal del presunto titular del derecho y, por lo tanto, será necesario olvidar la clásica concepción individualista del daño para dar paso a una concepción colectiva, basada en la protección del interés general para la reparación del daño colectivo; interés que para algunos autores se materializa en la protección de intereses públicos directamente atribuidos al Estado, mientras que para otros lo que se protege son en realidad, intereses colectivos representados por el ente público o, en determinados ordenamientos jurídicos, por las organizaciones para la protección del medio ambiente. Se habla así de los intereses difusos en materia ambiental.”⁵⁶

⁵⁶ GONZÁLEZ Márquez José Juan, LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO AMBIENTAL EN MÉXICO EL PARADIGMA DE LA REPARACIÓN, 1ª. Ed, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2003, págs. 184-185.

La definición del ambiente y la naturaleza del mismo exigen contar con instrumentos procesales que posibiliten una intervención judicial ágil, preventiva y en un estado de derecho que implique la ampliación de la receptividad del derecho hacia nuevos valores, mismos que debe asumir la sociedad contemporánea.

Más complicada es la posibilidad de considerar como legitimadas a asociaciones para la protección del paisaje, flora y fauna. Se ha avanzado notablemente en el hecho de considerar como derecho fundamental el disfrute del medio ambiente, pero aún falta mucho por hacer tal y como fue expresado anteriormente.

El derecho ambiental y también más acusadamente, quizás, el de la defensa de los recursos naturales presenta una especial receptividad a la asimilación de las técnicas de tutela de los intereses que serán objeto del presente apartado, a efecto de determinar en esta rama del derecho qué tipo de interés se puede hacer valer en cuanto a la participación de las organizaciones no gubernamentales en controversias en materia ambiental.

3. INTERÉS JURÍDICO:

"El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión; por lo tanto, tal interés jurídico debe entenderse como aquél que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio en el que intervienen.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo; es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

No existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto; es decir, cuando no haya un 'poder de exigencia imperativa'; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto".⁵⁷

"Para el interés jurídico se requiere:

- a. La existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo).*
- b. La titularidad de ese derecho por parte de una persona.*
- c. La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho.*
- d. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia".⁵⁸*

Derivado de lo anterior, se desprende que "el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión; por lo tanto, tal interés jurídico debe entenderse como aquél que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio en el que intervienen, es decir, la facultad que le asiste para solicitar que el procedimiento del que forman parte, se siga en términos de ley".⁵⁹

⁵⁷ Séptima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Vol. 37. Primera Parte. p.25 Informe 1972, primera parte, Pleno, p.340. Apéndice 1971-1985, primera parte, Pleno, Tesis 59, p. 126.

⁵⁸ ZALDÍVAR LELO DE LARREA Arturo, HACIA UNA NUEVA LEY DE AMPARO, 1ª. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, pág. 44.

⁵⁹ Amparo en revisión 193/94. José Luis Reyes González. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos. Instancia: Tribunales

La identificación del interés jurídico con el derecho subjetivo, puede ser una forma de privilegiar las actuaciones de los órganos del Estado frente a los particulares, por la dificultad de hacerlos valer a través de medios de impugnación.

Si bien es cierto que de toda situación favorable para la satisfacción de una necesidad resulta un interés, ese interés no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que así sea, es menester que el derecho objetivo lo tutele al través de algunas de sus normas; y ese interés jurídico y no el puro interés material, es el que toma en cuenta la Ley de Amparo para protegerlo, cuando resulta afectado, por medio de la institución tutelar del juicio de garantías.

4. INTERÉS COLECTIVO:

El interés colectivo se refiere a comunidades unificadas y determinables en cuanto a sus componentes, esto se determina en función de la inclinación en su satisfacción de un grupo determinable de personas ya con una formación social o grupo intermedio por tener dicho grupo características y aspiraciones comunes.

“El interés colectivo se configura como perteneciente a todos y cada uno de los componentes de una colectividad o categoría de sujetos. No es la suma de todos los intereses individuales de todos ellos, ni tampoco se confunde con el interés propio (personal) de las organizaciones en que se estructuran los grupos sociales (sindicatos, asociaciones, sociedades, corporaciones), el interés colectivo es el que todos los miembros de una colectividad o categoría social poseen por igual en virtud de su pertenencia a la misma.

En este tipo de interés se habla de un grupo identificable, de una colectividad o de una comunidad menor de las múltiples que hoy en día componen el tejido social : los estudiantes de una Universidad determinada por ejemplo.

Los intereses colectivos, así entendidos pueden ser más amplios y generales o más específicos y sectoriales, según la comunidad que les sirva de referencia, pero en todo caso se distinguen de los llamados intereses difusos

porque aquellos se ciñen a una comunidad determinada, a un grupo concreto e identificable con características, problemas y aspiraciones sociales comunes.

*El reconocimiento de los intereses colectivos como intereses legítimos, a los que se anudan consecuencias jurídicas operativas, se ha venido produciendo durante las últimas décadas en muchos ordenamientos nacionales, ya sea por decisión del legislador o por obra de la jurisprudencia “.*⁶⁰

El interés colectivo tiende a identificarse bien con una organización social o centro de referencia, bien con una formación social o grupo intermedio; sin embargo, no supone una suma de intereses individuales, sino una calidad de los mismos, que les proporciona fuerza cohesiva superior.

“De interés colectivo se puede hablar desde dos puntos de vista, primero subjetivo, en tanto el énfasis se ponga en el hecho de la comunidad de intereses y, segundo objetivo, en cuanto la acentuación se realice en el bien apto para satisfacer un mayor número de intereses pero más aún, el interés colectivo no puede ser considerado suma de intereses individuales o combinación y síntesis de éstos, exaltando en cada ocasión el aspecto asociativo, o de aquél puramente de clase, restringiendo o ampliando los fenómenos asociativos por los cuales hacerlos entrar.

Se ha manejado el interés colectivo en dos vertientes a saber:

- o El interés colectivo general, esto es, el interés de todos los sujetos que forman parte de una colectividad y,*
- o El interés colectivo en serie, que es aquél que cuyos portadores no son identificables a priori (ni tampoco con método de abstracción o generalizados sólo eventualmente a través de medio estadísticos) y en donde el grupo de referencia está abierto y el propio interés se especifica sólo en el momento en que puede ser también temporal u ocasional de impacto sobre los sujetos de una determinada actividad”.*⁶¹

⁶⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA CIVITAS, Enciclopedia Jurídica Básica, Vol. III Ind- Pro, Ed. Civitas, 1995, Madrid España, pág. 3654.

⁶¹ HERNÁNDEZ Martínez, op. cit., págs. 89-90.

Derivado de lo arriba citado, podemos hablar de 3 tipos esenciales de interés colectivo:

- a. *"El interés de grupos organizados o susceptibles de organizarse conforme a reglas tradicionales. En el caso de México tenemos el derecho agrario o laboral, los cuales se caracterizan por ser derechos de naturaleza social y que, a la fecha, forman parte del sistema jurídico mexicano, con personalidad jurídica y legitimación, para poder ser oídos y vencidos en juicio.*
- b. *El interés 'fragmentario' de numerosas personas dispersas geográfica y socialmente de poca cuantía, por lo que les resulta casi imposible el organizarse. Un ejemplo lo son los consumidores; sin embargo, en este caso, al ser difícil su organización, cuentan con los mecanismos jurídicos necesarios para poder hacer valer sus derechos, sin verse en desventaja, o al menos cuentan con autoridades que los respaldan, en caso de apersonarse en un juicio, tal es el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).*
- c. *El interés 'difuso' de agrupaciones con imposibilidad de organizarse, cuyos miembros entran, salen y se desconocen. Un ejemplo es el derecho ambiental"⁶² ya que, al no existir un vínculo jurídico, sino situaciones contingentes o accidentales (ejemplo: habitar en una misma región, vivir en determinadas circunstancias sociales), es difícil exigir a los afectados prueba plena de que dicho interés les afecta de manera personal y directa, así como también se habla de un bien que no se encuentra en el mercado, y no se da una valoración que permita una reparación del daño.*

Por lo anterior, es necesario analizar el interés difuso, ya que, a partir de él puede darse una renovación en el sistema jurídico mexicano, punto que trataremos en el siguiente apartado.

⁶² CABRERA Acevedo Lucio, LOS SISTEMAS DE PROTECCION AL INTERES COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y A OTROS INTERESES COLECTIVOS EN MEXICO. Revista de la Facultad de Derecho , T. XXXIV, Nos. 133-134-135, Enero-Junio, México,1994,pág.489.

5. INTERÉS DIFUSO:

Este concepto tiene su origen en la doctrina italiana, y se ha ido extendiendo principalmente en Europa Occidental, en los países del common law y algunos países latinoamericanos.

*“La constitución de una formación social de este tipo, se puede entender como el proceso en virtud del cual de una faja de intereses naturalmente comunes emerge un grupo de intereses el cual, voluntariamente, se individualiza organizándose y adquiriendo así el carácter común. Lo que cambia no es la naturaleza de los intereses, sino la caracterización subjetiva que éstos asumen: a la necesidad de lo común, se sobrepone un elemento de voluntariedad. El ente exponencial de tales intereses, nacidos de este proceso de concientización, es el representante natural de la faja de intereses comunes porque encuentra en éstos mismos su base. No cuenta el hecho de que no se adhieran todos los miembros de la comunidad territorial porque lo que importa es su ser orgánico en la comunidad”.*⁶³

El interés difuso corresponde a una categoría de sujetos laxa, no estructurada de una colectividad determinada o de perfiles poco definidos; por ejemplo, los vecinos, los jóvenes o los afectados por la protección del medio ambiente; inclusive esta categoría de ciudadanos puede coincidir con la comunidad general, aunque contemplada desde un solo aspecto o dimensión.

Aquellos que afectan a una comunidad amplia e indeterminada sin vínculo jurídico y se basa en hechos contingentes siendo transindividual e indivisible a las personas ligadas por un hecho.

*“El área de los intereses difusos viene delimitada por 2 coordinadas, una que pondera la relevancia pública de determinadas necesidades y aspiraciones individual y cumulativamente expresadas y otra relacionada con la viabilidad procesal de las pretensiones resultantes”.*⁶⁴

“El aspecto distintivo radica fundamentalmente en que en las hipótesis de los intereses difusos no existe una comunidad de personas genéricamente

⁶³ HERNÁNDEZ Martínez, op. cit., pág. 110.

⁶⁴ MARTÍN Mateo, op. cit., pág. 183.

organizadas e identificable, sino más bien una situación mucho más fluida de esa realidad plurisubjetiva.

En sentido concordante se ha señalado por Barnos de Angelis que "... es la dimensión del grupo subjetivo lo que colectivo a un interés, pero es la indeterminación y la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo componen lo que convierte a este interés difuso, por lo tanto el interés difuso se caracteriza por corresponder a los sujetos de un grupo indeterminado".⁶⁵

Los intereses difusos tienen las siguientes características:

- *"Cuentan con una radicación y una dimensión territorial; esto es, son conciente o inconscientemente, sujetos entre sí reunidos o reunibles en una dimensión territorial.*
- *Expresan una necesidad de reorganización en un determinado ámbito territorial de forma tal que les permite satisfacer exigencias primarias o no primarias, en tanto que este término se entienda en el estricto sentido de materiales, de los sujetos de allí asentados.*
- *En ausencia de un vínculo territorial, es difuso el interés común y no general, propio de todos los individuos componentes de un grupo y, por tanto no implica sacrificio de alguno; es homogéneo y no heterogéneo. Atendiendo a ese carácter pueden considerarse difusos sólo aquellos que presuponen un bien susceptible de goce no separado y necesariamente conjunto, por naturaleza o por ley, por parte de un conjunto de coasociados (ambiente, ordenamiento de territorio etc.)*
- *Se caracterizan como difusos aquéllos que pertenecen a todos y cada uno de los que conformamos la colectividad humana, que se nuclean en torno de un bien de la vida y que siendo lesionados, carecen de vías de tutela en función del desconocimiento real de aquéllos que han sido afectados o conocidos, por la falta de*

⁶⁵ LANDONI Sosa, LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN AL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES Y OTROS INTERESES COLECTIVOS, Revista Facultad de Derecho, T. XXXIV. Nos 133-134-135, Ene- Jun, México, 1984, pág. 516.

*legitimación procesal del colectivo para hacer valer el interés popular*⁶⁶.

- *“Con ello se quiere señalar que el fenómeno de los intereses difusos, hace referencia a intereses de una comunidad de personas que es indeterminada o por lo menos no determinable desde el punto de vista práctico.*
- *Esa comunidad de personas, pueden tener o no un vínculo jurídico que las aglutine o éste, como lo ha puesto en relieve Barbosa Moreira, puede ser extremadamente genérico, como la circunstancia de pertenecer a una misma comunidad política, o vincularse a circunstancias de hecho, muchas veces accidentales, como ocurre por ejemplo respecto a los habitantes de una región perjudicados por la polución.*
- *Este tipo de intereses por su naturaleza, pueden dar lugar a conflictos de índole social muy importantes, razón por la cual los ordenamientos jurídicos deberá tener sumo cuidado al regularlos”.*⁶⁷
- *“Están en juego situaciones que componen un grupo mas o menos amplio de sujetos que, pueden tener escala continental: unión de consumidores europeos, o local: agrupación de afectados por un proyecto de vertedero.*
- *El progreso de la defensa, procesal o administrativa de los intereses implicados, beneficia automáticamente a todos los que están en la misma situación, lo que constituye uno de los rasgos más significativos para la tutela de esos intereses.*
- *Estos intereses han sido asumidos por el derecho ambiental diferente de aquéllos otros para los que se pretende un reconocimiento político. No se trata de impulsar la concesión de graciabes beneficios mediante la actuación de grupos de presión que buscan pronunciamientos favorables para ellos pero indiferentes*

⁶⁶ HERNÁNDEZ Martínez, op. cit. pág. 94-95.

⁶⁷ LANDONI Sosa, op. cit. pág. 516.

para el derecho; por el contrario los intereses difusos, cuentan con el respaldo del ordenamiento aunque su defensa no sea fácil de instrumentar.

- *Efectivamente, aparecen aquí conflictos entre la comprensión tradicional e individualista de la realización del derecho con arreglo a la cual los sujetos buscan el amparo de la ley para obtener por sí y para sí protección y ventajas, la que propende a la defensa de los intereses colectivos.*

Los intereses considerados proyectan frecuentemente sus efectos, antes de que se haya producido lesión alguna en la esfera jurídica de los afectados reaccionando ante simples amenazas aún no materializadas, al constatarse que de producirse los efectos combatidos su rectificación sería difícil ⁶⁸.

Por regla general, la titularidad de un derecho suele ser un problema ajeno a su naturaleza, ya sea individual o social, sin embargo detrás de la titularidad, se haya la legitimación activa para hacerlo valer, lo cual sí representa un grave dilema hablando del ejercicio de los nuevos derechos sociales. Así por ejemplo, en el caso del derecho ambiental, si una fábrica contaminara el medio ambiente de una determinada zona, actualmente una persona física o moral no podría actuar en contra de dicha fábrica en nombre y representación de todo el grupo aledaño a la zona de contaminación y mucho menos, en nombre de la sociedad ya que, conforme a las disposiciones legales existentes, necesitaría acreditar, en primer lugar su personalidad como representante del grupo y, en segundo lugar el interés jurídico que tenga en conflicto. Podríamos suponer que la actividad de la fábrica no contamine o perjudique directamente a la persona o bienes del grupo interesado, pero sí indudablemente existe un perjuicio, quizá indirecto, según el punto de vista de cada quién, al contaminarse el medio ambiente, no sólo el que rodea al grupo, sino a la sociedad en sí. En este caso la sociedad tiene un interés, no según el concepto tradicional, sino un interés de carácter difuso.

⁶⁸ MARTÍN Mateo, op. cit., págs. 183-184.

En este sentido, podemos decir que el fin del interés difuso es atribuir legitimación activa a ciertos entes sociales, en representación de la colectividad, para la defensa de los derechos sociales.

El interés difuso, puede acarrear pugnas entre sectores (ejemplo de ello son las ONG'S) para lo cual habrá que poner en una balanza el interés de mayor peso y adoptar una posición que más beneficie o, en su caso, menos perjudique a la sociedad en sí, la que es en última instancia a la que el derecho trata de proteger.

La protección de los intereses difusos deriva de un problema de índole socio – político, ya que sus diversas implicaciones deben ser resueltas en forma coordinada y complementaria por la legislación, la administración y la jurisdicción.

El concepto de interés difuso describe el reconocimiento de una comunidad de intereses que reclaman en la actualidad protección y personalidad jurídica ya que difiere de lo que tradicionalmente hemos conocido y que se ha determinado interés colectivo, interés público; el interés difuso es una nueva concepción que debe ser asimilado y entendido por el sistema jurídico mexicano.

El fin primordial de estas acciones es lograr una economía de tiempo, de esfuerzo y de gastos y promover una uniformidad de sentencias en los casos de personas y de situaciones semejantes.

“Hasta ahora, la regla general es que la legislación ambiental mexicana no reconoce la tutela de los intereses jurídicos difusos, pues ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente ni la mayoría de las legislaciones ambientales federales, establecen un sistema de responsabilidad por daños al ambiente, sino fundamentalmente descansan en la aplicación de sanciones administrativas por parte de las autoridades establecidas para la aplicación de cada una de las leyes.

Las excepciones a esta regla, se encuentran en la Ley Ambiental para el Distrito Federal (2000), según la cual cualquier persona puede interponer la acción por daños al ambiente, sin tener que demostrar que el daño le afecta de manera directa, en la Ley General de Vida Silvestre (2000) que retomó la tendencia establecida en aquélla e introdujo algunas reglas en materia de responsabilidad

civil , y en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable en el estado de Colima (2002), la primera en su artículo 221 y la segunda en el 252. Ambas leyes tienen el mismo texto a saber:

... Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento, la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los tribunales (del Distrito Federal o del Estado) le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño les afecta directamente en sus personas o en sus bienes.

Sin embargo a diferencia de la Ley Ambiental del Distrito Federal y de la Ley de Colima que reconocen claramente el interés jurídico difuso, la de Vida Silvestre, estableció que la acción por daños ambientales será ejercida exclusivamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y solamente cuando el demandado es la propia administración pública reconoce el interés público de la ciudadanía, así lo dispone el artículo 107 que a la letra dice:

“Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente daños a la vida silvestre y su hábitat sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa en razón de dichos daños.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente evaluará cuidadosamente la información presentada en la denuncia y, en caso de ser procedente, ejercerá de manera exclusiva, la acción de responsabilidad por daños a la vida silvestre y su hábitat, la cual será exclusiva y solidaria.

En caso que el demandado sea algún órgano de la administración pública federal o una empresa de participación estatal mayoritaria, la acción de responsabilidad por daños a la vida silvestre y su hábitat, podrá ser ejercida por cualquier persona directamente ante el tribunal competente.⁶⁹

Es de mencionarse, que el reconocimiento del interés difuso en materia ambiental comenzó a darse, por vía jurisprudencial en el caso 'Grupo de los Cien

⁶⁹ GONZÁLEZ Márquez , op. cit., págs. 195-197.

A.C vs Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca', resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de septiembre de 1996, por lo que atendiendo a su importancia para el estudio que nos ocupa, procederemos a señalar más adelante.

6. INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS:

El presente punto, se agrega en el sentido de que estas dos vertientes cuentan con similitudes que pueden prestarse a confusiones, por lo cual se analizan sus características para tener una visión más clara.

"La Doctrina brasileña distingue entre los intereses colectivos y los intereses difusos, ambos no pertenecen a un titular determinado; empero, los intereses colectivos son los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico (colegio de profesionistas, etc.).

En los intereses difusos propiamente dichos, por el contrario, no existe vínculo jurídico sino situaciones contingentes o accidentales (habitar en una misma región, consumir el mismo producto, vivir en determinadas circunstancias sociales, etc.).

El interés colectivo es un interés de grupo imputable a una colectividad organizada.

El interés difuso en principio carece de una representación organizada.

En el juicio de amparo mexicano los intereses colectivos y difusos no pueden ser materia de protección procesalmente hablando, lo que implica un atraso en cuanto a la generación de defensa de los derechos de los gobernados.

Aunado a lo anterior se agrava la situación al exigir al quejoso la prueba plena de dicho interés, ya que éste no puede basarse en presunciones tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

'INTERES JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones'.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. 2o. J/106

Derivado de lo anterior es necesario analizar a partir de cualquier medio probatorio el acreditamiento del interés jurídico, ya que la regla general es la procedencia del amparo y debería interpretarse la ley en sentido más favorable a la procedencia del juicio.⁷⁰

Características de los intereses difusos y colectivos

1. Se trata de derechos que no se ubican ni en el derecho público ni en el derecho privado sino en el derecho social, empero a diferencia del derecho del trabajo o del derecho agrario -que se apoyan en grupos organizados- se sustentan en agrupaciones o sectores desorganizados cuyos miembros se desconocen y donde los individuos pueden entrar y salir o desubicarse en cualquier momento.
2. Son derechos de muy difícil o imposible codificación.
3. Estos derechos no sólo protegen intereses patrimoniales sino fundamentalmente valores culturales, estéticos de salud etc. o bienes como el agua y el aire que no están en el mercado.
4. Los nuevos derechos sociales formalmente parecen formar parte del derecho administrativo, el cual ha crecido monstruosamente en el derecho mexicano y su tutela ha aparecido por ello vinculada a dependencias gubernamentales, organismos administrativos; o bien recientemente a tribunales administrativos más que civiles, sin que hasta ahora se hayan creado tribunales especiales.
5. Ha resultado difícil, por no decir imposible, definir las relaciones entre acreedor y deudor o entre sujetos activos y pasivos, por lo cual el Estado Mexicano ha asumido la responsabilidad de proteger los nuevos derechos sociales, de esta manera el Estado intenta: proteger el ambiente, defender la salud de sus habitantes, al consumidor, la cultura etc.

“La protección judicial de los nuevos derechos sociales está teniendo que superar hasta ahora 2 obstáculos principales:

- *El de la legitimación o interés para actuar en juicio.*

⁷⁰ ZALDÍVAR Lelo de Larrea, op. cit., págs. 45-47.

- El que el Juez pueda asumir funciones de suplencia y no sólo de garantías respecto de los actos administrativos.

Además de estos 2 obstáculos ya se advierten otros como el de notificar a numerosas personas que puedan estar en el mismo caso y que deban ser oídas; por ejemplo, ya se advierten problemas de emplazar a muchos posibles terceros perjudicados en algunos amparos administrativos de carácter urbano.

También se advierte la carencia en México de acciones civiles o mercantiles de daños y perjuicios que se apoyen en el principio de daño 'causado' y no solamente en el de daño 'sufrido'.⁷¹

7. ANÁLISIS DE CASO "GRUPO DE LOS CIEN A.C.":

"Homero Aridjis, por su propio derecho, y en representación del Grupo de los Cien A.C., promovió juicio de amparo, en contra de la resolución del Director General de Asuntos Jurídicos de SEMARNAP, por medio del cual, se desechó un recurso de revisión interpuesto por los quejosos, en contra del acuerdo por el que se simplifica el trámite para la manifestación del impacto ambiental.

En la demanda de amparo se afirma que los quejosos son personas que participan en forma activa y reconocida en la defensa del medio ambiente, específicamente, se dice que el Grupo de los Cien Internacional A.C., es una persona moral, legalmente constituida y que su objeto social, se constituye, entre otros, 'Por el fomento al desarrollo integral del individuo a través del mejoramiento del medio ambiente, la atención a las necesidades ecológicas de los sitios donde residan sus asociados y participar en todos los eventos que se relacionen con su objeto social, y manifestar su opinión, en todo aquello que a dicho objeto concierna'.

a. Puntos que en forma conjunta se consideraron:

1. El acto reclamado.- Es resolución dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAP, que no admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, en contra del 'Acuerdo

⁷¹ CABRERA Acevedo, LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN AL INTERÉS COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y A OTROS INTERESES COLECTIVOS EN MÉXICO, op cit., pág. 491.

por el cual se simplifica el trámite de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a las industrias que se mencionan, sujetándolas a la presentación de un informe preventivo'.

2. *Del contenido de la resolución impugnada, aparece que el desechamiento del recurso se apoya en lo que disponen los artículos 83,89 fracción II y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Las consideraciones fundamentales de la autoridad responsable fueron:*

2.1. *El acto de autoridad impugnado, no afecta al recurrente, ni a sus representados, en virtud de que no se refiere a una medida de carácter ambiental, sino que es una medida de carácter administrativo.*

2.2. *El acto de autoridad no afecta sus derechos y, carecen de interés jurídico para recurrirlo, es decir, carecen de legitimación.*

2.3. *El acuerdo por el cual se simplifica el trámite de la manifestación del impacto ambiental, al tratarse de una medida administrativa, que tiene como único fin, simplificar los trámites jurídicos administrativos, no incide en la materia ambiental y no es una medida encaminada a regular el medio ambiente.*

b. *Las consideraciones que sustentan la resolución del Juez de Distrito destacan, entre otras:*

1. *La improcedencia, con fundamento en el Artículo 73 Fracción XVIII de la Ley de Amparo, así como la Fracción V, ya que la quejosa no tiene interés jurídico para reclamar la resolución que le desechó el recurso (fojas 8 y 9).*

2. *El acuerdo reclamado no afecta su interés jurídico porque, es una Asociación a quien no va dirigido el acuerdo, pues no se dedica a una industria o actividad industrial, sino que es una Asociación Civil*

(A.C.) dedicada a cuestiones ecológicas y en defensa del medio ambiente.

3. El artículo 4° del ACAAN establece que, la publicación (de cualquier medida que se proponga adoptar y dar la oportunidad a las partes interesadas para formular observaciones sobre las medidas propuestas), se realizará 'en la medida de lo posible', es decir, no es una obligación, como la oportunidad de realizar observaciones, se da a las partes interesadas.

c. La quejosa alude los siguientes agravios:

1. La manifestación de impacto ambiental a que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es el acto a través del cual quienes pretenden realizar algunas de las actividades productivas que los mismos mencionan, someten a la consideración de las autoridades competentes en la materia, las características, alcances y efectos que sus proyectos particulares tienen y pueden producir en el medio ambiente y el equilibrio de los ecosistemas.
2. Es equivocado el razonamiento de que, por 'interesados' deban entenderse las personas a quienes va dirigido el acto, toda vez que de la lectura del Acuerdo Internacional, se llega a la conclusión de que 'son interesados, las personas que como la quejosa, tienen interés en la defensa del medio ambiente'; si bien los industriales a quienes el acto vaya a afectar, tienen interés jurídico no son los únicos, ni los principales.
3. Que, cuando el acto afecta el interés público, los interesados somos todos, cualquier persona, no solo aquellos que realicen las actividades concernientes o quienes se ubiquen en el supuesto normativo. Tradicionalmente, se ha establecido que el Estado era el único legitimado para actuar en defensa del interés público, pero se ha aceptado el hecho de que cualquier persona actúe en defensa de ese interés, y las normas jurídicas del Acuerdo Internacional y de la

Ley Federal del Procedimiento Administrativo, establecen un medio jurídico por el que en defecto de la actuación de las autoridades, se supla por los particulares la tutela del interés público.

4. *Si las ONG'S como la quejosa, cuyo objeto social se refiere a la protección del medio ambiente, tiene o no interés jurídico o legitimación para impugnar un acto de autoridad que incida en el medio ambiente, para ello es necesario que se determine conforme al Acuerdo Internacional de referencia y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si se reconoce o no esa situación jurídica. De igual modo, en ese supuesto, será indispensable interpretar lo que se entiende por 'interesados' y 'medio ambiente', así como la forma en que el Estado Mexicano, debe proveer en el sistema jurídico interno, para cumplir con su obligación contraída en el Acuerdo Internacional citado por la quejosa.*
5. *Entre las disposiciones que han de analizarse, y determinar su interpretación, destacan las que otorgan a las ONG'S, una injerencia en la actividad que el Estado debe desarrollar para proteger el medio ambiente.*

Lo anterior implica que, al resolver el recurso de revisión, habrá de precisarse si la A.C. quejosa, tiene o no interés jurídico para promover un recurso ante la Secretaría de Estado, contra un acuerdo de carácter general, abstracto y obligatorio, que en opinión de la quejosa, atañe al medio ambiente, por ende también tendrá que delimitarse, de algún modo, el concepto jurídico de medio ambiente.

6. *La materia relativa a la protección al ambiente, atañe a la colectividad, pues la sociedad en general, está interesada en que no se destruyan los recursos naturales, en que la calidad del aire no continúe deteriorándose por los altos índices de contaminación. Es un hecho notorio, que la capital del país sufre intensos problemas de contaminación, que las selvas y los demás recursos naturales del*

territorio mexicano pueden destruirse aceleradamente, si no se procura una eficaz protección al medio ambiente en general.

- 7. De ahí la injerencia, los derechos que puedan tener los particulares y las A.C. en la naturaleza de protección al medio ambiente, es de suma importancia y habrá que determinar si el contenido del Acuerdo suscrito por México con Estados Unidos y Canadá, se trata de disposiciones que solamente generan situaciones hipotéticas, de beneficio general que no constriñen a las autoridades frente a los particulares y las asociaciones pueden ejercer y que la autoridad tiene el deber de actuar en determinado sentido.*
- 8. Además de que no puede juzgarse a priori, que se trate de lo que se ha dado en llamar interés difuso, puesto que se requiere del análisis del referido Acuerdo Internacional que obliga al Estado Mexicano.*
- 9. Es cierto que, tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, ha venido distinguiendo entre el interés jurídico, el interés simple y una mera facultad, siendo el primero un derecho reconocido por la ley, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho y que supone la facultad e exigir, correlativa del deber de cumplir con dicha exigencia.*

En cambio, la facultad o potestad, se da cuando el orden jurídico, solamente concede o regula una mera actuación del particular sin que tenga la capacidad para imponer se efectivamente a otro sujeto, o sea, cuando no hay un poder de exigencia imperativa.

Asimismo, hay un interés simple, ha dicho la Suprema Corte de Justicia que cuando la norma jurídica no establece a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, pues consigna una situación genérica que puede ser aprovechada o ser benéfica por cualquier persona, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido, dado que el ordenamiento no le otorga facultad para obtener coactivamente su respeto.

Tales conceptos pueden ser reexaminados y reelaborados, atendiendo al concepto de orden público y a los intereses de la colectividad en cada caso concreto, cuando una norma jurídica no solamente establece situaciones que tienden a satisfacer necesidades colectivas y que pueden coincidir con determinados intereses individuales, sino que otorga a todas las personas y a las asociaciones o personas morales, derechos o facultades específicas, en determinadas materias que atañen a la colectividad y que por su trascendencia al principio de orden público, aunque su exigencia coercitiva corresponde a la autoridad, la excitativa para la aplicación del contenido de la norma y las facultades de la autoridad en la materia de que se trate, la constriñen a llevar a cabo una actuación determinada, que debe ser acorde con esos intereses de la colectividad, por su naturaleza, al otorgarse injerencia a los particulares y a las asociaciones, éstos pueden obtener que la autoridad ciña su actuación a lo que la norma de orden público le obliga y si no lo hace, quien gestionó la aplicación de este tipo de norma, puede exigir a través de los procedimientos y recursos previstos, en las propias leyes que se acate el contenido de las normas y, finalmente, a través del juicio de garantías, puede obligar que se analice la constitucionalidad del acto de autoridad.

El Ministro Góngora Pimentel, formuló voto particular para sostener la procedencia de la facultad de atracción. En esencia, el voto particular se apoya en lo siguiente:

- a. El asunto debe analizarse en particular y de acuerdo a todos sus elementos concretos para decidir si debe ejercitarse la facultad de atracción.*
- b. La característica especial significa que debe abordarse una serie de temas novedosos y complejos, de tal suerte, que de la resolución de ese juicio de amparo se desprenderán nuevas orientaciones para la resolución en casos similares.*
- c. Asimismo, dicha característica especial radica en la problemática presentada y en el valor, utilidad o provecho para el orden jurídico en general.*

- d. *Se trata de hacer un pronunciamiento sobre la legitimación de la quejosa como ONG, para impugnar un acto administrativo de carácter general, y a la vez, si por el principio de relatividad de las sentencias de amparo es procedente el juicio de amparo cuando existe un acuerdo trilateral suscrito por el Estado Mexicano con Canadá y Estados Unidos, donde diversos preceptos imponen la obligación a las partes contratantes de otorgar participación a la sociedad en general, en la aplicación de normas ambientales, e incluso deben proveer recursos o medios jurídicos para que los interesados tengan acceso en la aplicación y regulación del medio ambiente, aunado a que la materia de la protección al ambiente atañe al orden público e interés social.*

Negado que fue el amparo en Primera Instancia, el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de revisión correspondiente, otorgó el amparo a la parte quejosa, para lo cual, en lo que nos interesa, estableció que el Grupo de los Cien Internacional A.C. tiene interés jurídico para interponer el recurso administrativo, atento su objeto social y que Homero Aridjis, también está legitimado, ya que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su Artículo 33, señala que cualquier persona está facultada para consultar las manifestaciones del impacto ambiental.

Desafortunadamente, a pesar de este precedente, en materia de amparo, se ha optado por seguir criterios más cerrados”.⁷²

En relación a este asunto, destacan los siguientes puntos:

- a. Se señala que ‘Grupo de los Cien A.C.’ es una ON’G que cumple con los requisitos de ley, así como también tiene su objeto social claro: “el fomento al desarrollo integral del individuo a través del mejoramiento del medio ambiente, la atención a las necesidades donde residan sus asociados, y manifestar su opinión en lo que a dicho derecho concierne” (al menos de lo arriba identificado).

⁷² ZALDÍVAR Lelo de Larrea Arturo, HACIA UNA NUEVA LEY DE AMPARO, op cit., págs. 52-54, CABRERA Acevedo Lucio EL AMPARO COLECTIVO PROTECTOR DEL DERECHO AL AMBIENTE Y OTROS DERECHOS HUMANOS, 1ª. Ed., Porrúa, México, 2000, págs. 45-64.

En este sentido, es correcta su apreciación y motivo de agravio ya que nuestra Carta Magna señala que es garantía constitucional manifestar su opinión y más cuando afecta a sus asociados, tal y como lo contempla el Artículo Sexto.

- b. En relación a los argumentos vertidos por la autoridad responsable, ésta afirma que el acto no afecta al recurrente, cuando en realidad sí afecta por incidir en su esfera jurídica tanto en su ámbito espacial y material ya que están haciendo valer el interés conforme al objeto social de dicha Asociación Civil.
- c. Por otra parte, se argumenta que el acto de autoridad no afecta sus derechos. En este punto se está refiriendo a que el acto, atendiendo a lo expresado por la quejosa es en materia ambiental, no afecta sus derechos; es infundado en el sentido de que, sí afecta sus derechos porque es garantía individual tener derecho a un medio ambiente sano, sin embargo este punto se analizó desde el punto de vista administrativo únicamente.
- d. La resolución en contra del acuerdo por el que se simplifica el trámite para la manifestación del impacto ambiental, se toma en cuenta únicamente como medida administrativa; esto es correcto, lo que debe analizarse es la materia en la que se aplica; es decir, al ser contemplada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en sus artículos 28 y 29 está debidamente identificada y sus efectos son de carácter ambiental.
- e. Respecto a los argumentos señalados por el Juez de Distrito, establece que el acto no afecta su interés jurídico, cuando en realidad sí lo afecta ya que va dirigido a ella, de manera indirecta, atendiendo a su espacio y tiempo determinado, así como también en cuanto a su objeto social, debidamente identificado, señala el por qué de su actuación.
- f. Por otro lado, el Artículo 4 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, mismo que es paralelo al Tratado de Libre

Comercio de América del Norte señala que '... la publicación se realizará en la medida de lo posible...'; es decir no es una obligación, no advierte la importancia que dicho Acuerdo reviste en el sentido de que, como lo contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por lo tanto, sí es una obligación.

La tutela de los intereses difusos importará una profunda modificación en los conceptos clásicos ya que existen figuras jurídico procesales como la legitimación y la cosa juzgada que en su estructura actual no se adaptan a este tipo de proceso y que en consecuencia deberán ser variadas y que existan además elementos como son las facultades conferidas al órgano jurisdiccional y las funciones de los órganos específicos que deberían ser modificadas para adaptarlas a la nueva problemática.

8. INTERÉS LEGÍTIMO (ANTEPROYECTO DE LEY DE AMPARO):

"El interés legítimo es aquél que surge por el reconocimiento de la propia ley, cuando ésta tiene una comunidad de destinatarios a quienes se dirige y uno de ellos lo invoca".⁷³

"En el proyecto de la Nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone ampliar el ámbito protector del juicio de amparo. Es sabido que de conformidad con la legislación vigente el amparo procede por violación de garantías individuales. La Suprema Corte sostuvo que las fracciones II y III del 103 de la Constitución se subsumen en la fracción primera. A pesar de que las garantías de legalidad de los Artículos 14 y 16 de la Constitución permiten un gran ámbito de protección del juicio de amparo, se considera conveniente proteger de manera directa los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales de carácter general.

⁷³ HERNÁNDEZ Martínez, op. cit., pág. 71.

En el proyecto se propone que el amparo proceda por violación de garantías, ya sean individuales o sociales, así como por violaciones a los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales que estén de acuerdo con la Constitución.

En dicho proyecto se pretende ampliar las posibilidades para que puedan acudir al amparo. En tal virtud, se pretende otorgar al quejoso legitimidad para acudir al juicio cuando sea titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

En el primero de los casos se trata del interés jurídico que hasta ahora ha prevalecido en el juicio de amparo; es decir, el quejoso podrá acudir al juicio cuando se haya violado una garantía individual o alguno de los derechos consagrados por los instrumentos internacionales de carácter general y esa violación le afecte de manera personal y directa. En el segundo caso, el sistema es innovador, ya que se introduce el concepto de interés legítimo.

Cabe señalar que, esta figura ha tenido un importante desarrollo en la doctrina más prestigiada del derecho público contemporáneo y en el derecho comparado. Consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Así, no se exige la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas, con lo que se convertiría en una especie de acción popular.

El interés en comento se ha desenvuelto de manera preferente en el derecho administrativo y parte de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, pero tal obligación no corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares. Si se tratara de proteger un interés simple, cualquier persona podría exigir que se cumplan esas normas por conducto de la acción popular. Este tipo de interés no es el que se quiere proteger. Puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un

determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute.

Ésta es la noción del interés legítimo, es decir que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto a la legalidad de determinados actos administrativos.

Por lo anterior, el presupuesto del interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares a pesar de que sí se afecta la esfera jurídica de dichos particulares.

En dicho proyecto, se pretende otorgar al quejoso legitimidad para acudir al juicio cuando sea titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública que hasta ahora sólo en algunos casos es factible proteger.

Cabe hacer mención que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un interés jurídico; es decir, en estos casos la legitimación para acudir al juicio de amparo no cambiaría.

En cuanto al tema del interés legítimo, no se le da contenido en la ley puesto que dada su amplitud eso será materia del desarrollo jurisprudencial que se dará en virtud de la entrada en vigor del nuevo texto legal".⁷⁴

Es necesario que el amparo tutele los derechos fundamentales cuando éstos son vulnerados aunque no se afecte un derecho subjetivo; asimismo, es menester que se abra la posibilidad de control en los casos de intereses difusos y colectivos.

Algunas de las críticas que se han hecho al proyecto en este punto se deben al desconocimiento de lo que es el interés legítimo y a la falta de voluntad para tratar de comprenderlo; empero estamos ciertos que, como ha sucedido en

⁷⁴ www.scjn.gob.mx/inicial.asp Vease. PROYECTO DE LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS /Exposición de motivos.

otras latitudes, la incorporación de la figura del interés legítimo se traduciría en enormes ventajas para los gobernados quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde a los tiempos que vive el país. Del mismo modo el interés legítimo fortalecerá al Estado de derecho al incluir en el ámbito de control constitucional sectores que hoy están ajenos de control jurisdiccional.

Es decir que, ciertos gobernados pueden tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos administrativos. La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes posibilidades de control de actos de la administración pública.

"El interés legítimo no requiere de la afectación de un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio. Esta ofensa a los derechos de los gobernados puede ser directa (la afectación necesaria para el acreditamiento del interés jurídico siempre debe ser directa); el interés legítimo en este primer supuesto contempla violaciones directas a derechos subjetivos (interés jurídico o a otro tipo de derechos); a esta última posibilidad es a la que alude el artículo 4 fracción I del proyecto de ley de amparo cuando hace referencia a su 'especial situación frente al orden jurídico', ya que en estos casos la afectación no es directa o inmediata sino que dará la situación especial (particular, distinta, personal, diferenciada de los otros gobernados) en el orden jurídico en el que se encuentra el quejoso. El proyecto establece la procedencia del juicio de amparo en ambos supuestos la afectación directa o frente al perjuicio derivado de la particular posición del quejoso.

En el proyecto se prevé que podrá promover el juicio de amparo quien aduce ser el titular de un derecho o de un interés legítimo siempre que el acto mencionado viole las garantías o los derechos previstos en el artículo 1° y con ellos se afecta su esfera jurídica de manera directa, o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

A través de la incorporación del concepto de interés legítimo, se protege a los gobernados de afectaciones a sus derechos subjetivos pero además frente a violaciones a su esfera que no lesionen intereses jurídicos ya sea de manera

*directa o indirecta, debiendo en este último caso a su peculiar situación en el orden jurídico; así también se tutelan los llamados intereses difusos o colectivos. Es obvia la enorme amplitud proteccionista que adquiriría el juicio de amparo a partir de un nuevo criterio de legitimación”.*⁷⁵

En el proyecto se plantea que los intereses difusos o colectivos se protejan a través de la figura del interés legítimo, es sabido que hay una única manera de lograr la defensa de este tipo de derecho. El derecho comparado nos presenta diversas formas de control. Así por ejemplo por lo que hace al mundo anglosajón encontramos en los Estados Unidos las acciones de clase (class action) y el public interest situ. Asimismo, en el Reino Unido existen las relator actions, los test cases y las representative actions.

“Las acciones de clase, son aquéllas que reúnen todas las demandas o los demandados, cuando éstos tienen, en su esencia el mismo contenido; ahora bien, la denominación acción de clase, viene de la pertenencia de todos los actores a un grupo, aunque algunos miembros de la clase puedan ser indeterminados y, por tanto, no estén identificados. Su vigencia se da en el common law, básicamente en los Estados Unidos, en el derecho inglés y en algunas zonas de Canadá.

“En el derecho estadounidense las class actions (acciones de clase), tienen fundamento en la Federal Rules o Civil Procedure, cuyo modelo ha tratado de ser seguido por otros países. Así, de conformidad con el artículo 23 de la ley citada, la class action procede si cumplen los siguientes supuestos:

- 1. Los miembros de las clases deben ser tan numerosas que hagan imposible un litisconsorcio;*
- 2. Debe haber cuestiones debatidas comunes a la clase;*
- 3. Los representantes de la clase deben tener las cualidades necesarias para defender los intereses de clase;*
- 4. Debe mediar una o varias razones de conveniencia para el tratamiento conjunto de las acciones, sean de sujetos miembros de la clase determinados o indeterminados.*

⁷⁵ ZALDÍVAR Lelo de Larrea, op. cit., pág. 57-58.

En estos casos, se advierte que la interposición de demandas o pretensiones de forma separada conllevará el riesgo de pronunciamientos contradictorios o que los primeros pronunciamientos prejuzguen de ipso los sucesivos, de manera que se considera que la organización de un único proceso es mejor y es más eficiente el conjunto de mecanismos de decisión de la controversia. Si las condiciones anteriormente señaladas se dan, se admite que alguno de los miembros del grupo, podrá representar a éste y actuar a favor de él siempre que se dé al asunto una publicidad suficiente para que los jueces consideren la oportunidad del mecanismo. Así, en el sistema de class action, los jueces pueden conceder o negar ese carácter a la acción emprendida, controlar la pericia técnica de la defensa letrada, la idoneidad o suficiencia de los métodos de publicidad y de notificación de la interpretación de las acciones u obligar en su caso, a crear subclases o denegar el mantenimiento de la acción como class action.

Desde la instauración de las citizen rights mediante las enmiendas introducidas a la Clean Air Act en 1970, al menos una docena de leyes federales y numerosas leyes estatales han seguido dicho ejemplo. Entre las primeras destacan: La Federal Pollution Control Act Amendments, la Noise Control Act, la Endangered Species Act, la Resource Conservation and Recovery Act, la Safe Drinking Water Act, la Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act, la Toxic Substances Act, la Emergency Planning and Community Right to Know Act, y la Outer Continental Shelf Land Act.

Este sistema permite que cualquier persona esté legitimada para dirigir una acción popular contra un particular que haya violado una de las leyes mencionadas o contra la Administración del Gobierno, incluyendo a la Agencia de Protección Ambiental, si se considera que se ha incumplido con un deber obligatorio en la ejecución de la norma ambiental. Con este fin, el demandante pretende obtener de los tribunales el restablecimiento de la legalidad mediante lo que el derecho norteamericano denomina remedies.⁷⁶

⁷⁶ GONZÁLEZ Márquez, op. cit., págs. 193-195.

La class action ha surgido como una necesidad social imperiosa que exige un reconocimiento efectivo y de eficiencia cuantitativa.

El concepto class action representa realmente un avance en materia jurídico-procesal que logra un cambio y desarrollo en los conceptos tradicionales de interés jurídico y legitimación y que protege por ende adecuadamente intereses difusos. En el caso de México puede llegar a implementarse poco a poco, pues realmente representa una herramienta útil para frenar conductas ilegales, cortando de raíz el problema, ya que se trata de una demanda que involucra a todos los posibles afectados contra todos los posibles responsables de una conducta socialmente destructiva, mediante procedimiento civil.

“En Latinoamérica podemos citar el caso de Brasil, país que tiene uno de los sistemas de justicia constitucional más completos, en donde existe la acción popular prevista por la Constitución abrogada en 1967 y consagrada por el artículo 5 fracción LXXIII de la Constitución vigente, reglamentado por la ley 4717 del 29 de junio de 1965. Esta acción ha evolucionado con la interpretación de los tribunales hasta admitir el ejercicio de esta instancia por persona o asociación que promuevan la protección de los intereses de los grupos indeterminados que se relacionan con el medio ambiente, el desarrollo urbano y el patrimonio artístico y cultural, la acción pública de responsabilidad por daños causados al medio ambiente, al consumidor y a bienes y derechos de valor artístico.

Asimismo, es de mencionarse la Constitución colombiana de 1991 que consagra un capítulo a los intereses difusos y colectivos y que establece acciones populares para la defensa de esos intereses.

En Europa destaca el papel de España en la materia, ya que en ese país los intereses difusos y colectivos se protegen precisamente a través del interés legítimo; con razón afirma Héctor Fix Zamudio que la Constitución Española es de las que regula con mayor precisión la tutela de los intereses difusos en virtud de que además del medio ambiente, establece la conservación y remoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y en particular la defensa de los consumidores y usuarios⁷⁷.

⁷⁷ ZALDÍVAR Lelo de Larrea, op. cit., págs. 60-61.

Considerando lo anterior, se optó por la instauración del interés legítimo porque se consideró que era lo más conveniente para nuestra institución de amparo. En primer término por virtud del interés legítimo se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no violenten un derecho subjetivo pero tampoco se trata de intereses difusos o colectivos lo que constituye una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de intereses difusos. En este sentido, la legitimación a través del interés legítimo es más amplia que la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos; por otra parte, debe reconocerse que la problemática de la protección de los intereses difusos o colectivos no siempre implica un problema de constitucionalidad, por eso en ocasiones esta protección se daría en primer nivel en esfera técnica en sede administrativa y no en sede jurisdiccional. Por ello el interés incorporado en el proyecto es un concepto abierto, para que los jueces decidan en cada caso concreto si se está o no en presencia de un acto de autoridad que implique una violación constitucional a los derechos humanos referidos en el artículo 1° del proyecto y en consecuencia acreditar o no la legitimación en el juicio de amparo.

Es cierto que la novedad del concepto de interés legítimo ha generado confusión en ciertos juristas. Desde los que han manifestado no entender a qué se refiere el interés legítimo hasta los que han asegurado que se identificó con el interés jurídico.

8.1 ASPECTOS RELEVANTES DEL INTERÉS LEGÍTIMO:

1. *“No es un mero interés por la legalidad de la actuación de las autoridades ; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante.*
2. *Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.*

3. *Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económico, profesional o de otra índole, lo contrario es la acción popular en la cual no se requiere afectación alguna en la esfera jurídica.*
4. *Los titulares tienen un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general inciden en ámbito de ese interés propio.*
5. *Se trata de un interés cualificado actual y real, no potencial o hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.*
6. *La anulación produce efectos en la esfera jurídica del gobernado”.*⁷⁸

8.2 DERECHO SUBJETIVO E INTERÉS LEGÍTIMO:

“Cuando la facultad de actuación en la esfera propia de la persona se transforma en un concreto poder de actuar atribuido por la ley, aquella se transforma correlativamente en el contenido de un derecho subjetivo. Pero entonces se alude a un interés que lleva consigo un poder que pertenece o se atribuye por la ley y que no sólo permite o faculta un obrar ilícito tendente a la satisfacción de ese interés sino más : la persona hace suyo ese interés porque la ley le ha conferido la posibilidad de actuar exigiendo su satisfacción.

El interés es entonces, interés legítimo y como tal el contenido del derecho subjetivo.

Puede decirse que, según la doctrina, una persona puede ostentar dos tipos de interés:

- a. *Un poder de actuar cuyo contenido aparece determinado por la ley exclusiva a su favor (derecho subjetivo/ hay un interés particular, exclusivo del sujeto).*
- b. *Un poder de actuar cuyo contenido es concurrente y coincidente con el de otras personas, pero sin exclusividad, y que tiende a obtener el cumplimiento que la ley garantiza.*

⁷⁸ ZALDÍVAR Lelo de Larrea, op. cit., pág.63.

*El interés legítimo trasciende en derecho subjetivo cuando su objeto es un oír de actuación conferido en beneficio directo y exclusivo de su titular”.*⁷⁹

9. VERTIENTES DEL INTERÉS APLICABLES A LAS ONG'S EN MATERIA AMBIENTAL:

Es importante señalar que la actuación de las asociaciones defensoras de intereses en materia ambiental (que bien podrían ser portadores de los intereses difusos estudiados en este apartado), responde en un primer momento a la necesidad de sensibilizar a la población de los países en particular, y del mundo en general sobre ciertos problemas que inciden de manera lesiva sobre bienes de la vida, específicamente los que se comprenden en el término naturaleza, aún cuando su acción se encuentra desligada a la realidad local.

En un segundo momento, estas asociaciones actúan o tratan de actuar en calidad de promotoras siendo un determinado grupo radicado en el ámbito territorial en donde el bien es afectado; precisamente de su pretensión de actuar en calidad de promotores y, en ocasiones, como representantes de los grupos defensores de bienes de la naturaleza, es que se deriva un problema que consideramos necesario tratar y que se traduce en la situación de tutela y representación a un problema de intereses difusos.

Lo anterior se explica en función de la situación que se puede dar si a tales organizaciones internacionales se les acepta como una síntesis de los intereses individuales, tesis más discutible, su existencia es determinada sólo en casos marginales, el interés pertenecerá al individuo y/o a la asociación, entre las cuales existirá una relación de disyunción o de conjunción.

Esta apreciación del interés en la materia se refleja también sobre el tipo de tutela. El ente asociativo puede ser admitido para tutelar el interés, que no es personalísimo del ente, sólo en el caso de que sea efectivamente representativo de todos los intereses, y en consecuencia, que puede representar y gestionar la

⁷⁹ ZANONI A. Eduardo, EL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL, 2da. Ed., Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 29.

dirección que toman los intereses de los sujetos que parcialmente podrían organizar.

El problema es el siguiente: que la declaración del juez de no admitir las demandas interpuestas por las asociaciones, no depende de la carencia de interés, sino de la imposibilidad del juez de conocer el nivel de representación y de la acción del interés por parte de un ente eventual no formalizado o reconocido por la legislación; en otras palabras, por no existir el reconocimiento de legitimación a los entes portadores.

Lo anterior no significa que no exista una dimensión autónoma del interés o que éste no sea jurídicamente relevante o digno de consideración social ni menos aún que no se puedan proponer formas de tutela jurisdiccional, accionables colectivamente; es decir, los intereses pueden surgir sólo si son tutelables jurisdiccionalmente en el estado actual de la organización social, así como las reflexiones jurisprudenciales, doctrinales y legislativas.

A estos fines y en los casos señalados, se puede considerar el Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la vertiente del interés legítimo para la protección de este tipo de garantías sociales, así como la intervención legislativa a los efectos de introducir instrumentos que tomen posible una tutela supraindividual de los intereses que se han venido señalando, tomando en consideración las experiencias norteamericanas de las class actions .

“Ciertamente el ejercicio de este tipo de acciones en tutela de los portadores de intereses difusos constituyen un posible avance; empero, si consideramos su adopción por otros países de Europa continental, esta asunción implica o implicaría, en su momento no pocas modificaciones en las legislaciones del país receptor para que semejante institución tenga el éxito que en el país de origen, considerando al respecto algunas condiciones:

- 1. Puede darse el hecho de que en el país receptor se objete seriamente el que se confíe al particular, a título exclusivo, la dirección del asunto sobre le cual va a versar el proceso.*

2. *El hecho, por otra parte, de asegurar a aquellos que toman a su cargo el litigio un provecho sustancial en caso de que se gane el proceso.*
3. *En otros casos se puede dar que el demandante y el grupo que representa no tenga que pagar los costos que impliquen las fases del litigio y los honorarios del abogado del demandado en caso de que se pierda el asunto.*

La observación si se transporta sobre el plano procesal y, en tratándose de los intereses, puede ser traducida de la siguiente manera: el juez se encuentra en estos casos de cara a un problema de accionabilidad del interés por parte de la asociación, que puede resolver, a nuestro criterio, sólo procediendo vía el reconocimiento legal de la existencia de los intereses difusos y, por qué no, a nivel constitucional.

Lo anterior en virtud de que el juez ha argumentado en el momento de conocer las demandas de los entes portadores de intereses difusos, precisamente una carencia de interés, sin entrar al mérito en la verdadera lesión de bienes de primer orden que ya han sido consagrados por el Constituyente, originario o permanente, en el texto de la Constitución. Operando a través de un criterio liberal nosotros proponemos que antes de que el juez sobresee o deseche una demanda ha de constatar la plena accionabilidad (procedencia procesal) del interés, si aquélla no se da el ente portador de interés difuso obtendrá la lógica y fundada denegación de la justicia.

*Se deben considerar serios problemas, si en una democracia se autoriza un control ilimitado de los órganos políticos del gobierno por un cuerpo de jueces que no son elegidos popularmente; en ciertos casos por lo tanto, si no se permite que los particulares ejerciten la acciones para proteger sus intereses, en tanto que formen parte de los grupos portadores de intereses difusos, no habrá persona que pueda hacerlo. Nada impide a los ciudadanos, hacer valer sus puntos de vista sobre el plano político y electoral".*⁸⁰

⁸⁰ HERNÁNDEZ Martínez, op cit., págs. 157-158.

A diferencia de los intereses legítimos individuales, el reconocimiento y la operatividad del interés difuso como título de legitimación procesal y de participación, plantea el problema de determinar en cada caso quién representa el interés difuso y puede hacerlo valer en instancias judiciales y administrativas. Las posibles soluciones son básicamente dos: o se reconoce la capacidad de representar y defender el interés difuso a cada uno de los sujetos que forman la colectividad de referencia, individualmente; o se reconoce a favor de ciertas agrupaciones u organizaciones sociales representativas de cada interés. El primer supuesto es excepcional salvo que el interés difuso coincida con el individual de un sujeto que, al defender éste estaría defendiendo a aquél indirectamente.

Mucho más frecuentemente es que se reconozca la cualidad de portadoras de los intereses colectivos a entidades sociales organizadas, a efecto de conferirles tanto legitimación en juicio como derechos de participación administrativa. En tales casos, dichas entidades ejercen lo que se suele denominar, justamente, representación de intereses.

Ahora bien, la identificación de esas entidades u organizaciones sociales representativas pueden hacerse valer de varias formas: bien directamente por la ley o cualquier otra norma jurídica que reconoce a ciertas entidades su carácter representativo de estos o aquellos intereses; bien en función de un criterio de especialidad, consistente en considerar representativas de los intereses difusos en cada caso afectados a aquellas organizaciones sociales constituidas para la defensa de estos mismos intereses. En este último caso puede producirse una concurrencia de organizaciones con unos mismos fines, lo que puede hacer necesario, sobre todo a efectos de atribuir derechos de participación en órganos administrativos, utilizando al respecto diversos criterios tendientes a verificar, fundamentalmente, su respectiva implantación social.

La defensa del ambiente y de la naturaleza exigen frecuentemente contar con instrumentos procesales que posibiliten la intervención judicial ágil y preventiva, que a la vez implique la ampliación de la receptividad del derecho hacia nuevos valores asumidos por las sociedades modernas.

Más complicada es la posibilidad de considerar legitimadas a asociaciones para la protección del paisaje, de la fauna autóctona, del excursionismo, o a simples paseantes o aficionados a la observación de la naturaleza. La solución para estos supuestos dependerá a la postre de lo que constitucionalmente se adopte en cuanto a considerar como derecho fundamental el disfrute de la naturaleza o del ambiente.

No es fácil el acotar en el espectro de la tutela jurídica la franja de los intereses difusos ni mucho menos lo que alberga en cuanto a riesgos o daños, asimilables o no por la comunidad nacional o internacional o simplemente aspiraciones de trascendencia política.

CAPÍTULO V ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG'S) EN MATERIA AMBIENTAL.

1. LA FIGURA DEL DAÑO:

Desde una perspectiva objetiva, el daño se define como *"el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio"*.⁸¹

La naturaleza 'colectiva' y 'difusa' que por lo general, presenta el daño ambiental, es de gran relevancia, porque significa que muchas personas pueden estar involucradas en el daño ambiental como autores o víctimas del mismo ('daño colectivo') y, en segundo término, el hecho de que no sea posible determinar la totalidad de esas personas ('daño difuso'). Este tema forma parte del interés colectivo, en su vertiente de 'difusos' que ha sido definidos como 'intereses idénticos compartidos por todos los miembros de una colectividad en tanto aspiran a proteger valores sociales o bienes colectivos'.

Cabe señalar que es de gran importancia el interés social en la reparación del daño ambiental, en virtud de que éste no afecta únicamente a personas individualmente consideradas en su salud y en su patrimonio, sino a la sociedad en su conjunto como titular del patrimonio ambiental, y a las generaciones futuras.

Es decir, que *"existen 2 ámbitos distintos en el daño al medio ambiente:*

- a. *Aquel que afecta al patrimonio de un bien de un sujeto en forma individual y que por tanto, se encuadra dentro del derecho privado, específicamente de la responsabilidad contractual, y*
- b. *El que se manifiesta en la lesión del medio ambiente como bien o interés público y que se encuentra bajo la órbita del derecho público"*.⁸²

Derivado de lo anterior encontramos los siguientes problemas de legitimación activa en torno al daño ambiental:

⁸¹ ZANONI A., op. cit., pág. 1.

⁸² CAMPOS Díaz Barriga, La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente, El Caso del Agua en México, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 2000, pág. 110.

1. *El hecho de que muchas veces los daños son despersonalizados o anónimos, lo cual hace más difícil el ejercicio de la acción de resarcimiento en virtud de que muchas veces no puede identificarse con precisión quién es el sujeto agente que causó el daño.*
2. *Suele haber pluralidad de víctimas, los daños al medio ambiente ocasionan daños a muchas personas diferentes que separadamente no son importantes pero que el daño en su conjunto sí es grave. Esto tiene como consecuencia que una acción dañosa al medio ambiente quede sin protección desde el punto de vista civil.*
3. *Las actividades causantes del daño, generalmente son actividades especializadas con técnicas específicas, por lo que generalmente no le resulta fácil a la víctima identificar la actividad dañosa y el nexo causal.*

Al respecto se proponen las siguientes acciones:

1. *En cuanto a que suelen existir muchas víctimas como consecuencia de la misma actividad dañosa, se propone como solución la figura de las acciones colectivas.*
2. *El problema de determinar la actividad dañosa y el nexo casual se debe analizar con sus posibles soluciones.*

Si bien en nuestra Constitución Política está contemplado en su Artículo cuarto el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, no es suficiente ya que es necesario se incluya a nivel constitucional la obligación a cargo del Estado y de la sociedad en su conjunto de defender y restaurar el medio ambiente con el fin de que los particulares puedan ejercer su derecho y hacer cumplir a la administración con su obligación.

2. LA FIGURA DE LA LEGITIMACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL:

Para poder iniciar este punto, es necesario tener claro qué se entiende por el concepto legitimación, así que, para efectos de este estudio procederemos a analizar su concepto.

Para seguir un concepto jurisdiccional y obtener la tutela efectiva a través de una sentencia favorable, además de otros presupuestos y requisitos son precisos una serie de condicionamientos subjetivos que afectan a los litigantes. Éstos deben tener capacidad (para ser parte y procesal), deben postular generalmente representados, y hallarse legitimados (condición que determina los sujetos idóneos del proceso concreto).

Mientras que en torno a la capacidad para ser parte, a la capacidad procesal y la postulación no existen divergencias sustanciales, en la doctrina científica y en la jurisprudencia, respecto al concepto de legitimación existen posiciones muy diversas.

Para efectos de este estudio se señalan algunos conceptos:

*“La legitimación es el derecho a conducir un proceso concreto que, si bien tiene estrictamente trascendencia procesal, en términos absolutos no es independiente de la titularidad, pues deriva de afirmarse titular de un derecho frente a otro sujeto, al que le afirma titular del deber u obligación correlativos”.*⁸³

*Eduardo Pallares define a la legitimación procesal como la “facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero representando a éstos”*⁸⁴.

Couture la define como ‘la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro’.

‘Desde el punto de vista doctrinal, la legitimación deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso civil’, según enseña Hugo Rocco.

La legitimación, según nuestra propia ley positiva, corresponde a quien esté en el pleno ejercicio de sus derechos y también a quienes no se encuentren, pero

⁸³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA CIVITAS, op. cit. pág. 3962.

⁸⁴ PALLARES Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 24a. ed., Porrúa., México, 1998, pág. 467.

éstos deberán hacerlo por sus legítimos representantes o por los que deban cumplir su incapacidad (Arts. 44 y 45 Código de Procedimientos Civiles)".⁸⁵

"El concepto de legitimación procesal, debe distinguirse de la capacidad jurídica ya que, ésta es la cualidad de la persona que presupone atributos determinados, y la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o a la relación jurídica, "la legitimación es la idoneidad de la persona, para actuar en el juicio inferido, no de sus cualidades personales, sino de su posición respecto del litigio".⁸⁶

"La capacidad para ser parte, dice Guasp, es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere."⁸⁷

Están legitimados para actuar activa y pasivamente, los titulares de los intereses en conflicto, porque parte legítima es la persona del proceso idéntica a la persona que forma parte de la relación jurídica material, que define el derecho sustantivo.

Son distintos conceptos procesales la legitimación y el interés como requisito para el ejercicio de la acción.

"El interés consiste en la necesidad en que se encuentra el individuo de defender judicialmente su derecho amenazado o violado por otro, porque sin interés no hay acción ya que es inadmisibile que un individuo venga a un juicio alegando una pretensión susceptible de reconocimiento judicial sin demostrar ese interés".⁸⁸

Por otra parte, se anexa la siguiente tesis jurisprudencial al respecto:

"INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL. CONCEPTOS DISTINTOS. Por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener

⁸⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA CIVITAS, op. cit., pág. 883.

⁸⁶ CAMPOS Díaz Barriga, op. cit., pág. 199.

⁸⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA CIVITAS, Ibidem.

⁸⁸ Ibidem.

una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho. La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél, o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente deba actuar en el proceso, quien conforme a la ley le compete hacerlo; es la identidad de quien actúa, con quien la ley le otorga ese derecho, o sea la condición de las personas que promuevan la acción o se defienden de la que ha sido intentada contra ellas.

Amparo directo 4198/86. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1986. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.⁸⁹

El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, identifica la legitimación con el interés, al establecer que solo puede incitar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. actuarán en juicio los mismos interesados o sus representantes o apoderados.

En la reforma del 10 de enero de 1986 se modificó, el art. 1º del CPC en los siguientes términos: "sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario podrá promover los interesados por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales."⁹⁰

Legitimación ad causam (legitimación en la causa) y ad procesum (legitimación en el proceso)

"Para Chiovenda la legitimatio ad causam es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la

⁸⁹ Séptima Epoca, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación Tomo: 217-228 Séptima Parte, pág. 321.

⁹⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA CIVITAS, op. cit., pág. 884.

ley (legitimación pasiva) y, la legitimatio ad procesum es la capacidad de presentarse en juicio.

La legitimación ad causam se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, quien la hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido.

No puede considerarse la legitimación en la causa como un presupuesto procesal, porque, lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio.⁹¹

La legitimación ad causam, atendiendo a lo señalado por los Tribunales Colegiados de Circuito implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

"La legitimatio ad procesum, es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal."⁹²

La legitimación ad procesum sí es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio. En eso también hay unanimidad de autores.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que "la legitimación ad procesum, se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese bien o derecho, o porque cuente con la representación legal de dicho titular. Mientras que la legitimación ad procesum constituye un requisito para que el juicio proceda, la ad causam es requisito para que se pronuncie sentencia favorable.

Según tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, tanto la legitimación activa como la pasiva en el proceso deben ser examinadas de oficio por el

⁹¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA CIVITAS, op. cit., págs. 883-884.

⁹² Ibidem.

juzgador en cualquier fase del juicio, en virtud de que constituye un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de una acción y que se pronuncie como sentencia válida.

Atendiendo a lo arriba citado, podemos señalar que la legitimatio ad procesum equivale a la capacidad para comparecer, misma que se puede atribuir a los representantes, en cuanto a la realización válida de actos procesales por el representado.

Para concluir en este punto, se señalan los siguientes criterios jurisprudenciales que tratan las diferencias entre la legitimación ad causam y ad procesum:

"LEGITIMACION 'AD-CAUSAM' Y LEGITIMACION 'AD-PROCESUM'. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, 'legitimatio ad procesum', ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que

se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación 'ad procesum', no a la legitimación 'ad causam'. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Novena Época:

Amparo directo 6073/98. Alfredo Brum Guadarrama. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes".⁹³

"LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará

⁹³ Séptima Época, Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Sexta Parte, pág. 99.

legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.⁹⁴

"LEGITIMACION PROCESAL Y LEGITIMACION EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 206/91. Manuel García Hernández. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara".⁹⁵

Las condiciones para que se dé la legitimación son:

1. Que sea posible el perjuicio invocado, lo que no pasa cuando el acto impugnado es inofensivo, o es favorable al actor, o si éste quedara peor en caso de su anulación. La doctrina francesa cita como ejemplo los siguientes casos: el profesor jubilado que impugna un reglamento que regula los derechos y obligaciones de los servidores públicos activos, un trabajador que no haya participado en una huelga e impugna las medidas disciplinarias impuestas a los que sí participan.
2. Que el acto impugnado sea eficaz porque haya sido debidamente comunicado, se hayan cumplido las condiciones para ello señaladas por el acto mismo o por la ley y no esté suspendido en cuanto a su

⁹⁴ Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Mayo de 1993, pág. 350.

⁹⁵ Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, pág. 177.

ejecución pues sin eficacia resulta imposible que el acto pueda ser lesivo.

3. Que la pretensión sea jurídicamente posible y no rechazable ad portas por falta de todo sustento legal como ocurriría si se pidiera al Juez anular un acto por ser inconveniente aunque legal; o si se pidiera una responsabilidad sin invocar ninguna culpa ni ley o precedente jurisprudencial que consagre una responsabilidad objetiva.
4. Que el interés sea personal Lo primero que significa es que debe invocarse como propio y no como ajeno. Lo segundo que no puede hacerse consistir en el interés que todos pueden tener, de mantener la legalidad en la actuación del poder público. Hay que afirmar que la incidencia del acto público combatido en una esfera propia de libertad de patrimonio o en general de relación con las potestades públicas eventualmente favorables al actor por su ejercicio. De este modo con el carácter personal del interés no quiere decirse lo contrario a lo público o a lo colectivo sino contra lo general o diferenciado, en relación con el resto de la comunidad nacional, es decir, el daño invocado ha de consistir en una disminución de sustancia o valor de un bien o expectativa propios del ofendido, o de otro, pero en este último caso, fuente de utilidad patrimonial o moral, individual o colectivo, público o privado. No puede ser un daño de otro o contra un tercero, ni tampoco uno que sea también un daño igual en todos los demás miembros de una comunidad muy vasta como la nacional. Pero puede ser un daño de muchos igual para todos los integrantes de un grupo a condición de que éste no sea muy amplio y de que el actor participe en el daño al igual que todos los demás. Este es el interés llamado colectivo que según lo dicho también es personal.
5. Que el interés sea directo, lo que significa que sea estrecha o próxima la relación entre el efecto del acto impugnado y el daño invocado. No significa que debe haber una relación directa de causalidad entre el acto y

el daño pues a ello alude más bien el otro requisito exigible del interés y consiste en que el interés que legitima debe ser, además, cierto y no eventual.

Puede decirse que este requisito alude mas bien a la naturaleza del bien afectado directamente por el acto por un lado, y por otro a la del bien dañado e invocado por el actor, unido a la importancia o valor social de este último. Si hay similitud entre ambos bienes y se trata de unos que son sociales y jurídicamente importantes, el daño es directo y lo contrario en el caso opuesto.

6. *Que el interés sea actual y cierto, no eventual.* Significa ello en primer término que debe derivar exclusivamente del acto impugnado o de su aplicación, no de actos terceros determinantes del daño invocado como causa próxima del mismo. El daño por otra parte no debe ser muy eventual para ser cierto y actual⁹⁶

Los autores suelen tratar, cuando hablan del carácter personal del interés que legitima, de la distinción entre derecho subjetivo e interés legítimo.

El derecho subjetivo es la autorización normativa de conducta propia que permite exigir de otro u obtener de un bien utilidad sustancial para la satisfacción de necesidades propias.

El interés legítimo es la posibilidad o expectativa de obtener una utilidad sustancial del ejercicio de una potestad pública no exigible, en razón del carácter discrecional de la potestad; más sintéticamente es la expectativa de un bien a partir del ejercicio legítimo y favorable de la potestad pública discrecional.

Para poder determinar si existe o no legitimación procesal, se deberá atender al momento de presentación de la demanda o del órgano jurisdiccional respectivo, en virtud de que la legitimación procesal activa se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso. La acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional.

⁹⁶ ORTIZ Ortiz Eduardo, INTERÉS COLECTIVO Y LEGITIMACIÓN CONSTITUCIONAL, REVISTA JUDICIAL, Año XV, N°. 51, septiembre, 1990, San José Costa Rica, págs. 14-16.

“La legitimación pasiva, es la legitimación de una persona con la que se endereza una demanda para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, independientemente de que sea aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada ya que si no lo es, no esta legitimada pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.”⁹⁷

3. LA LEGITIMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL:

3.1 SOCIALES:

En México, los particulares participan en diversas causas en beneficio social como las tendientes a brindar asistencia a personas de escasos recursos y discapacitados, a promover el desarrollo comunitario, la defensa del medio ambiente y los derechos humanos, el impulso a la educación, la investigación científica y tecnológica, así como colaborar en actividades de rescate entre muchas otras.

Este tipo de agrupaciones tuvieron como antecedente para su integración el aumento de los ‘espacios libres’ dejados por la falla del Estado en el mercado, o del interés de algunos gobiernos o instituciones multilaterales de llevar a cabo acciones en ciertos países esquivando a los gobiernos.

Cuando en México un grupo de personas tiene interés en asociarse legalmente para realizar estas actividades sin fines de lucro, puede optar por alguna de las dos figuras jurídicas siguientes: **la Asociación Civil (AC) o la Institución de Asistencia Privada (IAP).**

Dichas figuras jurídicas se encuentran previstas, la primera en el Código Civil estatal y local, y las instituciones de asistencia privada en la ley de instituciones de asistencia privada para el Distrito Federal, misma que en su artículo primero establece:

⁹⁷ CAMPOS Díaz Barriga, op. cit., pág. 199.

“Artículo 1. Esta ley tiene por objeto regular las instituciones de asistencia privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.”⁹⁸

Para efectos de este estudio, se analizarán las figuras de fundación e institución de asistencia privada como organizaciones sociales que cuentan con una legislación propia a diferencia de las ONG’S.

En relación a las instituciones de asistencia privada, son aquellas entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular se dedican a ejecutar actos cuyos fines son humanitarios, de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

Las instituciones de asistencia privada se regulan bajo la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (LIAP). Conforme a este ordenamiento, la vigilancia y control está a cargo de un cuerpo oficial denominado la ‘Junta de Asistencia Privada’.

Estas personas morales que cuentan con patrimonio propio y capacidad jurídica para realizar sus fines en los términos del artículo 2 de la Ley en comento, así como de los artículos 25,26,27 y 28 del Código Civil para el Distrito Federal, anteriormente estaban constituidas como asociaciones civiles, pero en virtud de que el artículo 2687 del Código arriba citado expresamente remite a leyes especiales la regulación de dichas instituciones se expidió la LIAP, y partir de entonces las instituciones de asistencia privada son fundaciones o asociaciones.

Las instituciones de asistencia privada son principalmente grupos caritativos de prestación de servicios. Tradicionalmente estaban conectados a organizaciones seculares; por lo general tiene exención de impuestos y sus contribuciones son deducibles pero su estructura organizacional está determinada por reglas y requerimientos sancionados por la ley.

En lo que se refiere a la **fundación**, ésta es la persona jurídica constituida por un patrimonio destinado con carácter permanente a la realización de un fin de

⁹⁸ AGENDA CIVIL, op. cit., Véase Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

interés general; es decir, es una institución que cuenta con un patrimonio propio para sostener las actividades que desarrolla.

Por otra parte, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada define como fundación a aquélla que se sostiene por un patrimonio para desarrollar actividades de beneficencia.

De acuerdo a la LIAP en su artículo 2 fracciones IV y V se establece la diferencia entre una fundación y una asociación de asistencia privada :

" Art. 2º Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

IV.- Asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley y cuyos miembros aporten cuotas periódicas para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los asociados contribuyan además con servicios personales.

V.- Fundaciones: las personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia".⁹⁹

La diferencia entre las instituciones de asistencia privada y las asociaciones es que, las fundaciones se constituyen mediante la afectación de bienes de propiedad privada, destinados a la realización de actos de asistencia y las asociaciones se constituyen por acuerdo de voluntades y su patrimonio está integrado por las cuotas periódicas de los socios (Arts. 3,4 y 5 LIAP). Pueden inclusive, formarse instituciones transitorias para satisfacer las necesidades en epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o cualquier otro estado de emergencia, en este caso se denominan juntas de socorro y asistencia (Art. 6 LIAP).

En lo que se refiere a las diferencias importantes entre fundación y la asociación estriban en que la vida de éstas se rigen por la voluntad de sus miembros, mientras que la asociación se rige por una voluntad externa a ella, la voluntad del fundador debidamente manifestada en el negocio fundacional. En

⁹⁹ Ibidem.

este sentido se podría hablar del carácter heterónomo de la fundación frente a la autonomía de la asociación.

Cabe señalar que la LIAP establece en su Artículo 23 que *“los patronos de las fundaciones constituidas en forma prevenida por este artículo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a dichas instituciones, de acuerdo con los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”*.¹⁰⁰

Derivado de lo anterior, se entiende que dichas organizaciones civiles, tienen la capacidad de goce y de ejercicio para formar parte en una controversia, para ser sujetos de derecho, situación que como se verá en el siguiente apartado, las ONG'S carecen ya que no cuentan con un ordenamiento jurídico que les permita ejercer como tales.

3.2 ONG'S:

Atendiendo a la materia ambiental y a las peculiares características de las agresiones ambientales, es necesario un replanteamiento de estos conflictos ante la jurisdicción.

El concepto clásico, mismo que es contemplado en todos los ordenamientos, es el que concede legitimación para demandar únicamente a aquéllos que han sufrido una lesión en su patrimonio ya fuese moral o material.

Atendiendo a este criterio, los procesos adquieren un matiz individualista que quiebra cuando la Administración aparece como demandante o como demandada representando un interés comunitario pero que afecta de lleno a la legitimación de los particulares.

Tratándose de daños ambientales es sumamente difícil o casi imposible justificar lesiones individualizadas, sobre todo de carácter económico, siendo ejemplo de este tipo de asuntos la contaminación ambiental ya que ésta tiene trascendencia colectiva aunque a la postre redunde en mayor o menor medida en perjuicio para los sujetos aislados que componen la comunidad afectada.

¹⁰⁰ Ibidem.

Puesto que, el carácter comunitario de los conflictos ambientales pugna de plano con la concepción individualista del proceso, pudiendo propiciar la admisibilidad de acciones populares sin sujeción a requisitos estrictos en cuanto a la prueba y acreditación de perjuicios personales por parte de quienes la entablen, lo que choca con los postulados clásicos y sólidos criterios jurisprudenciales que proponen restringir la litigación.

Además de lo arriba citado en este tipo de procesos, los demandantes se encuentran en una posición notablemente desfavorable en cuanto a que resulta tácitamente muy difícil y económicamente muy costoso el poder llevar adelante una demanda sobre el medio ambiente. Es así que aparecen las organizaciones de tipo privado que respaldadas por aportaciones de sus asociados de carácter económico y, sobre todo, por el concurso filantrópico de otros particulares, pueden mantener el grado legal y técnico de asesoramiento para enfrentarse con grandes empresas y grupos de sociedades. Sin ello la lucha sería claramente desigual.

Dentro de las propuestas que ha hecho la doctrina en relación con la legitimación activa para reclamar daños al medio ambiente, está la de otorgar legitimación a las asociaciones para que defiendan al medio ambiente como un interés colectivo.

A nivel doctrinal, se entiende que las asociaciones representan el interés general, no únicamente el de sus asociados por lo que en la protección al medio ambiente pueden jugar un papel importante.

Esto es importante en virtud de que la autoridad administrativa puede interponer las sanciones administrativas que procedan, sin embargo, generalmente no son las personas que sufrieron el daño las que se ven beneficiadas, ni tampoco se logra la finalidad de restaurar el medio ambiente que ha sido afectado.

Es interesante el postulado de Carlos De Miguel Perales citado por Mercedes Campos Díaz Barriga en su obra 'La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente (el caso del agua en México)', por lo que para efectos de este estudio, se insertarán varias de sus ideas que se adecuan con el presente apartado.

“De Miguel Perales estudia la legitimación activa de las asociaciones desde 3 perspectivas

1. *Cuando la acción dañosa afecte el patrimonio de la asociación en donde está, como persona jurídica, puede ejercitar todas las acciones que tengan la finalidad de defender su patrimonio en cuyo caso se regirá por las disposiciones generales de responsabilidad civil.*
2. *Cuando el daño es ocasionado a sus asociados, se está ante una legitimación por sustitución en donde los asociados le otorgan acción a la asociación, quien no es titular del derecho subjetivo del que se trate. El consentimiento por parte de los asociados deberá:*
 - a. *Otorgarse expresamente, ya que los asociados están renunciando al ejercicio de un derecho personal fundamental y;*
 - b. *Otorgarse una vez que el asociado es titular de la acción correspondiente, es decir, que renuncia al ejercicio de una acción cierta y determinada.*
3. *Cuando el daño se causa en contra del medio ambiente en general, estamos ante la defensa de los intereses generales de todos.*

En México, el Código de Procedimientos Civiles impide que esto sea posible, De Miguel Perales sugiere que para que las asociaciones tengan legitimación activa para proteger intereses generales del medio ambiente, se puede lograr mediante una ley específica que se refiera expresamente a aquellas asociaciones cuya finalidad es la protección al medio ambiente.

De Miguel Perales propone que la normativa que regule la legitimación activa de las asociaciones deberá contener lo siguiente:

1. *El reconocimiento expreso de la legitimación activa para ejercitar acciones de defensa del medio ambiente. En este sentido, la legitimación debe ser:*

- a. *Ante todas las jurisdicciones y;*
 - b. *Completa, es decir, que incluya todas las consecuencias que se deriven de su ejercicio tales como reconocimiento, renuncia, desistimiento, transacción, etc.*
2. Establecer los requisitos que toda asociación deberá reunir para poder tener legitimación activa. En relación con esto se sugiere que exista un registro administrativo y que las asociaciones que estén inscritas en él, sean consideradas como asociaciones "de interés general" ; sin embargo, puede llegar a considerarse el sistema de registros como un requisito suficiente pero nunca necesario para sustentar la legitimación, en virtud de que en un principio se le debe conceder a cualquier asociación siempre que su fin sea la protección del medio ambiente.
3. Determinar las reclamaciones que la asociación podría presentar.
- a. *La prohibición inmediata de la actividad dañosa.*
 - b. *La adopción de medidas que eviten que el daño se cause posteriormente.*
 - c. *La reparación in natura del daño causado.*

En este último punto destaca subrayar que cuando no es posible obtener la reparación in natura, se presenta el cuestionamiento de si la asociación puede solicitar o no la indemnización pecuniaria.

Esto va en función de la existencia o no de un sujeto pasivo determinado ya que si lo hay, es perfectamente admisible que la asociación solicite la indemnización correspondiente que finalmente irá a pasar al perjudicado. Por el contrario, cuando no exista un sujeto pasivo determinado, se considera que sería injusto liberar al sujeto de su responsabilidad por lo que se sugiere que se admita la indemnización y que se destine a algo que supla la reparación del daño causado".¹⁰¹

"En Europa los progresos en este sentido han chocado cerradamente con la objeción, de sólida base legal a la defensa privada de los intereses colectivos. Así en Alemania Federal por ejemplo se ha dificultado inicialmente el rebasar la

¹⁰¹ CAMPOS Díaz Barriga, op. cit., págs. 206-208.

barrera que supone la cumulativa exigencia para la legitimación procesal de la prueba de un perjuicio material que afecte a un interés legalmente protegido, lo que incumbe igualmente a las organizaciones que puedan alegar sus propios intereses pero no los de sus miembros. Análogas objeciones aparecían en Francia, donde por ejemplo, por los tribunales civiles se negaba sistemáticamente a las asociaciones de pescadores legitimación para recurrir en caso de contaminación de los ríos, salvo que produjesen daños en sus propias piscifactorías, criterios compartidos también por los tribunales administrativos.

Pero, posteriormente tanto en Francia como en Alemania los Tribunales han ampliado sensiblemente las posibilidades de acceso a la justicia de los particulares tanto individuales como colectivamente, incluso en ausencia de una ley intermedia cuando se invocan derechos fundamentales como son los de propiedad, salud e integridad física.

También en Estados Unidos los progresos son ciertamente significativos, los tribunales han admitido que demandas basadas en la defensa de intereses públicos pueden ser legítimamente formuladas por los particulares u organizaciones de particulares, reconsiderando además drásticamente su tradicional posición en cuanto a la reserva de tales funciones a la Administración, pero, sobre todo, ha levantado la barrera que suponía la exigencia de un interés económico e individualizado en el sujeto demandante, admitiendo la posibilidad de demandas que propugnan la defensa de valores estéticos¹⁰²

Dentro de las ventajas que implicaría la ampliación de la legitimación activa la doctrina ha señalado las siguientes:

1. La superación del conflicto de intereses ante la cual se enfrenta la administración ya que ésta es por un lado defensora del medio ambiente y por el otro uno de los agentes contaminadores.
2. Es un medio efectivo para presionar a los agentes contaminadores para que cumplan las leyes ambientales.
3. Puede influir en que haya más rigor por parte de la administración para la concesión de permisos y licencias ambientales.

¹⁰² MARTÍN Mateo, op. cit., pág. 179.

No obstante, lo más importante para que haya legitimación activa para reclamar la responsabilidad civil por daños al medio ambiente es que el actor logre probar que se le ha causado un daño o que tiene interés en dicha reclamación.

Por lo que resaltan como ventajas que se derivan de la legitimación activa de las asociaciones encontramos las siguientes:

1. Se facilita de manera efectiva, un acceso a la justicia, así como la protección de ella.
2. Evita que haya sentencias contradictorias.
3. Sirve como fundamento para nuevas clases de pretensiones.
4. Facilita el resarcimiento de daños.
5. Evita que haya indefensión de aquellos que sufren perjuicios de poca cuantía y de otras personas que aunque formen parte del grupo no están presentes durante el proceso.
6. Permite que haya una distribución entre todos los involucrados de los gastos incurridos en el proceso.

Los supuestos de daños múltiples han impuesto, en algunos casos, la legitimación especial de las asociaciones para que los perjudicados pudiesen pertenecer y, posteriormente, para ejercitar las acciones de resarcimiento.

Como señala Gomís Catalá, dentro de la obra de José Juan González Márquez, 'La Responsabilidad Por El Daño Ambiental En México, El Paradigma De La Reparación', señala que *'...la escasa aceptación de que goza la acción popular en los diferentes ordenamientos jurídicos contrasta con un mayor y progresivo reconocimiento de la legitimación colectiva de las asociaciones; a las ventajas de orden práctico se suman las consideraciones jurídico-filosóficas que configuran a la asociación como el legitimado ideal para la protección de los intereses difusos o colectivos. La falta de especialización, la exigüedad de lo que individualmente puede reclamarse, el temor al enfrentamiento con las fuerzas más poderosas o con litigios costosos e interminables, favorece el ejercicio de las acciones colectivas por parte de las asociaciones para la protección del medio ambiente en un ámbito en el que, sin duda, su existencia cobra una especial significado. Las asociaciones representan el interés general, no sólo de sus*

asociados, sino de todas aquellas personas cuyos problemas o necesidades pueden caer bajo el ámbito de los objetivos que la asociación persigue. En este sentido exige una ruptura o 'metamorfosis profunda' de algunos de los principios clásicos del proceso con el fin de garantizar que el "representante ideológico" sea parte en el proceso y que la sentencia abarque los intereses colectivos debatidos y, por lo tanto, posea efectos erga omnes¹⁰³.

"Por otro lado, la protección de los intereses sociales de grupo ha sido reconocida por ejemplo en España, en donde el artículo 9.2 del Texto Fundamental señala:

'corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, social, económica y cultural.

Con esa base, la Ley Orgánica del Poder Judicial consagra el reconocimiento del fenómeno colectivo desde el punto de vista procesal señalando en el Artículo 7.3 que 'Los juzgados y tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales o colectivos...'

Para la defensa de éstos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa o promoción.

Ahora bien, el Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Civil Derivada de actividades con Incidencia Ambiental (1999) reconoce la legitimación de las personas jurídicas en ciertos casos, estableciendo a este respecto.

Art. 5 Legitimación activa:

1. Están legitimados para solicitar la reparación de los daños causados a los particulares, los perjudicados.
2. Están legitimados para solicitar la reparación del deterioro del medio ambiente y de los daños causados a bienes de dominio o patrimoniales de las administraciones públicas, los siguientes sujetos:

¹⁰³ GONZÁLEZ Márquez, op. cit., págs. 188-189.

- A. *La Administración Pública del bien de dominio público o patrimonial dañado, en el caso de deterioro del medio ambiente, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma y el Ente local del lugar en el que se haya producido dicho deterioro ambiental.*
- B. *Cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que cumpla con los siguientes requisitos:*
- *Que tenga como fines acreditados en su objeto social, entre otros, la protección del medio ambiente en general o de alguno de sus elementos.*
 - *Que incluya en sus estatutos constitutivos, el desarrollo de su objeto social en, al menos, el territorio donde se ha producido el daño o deterioro donde se ha producido el daño o deterioro del medio ambiente.*

3. *Previamente al ejercicio de las acciones de reparación previstas en esta Ley los legitimados, podrán solicitar información sobre la situación patrimonial y del presunto responsable y sobre el funcionamiento e incidencia ambiental de la actividad.*

El órgano judicial al que corresponda resolver la anterior pretensión podrá condicionar su concesión al establecimiento de determinadas garantías por parte del solicitante y accederá a ella, previa audiencia de las partes interesadas, cuando estime que el acceso a la mencionada información es necesario para que el legitimado pueda interponer de forma adecuada la correspondiente demanda.

4. *En todos los procedimientos en los que se substancien acciones de reparación por deterioro del medio ambiente se tendrá por parte al Ministerio Fiscal, que actuará en defensa de los intereses colectivos y a quien habrá que dar cuenta de todas las actuaciones que se practiquen.*

En Francia, aunque no se reconoce constitucionalmente el derecho al medio ambiente adecuado, en cuanto al régimen de legitimación se distingue entre el reconocimiento de facultades para actuar en el contencioso administrativo, contra la Administración y la legitimación para acceso a los tribunales en materia

de daños. En el primer ámbito, se ha adoptado una posición intermedia entre la admisión de un control universal de la actuación administrativa por vulnerar principios jurídicos, y la exigencia de un 'interés personal directo'.

El Código del Ambiente (2000) en el capítulo II del Título IV, Libro Primero reconoce el interés jurídico de las asociaciones.

En Alemania, la Constitución tampoco consagra la defensa del medio ambiente, pero Cinco Länder ha admitido la acción colectiva de las asociaciones ambientales y a decir de Mosset se distingue:

- i. acciones colectivas egoístas, que confieren legitimación para proceder en su propio nombre, desde su propio derecho a la protección de los intereses individuales de sus asociados, de alguno o de todos ellos, y
- ii. acciones colectivas altruistas, que confieren legitimación para reprender bajo determinados presupuestos, la lesión de disposiciones jurídico-públicas que tienen por finalidad la defensa de intereses públicos, no individuales¹⁰⁴.

No obstante, el reconocimiento del interés colectivo a un medio ambiente adecuado reclama para su efectiva protección una combinación de medios tutelares que en absoluto descarta la legitimación del Estado quien para algunos es el representante del interés en cuestión.

Así en algunos países, la protección de los intereses jurídicos difusos se ha confiado a un órgano específico del Estado.

"Por ejemplo en Brasil el inquérito civil, está a cargo del Ministerio Público y en Honduras se confiere al Procurador del Ambiente la facultad de apoderado general.

De la misma manera, en los Estados Unidos de América, la acción por daños en el caso de contaminación del suelo corresponde, según la legislación de Superfondo, a la Agencia de Protección Ambiental, mientras que en Canadá, la

¹⁰⁴ GONZÁLEZ Márquez, op. cit., págs. 189-191.

*Ley Canadiense de Protección Ambiental (1999) otorga también, en primera instancia, el derecho de acción en un ente público, dado que dicha ley señala en la sección 17 (1) que "Un individuo residente en Canadá y al menos con 18 años de edad puede solicitar una investigación de cualquier violación a esta ley que el individuo alega que ha ocurrido".*¹⁰⁵

3.3 DIFERENCIA:

De manera general y de acuerdo a lo señalado en los apartados anteriores encontramos por una parte a las organizaciones sociales mismas que cuentan con identidad y representación, con institucionalización de carácter privado, autogobernadas y con participación voluntaria en sus actividades, éstas son las instituciones de asistencia privada en su vertiente de fundación o asociación.

Por otro lado, tenemos a las ONG'S que surgen de diferentes clases sociales, con objetivos muy precisos y que se distinguen por su deseo de mantener una línea de acción autónoma a gobiernos y partidos y por contar con la confianza de la población que atienden, esto debido a su orientación a intervenir a favor de sectores discriminados o desposeídos por la sociedad.

Sin embargo, existe una cosa en común en estas organizaciones: son una respuesta a un vacío que ha dejado el gobierno. Tenemos a las ONG'S que demandan derechos ciudadanos que el gobierno no ha podido proveer. Estas organizaciones pretenden ser la voz, la presión para que el gobierno haga lo que debe hacer, impartir justicia y asegurar que la voluntad de los electores se lleve a cabo. Pero, también tenemos a las ONG'S que están creando un mercado para los servicios que pueden ofrecer y está creciendo porque ha capturado a todos aquellos clientes poco satisfechos con el sector privado o aquellos ciudadanos que han sido ignorados por el gobierno.

La diferencia entre las ONG'S respecto de otros grupos u organizaciones es que aquéllas tienen como base la comunidad de valores y no persiguen fines de lucro; en cambio las segundas tienen fines instrumentales.

Asimismo, debemos resaltar en ese sentido que, las ONG'S han cubierto un espacio esencial de organización y participación social tanto frente a los graves

¹⁰⁵ GONZÁLEZ Márquez, op. cit., pág. 192.

problemas sociales del país, como en su intermediación de las demandas ante el Estado. Las ONG'S constituyen un interlocutor fundamental en una amplia variedad de problemas, pero, sobre todo, en lo que se refiere a la defensa y protección de los derechos humanos, el medio ambiente, así como su apoyo y solidaridad con los grupos sociales en condiciones de pobreza. Su aporte, aunque desigual, es una veta de alternativas diversas frente a la creciente desigualdad social y cultural, ya que cumplen tareas de interés público.

Las ONG'S son instituciones que buscan y requieren el conocimiento del Estado a través de los ordenamientos jurídicos con un doble propósito: constituirse como contra partes o interlocutores, y operar programas coadyuvantes o alternativos con recursos financieros diversos, administrados autónomamente, sin fines de lucro. Su objetivo es atender sujetos sociales organizados con necesidades e intereses colectivos no satisfechos por el Gobierno, por lo que las ONG'S no pueden ser su propio sujeto social, objetivo de dicha acción.

El papel de las ONG'S es dotar de elementos faltantes a los sujetos sociales con el fin de fortalecer su capacidad de acción, y más bien son instituciones coadyuvantes y catalíticas para que los sujetos y movimientos sociales alcancen los objetivos propuestos.

Durante más de 20 años, las ONG'S han innovado y aportado soluciones a problemas sectoriales y sociales, para mejorar la calidad de vida y desarrollo de localidades promoviendo la participación y el compromiso de la población en la toma de decisiones en diversos espacios familiares, locales o regionales, con posibilidad de impactar en el ámbito público.

No obstante este lado positivo, el balance general también ofrece claroscuros.

Quizá una de las partes más visibles es la división dicotómica que acompaña a concebir a la sociedad o a las propias ONG'S como entidades separadas ya sea del Estado o de otras instituciones como los partidos políticos. En otros términos esta dicotomía que excluye la precisión de agentes sociales y políticos, borra toda diferencia de origen de pertenencia social, de interés y nulifica otros ámbitos, como el mercado o la política confundidos.

En el segundo caso tenemos a los conjuntos de organismos más ligados a la participación política y los que se han llamado 'procesos de democratización' que se conciben como agentes del cambio social y político dotadas de cierto grupo ideológico y un marco conceptual derivado de las tradiciones de los movimientos sociales y políticos de México y Latinoamérica. Estas organizaciones son las más desafiantes frente al Estado, pero quizá también la más intransigentes en cuanto a la constitución de procesos que tiendan hacia los consensos y la negociación entre sujetos dispares y la sociedad.

Si bien esta separación no intenta establecer si unas ONG'S son mejores que otras, lo cierto es que presentan problemas de eficacia de articulación, de relación con el Estado y los partidos políticos, de legislación y financiamiento. Además de que su modo de operar es marginal. Su posibilidad de impacto global está en su capacidad de innovación, experimentación y demostración de formas diferentes de resolver los problemas, y en su transición a ser fermento de diversos exponentes de la sociedad civil.

A pesar de las desventajas que presentan, debemos reconocer que la participación de las ONG'S en el movimiento ambientalista ha sido diversa: algunas han encabezado estas luchas, otras han sido interlocutoras entre el Estado y la sociedad civil. Pero independientemente de este tipo de relación que han establecido las ONG'S con el movimiento ambientalista, éstas se han nutrido y fortalecido con una mayor participación ciudadana en la defensa del medio ambiente y una mayor sensibilidad para adoptar algunas de las ideas que desde los años setenta habían defendido: la participación comunitaria y el desarrollo de tecnologías apropiadas al contexto social y ambiental.

Conviene señalar que las ONG'S no son movimientos ambientalistas y si bien muchas acompañan estos procesos sociales y son influidas por ellos, la identidad entre ambos no debe confundirse: Las ONG'S actúan como instancias intermedias entre la sociedad civil y el Estado; y los movimientos ambientalistas son aquellas acciones colectivas que reivindican una nueva racionalidad en el uso y manejo de los recursos naturales. No obstante, existe el caso de algunos grupos ambientalistas que actúan en ambas esferas, como son los ecologistas y las

organizaciones campesinas y populares, ya que participan de manera activa en los nuevos movimientos sociales.

Es necesario que en nuestro sistema jurídico mexicano se establezca una forma de regular a este tipo de organizaciones, a efecto de poder participar en cualquier tipo de controversia judicial y así poder ser reconocido a nombre y representación de una colectividad determinada, porque como ya es conocido para poder formar parte es necesario tener un 'interés personal y directo'.

Atento a lo anterior, y a efecto de poder obtener un registro especial para este tipo de organizaciones, se realiza la siguiente propuesta:

Registro Público Especial para las ONG'S Ambientales.

Dichas organizaciones atendiendo a su naturaleza jurídica deben:

- Tener contribuciones deducibles de impuestos.
- Ser beneficiario de Acuerdos Internacionales (ejemplo: ACAAN).
- No distribuir ingresos o ganancias a sus miembros.
- Hacer pública la información de sus actividades y fondos.
- Hacer uso de los recursos de acuerdo con los objetivos planteados.
- En caso de desaparición transferir los recursos que no están comprometidos legalmente a otra organización civil con fines análogos o similares.
- Tener un objeto social o fines dirigidos específicamente a la protección, conservación, preservación y defensa del ambiente o de los ecosistemas que lo conforman.

Por su parte, en cuanto a su relación con el Gobierno, éste debe:

- Ayudar a garantizar la participación de las organizaciones civiles en el diseño, administración, operación y evaluación del bienestar social y político del desarrollo.

- Consultar a las organizaciones civiles interesadas para la implementación de planes públicos, programas y políticas de naturaleza social.

Dicho registro ayudaría facilitando la interacción con otras instituciones. primero las promovería, ya que significaría proporcionar la prestación del servicio, segundo, sería un método de información para el sector privado sobre cuáles organizaciones tienen el mínimo de requerimientos legales necesarios y así determinar su personalidad jurídica y el derecho de poder actuar en nombre y representación de la colectividad.

En lo que respecta a lo jurídico, hay necesidad de una legislación que le permita identificarse jurídicamente hablando ya que el uso del concepto de ONG es relativamente reciente y es difícil diferenciar a los movimientos sociales de las ONG'S ; es complicado distinguir entre las auténticas organizaciones voluntarias, de aquéllas creadas por el Gobierno o el partido del poder para legitimar un régimen, pero abordar el tema resulta complejo, sobre todo por la falta de definición y de información sistemática de cómo han sido creadas, como se han desarrollado en sus estructuras internas y su relación con otras asociaciones.

Otro motivo para la creación de un marco legal es el desempeño de sus actividades diarias con reglas más claras que pueden ayudarnos a reducir los costos de transacción.

Una legislación comprensiva, simple y general podría enfrentar contradicciones en su implementación y serviría únicamente a ciertas formas de organización voluntaria. En un mundo ideal, cada organización debe ser tratada de manera diferente, de acuerdo con sus actividades y estructura, para ayudar a su desarrollo o regular sus actividades. La segunda mejor alternativa sería crear categorías y establecer reglas claras para su tratamiento legal.

Las categorías deben corresponder a tipos reales de ONG'S que se han creado y no a formas idealizadas o ideas importadas de cual debe ser su papel.

Asimismo, se reconoce que no hay razones por las que las ONG'S deben ser tratadas como iguales, ya que no todas tienen relación con el Gobierno, o con la sociedad o la misma necesidad de recursos públicos. Así un análisis de formas,

relaciones, estructura organizacional, recursos y usos del ingreso, grupos beneficiarios, etc., y debe ser hecho antes de aprobar cualquier legislación.

CONCLUSIONES

1. En primer lugar se necesita un análisis de la realidad social, sobre todo en el grado de concientización en materia ambiental, aunque esto sea tarea más de sociólogos que de juristas.
2. Los derechos humanos constituyen las características esenciales del hombre son de carácter civil, político, económico, cultural y social; su fundamento se encuentra por lo tanto en la propia naturaleza del hombre, lo que los convierte en universales, incondicionales, progresivos, inalienables e invariables, pues son inherentes a todo ser humano.
3. Los derechos humanos han sido reconocidos como los derechos más importantes del hombre, como base fundamental del respeto para lograr su desarrollo, sin embargo a pesar de su reconocimiento, no se ha logrado aún su plena vigencia.
4. Dentro de las generaciones de derechos humanos, encontramos en la tercera la cual se caracteriza entre otras cuestiones por proteger al individuo desde una perspectiva social en cuanto a supervivencia destacando el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
5. El principal problema que enfrentamos al hablar de los derechos humanos radica en el Estado pues sólo a través de un Estado de derecho y democrático, encontraremos las condiciones propicias para poder hacer valer todos los derechos fundamentales del hombre.
6. Ante los conflictos del Estado que no puede y que debe de solucionar, surge una sociedad civil como la distinción entre la esfera de las relaciones sociales que no se encuentran reguladas por el Estado, y cuyos fines son públicos y no privados dándose a conocer como organismos no gubernamentales.
7. La presencia desde aproximadamente 50 años de los organismos no gubernamentales, es la expresión de la sociedad civil que se auto-organiza en beneficio de múltiples causas y en busca de satisfacer las necesidades no cubiertas por el Estado que van desde la asistencia a personas de escasos

recursos, discapacitados, indígenas, el *medio ambiente*, la cultura, los niños, las mujeres y en general los grupos vulnerables, partiendo siempre de la base del respeto a los derechos humanos.

8. El crecimiento de los organismos no gubernamentales en México no se dio aparejado con la debida adecuación de un marco jurídico lo que ha significado una limitante, hasta cierto punto, para la promoción y crecimiento de éstos organismos.
9. Es necesario un ordenamiento que regule propiamente a los organismos no gubernamentales, desapareciendo así la idea de que organismo no gubernamental es todo aquello que estaba en constante lucha contra el gobierno, contra el estado y subrayando su importancia como coadyuvadores con los fines del Estado hacia la sociedad.
10. El derecho ambiental, a pesar de que es tan antiguo como la humanidad, ha sido considerado como una rama "nueva" en el derecho, por su especialidad en la materia.
11. El derecho ambiental se caracteriza entre otras cosas, por ser dinámico, lo que implica la posibilidad de analizar la incursión de nuevas figuras o el reconocimiento de otras como puede ser del interés difuso, a efecto de dar vigencia, eficacia y eficiencia al tratamiento de problemas en esta materia, ya que los recursos naturales son de todos.
12. Es necesario reformar el párrafo cuarto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no es suficiente lo que contempla dicha garantía hasta la fecha, ya que no se estableció la forma de hacer valer este derecho, además del reconocimiento de que todos tenemos el deber de conservar el medio ambiente.
13. Debemos hacer conciencia que la materia ambiental es importante y necesaria ya que la Constituciones de las entidades de la República cuentan con una notable omisión en este sentido.
14. El TLC ha significado un parteaguas en torno a la importancia que se le ha dado a la materia ambiental, ya que originó el planteamiento de crear un

- acuerdo que le permitiera realizar actividades comerciales sin afectarle, ya que inclusive se le llegó a considerar como "un paraíso ambiental".
15. Derivado del TLC encontramos el ACAAN, mismo que presenta la oportunidad de participación en la toma de decisiones en la materia ambiental de organizaciones sociales interesadas, destacando así el hecho de que no es necesario que se dé una afectación de manera personal y directa, para formar parte en una controversia de carácter judicial, aunque a este Acuerdo le falta por mejorar ya que sus procedimientos suelen ser bastante tardados y poco reconocida su trascendencia.
 16. La figura del interés, presenta varias modalidades, entre otras destaca su modalidad "colectivo" ya que se refiere a los intereses de un grupo identificable con características y aspiraciones comunes, en una misma situación jurídica o afectada por un mismo hecho.
 17. Respecto a la figura del interés difuso, éstos son considerados en forma atomística, se caracterizan por ser transindividuales, e indivisibles, ya que afectan a una comunidad amplia e indeterminada sin vínculo jurídico.
 18. Respecto, a la figura de interés difuso, dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, no ha sido reconocido en su totalidad, debido a la complejidad que tiene en cuanto a la forma de tutelarlos, así como también por la falta de legitimación procesal de forma colectiva, por lo que es necesario tener cuidado al momento de regularlos ya que puede dar lugar a conflictos de índole social y político.
 19. Se debe estudiar a fondo la posibilidad de introducir como lo ha hecho la legislación de Colima y del Distrito Federal la figura del interés difuso al permitir que cualquier tipo de persona (ya fuere física o moral) puede ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente.
 20. Es interesante la propuesta que se presenta en el anteproyecto de la Ley de amparo ya que pretende proteger a los gobernados a sus derechos subjetivos pero además frente a violaciones a su esfera que no lesionen intereses jurídicos de manera directa o indirecta.

21. La protección de los intereses difusos, en cuanto al tema de estudio presentan dificultades en nuestro sistema jurídico mexicano.
22. Se debe hacer referencia en la Ley de Amparo que en lo que se refiere a la protección del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona, estarán legitimadas para interponer el amparo, las personas afectadas, las Organizaciones No Gubernamentales y otras afines.
23. La Ley de Amparo puede regular los requisitos para su legitimación en juicios tales como su especialización, antigüedad, número de miembros y algunos otros.
24. En este tipo de amparo sería conveniente que éste no requiera el principio de definitividad, o sea el agotamiento previo de los recursos ni juicios ordinarios. La razón consiste en que se trata de proteger lo mas rápido posible el ambiente y este es frágil y requiere de una pronta acción defensiva y preventiva. Se trata de evitar la destrucción de un bosque, de que una planta nuclear no explote etc.
25. La figura del daño entendida como el detrimento, menoscabo o lesión en materia ambiental presenta principalmente problemas de cuantificación y formas de reparación del mismo.
26. Es necesario reconocer la legitimación de un particular para poder actuar en "representación " de grupo titular de los intereses difusos, y sobre todo cuando se trata de proteger a comunidades pequeñas y/o zonas urbanas vecinales, pues ellas conocen mejor que nadie sus necesidades y lo que les afecta.
27. El hecho de que cada individuo tiene derecho a un medio ambiente sano, otorga constitucionalmente hablando una cierta calidad de vida y por consiguiente el otorgamiento de la correspondiente legitimación para su defensa ya que todos son merecedores de la protección legal.
28. Las ONG'S deben estar legitimadas, pues por su activismo y naturaleza se han convertido en un factor esencial en la protección de los derechos humanos. Sus recursos son voluntarios y privados, tienen cierta capacidad académica y una combatividad que las aproxima a los partidos políticos aunque no aspiran a adquirir el poder, y en general están especializados en

cierto tipo de derechos humanos. Las ONG'S pueden incluso llegar a ser considerados como los portadores idóneos de los intereses llamados difusos, advirtiendo también el hecho de que el actuar de los mismos dentro del medio social armonizan de alguna manera el sistema democrático reabsorbiendo y racionalizando situaciones potencialmente explosivas como lo es el sector medio ambiente.

29. Es necesaria la creación de Tribunales especializados en materia ambiental.
30. Es necesario hacer un estudio respecto de la función jurisdiccional, a efecto de establecer mecanismos propiamente en la materia ambiental, ya que puede darse la posibilidad de iniciar una controversia y ya sea por falta de interés, o inclusive por corrupción, afectando así al medio ambiente que es el bien jurídico protegido.
31. Para efectos de la legitimación en materia ambiental por parte de ONG'S, es conveniente, en caso de ser procedente realizar un estudio a efecto de establecer medidas en el sentido de que si se acciona y se incurre en acciones o supuestos que tiendan a entorpecer el procedimiento, determinar una sanción.
32. La creación de un Código de Procedimientos Ambientales, sería idóneo para la materia a efecto de adecuar conceptos en materia ambiental como por ejemplo la inserción de la figura del interés difuso, los requisitos para regular organizaciones sociales como las ONG'S y su participación en controversias de este tipo, o inclusive dentro de la misma LGEEPA, esto con el fin de realizar un adecuada aplicación de los instrumentos procesales para la apropiada tutela de ese derecho.
33. En cuanto a la figura de la legitimación en materia ambiental por parte de las ONG'S (previo cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para ejercitar la acción) ya que éstas pueden actuar en representación de la colectividad, atendiendo al hecho de que el medio ambiente incumbe a la sociedad en general.
34. Entre otras ventajas que encontramos en caso de que fuera aprobada la figura de la legitimación de organizaciones sociales, en específico ONG'S

encontramos el hecho de establecer una nueva modalidad adicional de acceso a la justicia, ya que se observa desde una perspectiva colectiva, la economía de esfuerzos al ocuparse de una pluralidad de asuntos, evita que haya sentencias contradictorias, así como una nueva forma de cultura jurídica, en nuestro jurídico mexicano.

35. Asimismo y en relación al punto anterior, también encontramos desventajas, principalmente, el propiciar tendencias contenciosas en el ámbito social, y la complejidad que puede implicar al atender un grupo demasiado amplio o muy homogéneo.
36. La ONG'S cuentan con objetivos bastante precisos y limitados, además de que son un interlocutor respecto a asuntos que el Gobierno no les da la importancia debida o suficiente.
37. Es importante la posibilidad de creación del registro especial para las ONG'S ambientalistas, ya que con ello se establecerían los parámetros de representación de este tipo de organizaciones y así evitar de alguna forma que se inmiscuyan otro tipo de intereses.

BIBLIOGRAFÍA

1. BURGOA Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, 35ª Ed., Porrúa, México, 2002.
2. BRÁÑES Raúl, Manual de Derecho Ambiental, 2da. Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
3. CABRERA Acevedo Lucio, El Amparo Colectivo Protector del Derecho al Ambiente y otros Derechos Humanos, 1ª. Ed., Porrúa, México, 2000.
4. CAMPOS Díaz Barriga Mercedes, La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente, el caso del agua en México, 1ª. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 2000.
5. CARBONELL Miguel, La Constitución en serio, Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales, 1ª. Ed., Porrúa, México, 2001.
6. CARMONA Lara María de Carmen, Derechos en relación con el medio ambiente, 1ª. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
7. CARMONA Lara María del Carmen, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente Comentada, 1era. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.
8. GONZÁLEZ Márquez José Juan, La Responsabilidad Civil por el Daño Ambiental en México el Paradigma de la Reparación, 1ª. Ed, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2003.
9. GONZÁLEZ Uribe Héctor, Hombre y Sociedad. El dilema de nuestro tiempo, 1ª. Ed., Jus, México, 1979.
10. GUTIÉRREZ Nájera Raquel, Introducción al estudio del medio ambiente, 2da ed., Porrúa, México, 1999.
11. HERNÁNDEZ Martínez Ma. Del Pilar, Intereses Difusos y Colectivos, 1ª. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997.
12. IZQUIERDO Muciño Marta Elba, Garantías Individuales, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1ª. Ed., Oxford, México, 2001.
13. MARTÍN Mateo Ramón, Manual de Derecho Ambiental, Volumen I, Trivium, Madrid, España, 1995.

14. ORTIZ Herrera Margarita, Manual de Derechos Humanos, 1ª. Ed, PAC, México, 1993.
15. OVALLE Favela José, Teoría General del Proceso, 5ta. Ed., Oxford, México, 2001.
16. QUINTANA Roldán Carlos, Norma Sabido Peniche, Derechos Humanos, 1ª. Ed., Porrúa, México, 1998.
17. QUINTANA Valtierra Jesús, Derecho Ambiental Mexicano (lineamientos generales), 1ª. Ed., Porrúa, México, 2000.
18. ROJAS Amandi Víctor Manuel, La protección del medio ambiente en el TLCAN y la OMC, 1ª. Ed., Oxford, México, 2000.
19. SÁNCHEZ Gómez Narciso, Derecho Ambiental, 1ª. Ed., Porrúa, México, 2001.
20. ZALDÍVAR Lelo de Larrea Arturo, Hacia Una Nueva Ley De Amparo, 1ª. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM , México, 2002.
21. ZANONI A. Eduardo, El Daño en La Responsabilidad Civil, 2da. Ed., Astrea, Buenos Aires, 1993.

HEMEROGRAFÍA

1. CABRERA Acevedo Lucio, La Protección de Intereses Difusos y Colectivos en el Litigio Civil Mexicano, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXXIII, Nos. 127-128-129, Enero - Junio, 1983.
2. CABRERA Acevedo Lucio, Los sistemas de protección al interés colectivo de los consumidores y a otros intereses colectivos en México, Revista de la Facultad de Derecho, T. XXXIV, Nos. 133-134-135, Enero-Junio, México, 1994.
3. CASTELLANOS Cereceda Roberto, Política Social ¿Cuál es la estrategia?, Diario Milenio México 21-enero-2001.
4. CIFUENTES López Marisela, Cifuentes López Saúl Coaut., El Derecho Constitucional a un Medio Ambiente Adecuado en México, Revista Mexicana de Justicia, No. 11, México, 2000.

5. CONCHA Malo Miguel, Las Organizaciones Civiles y la Lucha por la democracia, en justicia y paz Información y análisis sobre los derechos humanos, Número 33, Año IX, México, 1994.
6. GÓMEZ Lara Cipriano, La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales, Revista Universitaria de Derecho Procesal, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, 1990, No. 04, pág. 01.
7. HERNÁNDEZ Navarro Luis, Notas sobre las Organizaciones No Gubernamentales, la democracia y el desarrollo, El Cotidiano, No. 71, México, 1995.
8. HERNÁNDEZ Ochoa Ma. Teresa, Dalía Fuentes Rosado, Hacia una cultura de los Derechos Humanos, Serie Folletos 91/93, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1991.
9. LANDONI Sosa Ángel, Los Sistemas de Protección al Interés de los Consumidores y Otros Intereses Colectivos, Revista Facultad de Derecho, T. XXXIV. Nos 133-134-135, Ene- Jun, México, 1984.
10. MAYOLO López Fernando, Ofrece Presidente a ONG dar revocación legal, Diario Reforma, México, 1º. Marzo, 2001.
11. OJEDA Mestre Ramón, La Legitimación en el Juicio de Amparo en Materia Ambiental, Gaceta Ecológica, Instituto Nacional de Ecología, No. 60, México, 2001.
12. ORTIZ Ortiz Eduardo, Interés Colectivo y Legitimación Constitucional, Revista Judicial, Año XV, N°. 51, septiembre, 1990, San José Costa Rica.
13. PEREIRA Campos Santiago, Intereses Difusos y Colectivos en Uruguay: Marco conceptual, legitimación y efectos de la cosa juzgada, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, No. 2, Montevideo, Uruguay, 2000.
14. RÍOS Noguera José Osvaldo, El Papel de las ONG'S y su Perspectiva Hacia el Año 2000, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, 1999.

LEGISLACIÓN

1. Código Civil para el Distrito Federal, 5ta. ed., Ed. ISEF, México, 2003.

2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 5ta. ed., Ed. ISEF, México, 2003.
3. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 15ª.Ed., Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
4. Ley de Instituciones de Asistencia Privada, 5ta. ed., Ed. ISEF, México, 2003.
5. Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1ª. Ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
6. IUS 2003.

OTRAS FUENTES

1. DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, 27ª. Ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
2. PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 24a. Ed., Porrúa, México, 1998.
3. Diccionario Jurídico Mexicano, 14ª. Ed., Porrúa -Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2004, ver Derechos Humanos.
4. Enciclopedia Jurídica Civitas, Enciclopedia Jurídica Básica, 1ª. Ed., Civitas, Madrid, España, 1995.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

1. www.cinu.org.mx/onu/documentos/cartatxt.htm#10
2. http://www.fisnet.com.mx/cargar/vision/anio97/14/04_art.htm
EL FENÓMENO LUCRATIVO
3. <http://www.sice.oas.org>
4. www.scjn.gob.mx/inicial.asp Vease. PROYECTO DE LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS /Exposición de motivos.